JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-313/2010 Y ACUMULADO

ACTORES: COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-313/2010 y SUP-JRC-314/2010, promovidos por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad número RIN/GOB/XVIII/23/2010, instruido con motivo de la impugnación del cómputo de la elección de Gobernador en el XVIII Consejo

Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- I. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional de dicha entidad, entre otros cargos.
- II. Cómputo Distrital. El siete de julio del año en curso, el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa, el cual arrojó los siguientes resultados:

n.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Acción Nacional	28578	VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
Partido Revolucionario Institucional	39267	TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
Partido de la Revolución Democrática	14934	CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
Partido Verde Ecologista de México	2061	DOS MIL SESENTA Y UNO
Partido del Trabajo	2697	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE
Partido Convergencia	6577	SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
Partido Unidad Popular	1815	MIL OCHOCIENTOS QUINCE
Partido Nueva Alianza	773	SETECIENTOS SETENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	NUEVE
VOTOS VÁLIDOS	96711	NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE

VOTOS NULOS	2349	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	99060	NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)
COALICIÓN " UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" (PAN, PRD, PC,PT)	52786	CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS
COALICIÓN " POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" (PRI, PVEM)	41328	CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO

SEGUNDO. Recurso de inconformidad. El trece julio de dos mil diez, disconforme con los resultados que han quedado precisados en el punto que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Jorge Alberto González Escamilla, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, interpuso recurso de inconformidad, mediante el cual hizo valer dos pretensiones: el recuento total y/o nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito, y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Dicho recurso local el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca le asignó el expediente número RIN/GOB/XVIII/23/2010.

I. Tercero interesado. El diecisiete de julio del año en curso, Víctor Hugo Alejo Torres y María de la Luz García Almanza, representantes propietarios del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, respectivamente,

presentaron en nombre de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", escrito de tercero interesado.

- II. Resolución incidental. El catorce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Dicha determinación, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el quince de septiembre siguiente.
- **III. Sentencia impugnada**. El quince de septiembre de dos mil diez, el referido tribunal electoral dictó sentencia en el recurso de inconformidad citado, con los resolutivos al tenor siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de María de la Luz García Almanza y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; así como el último de los mencionados, como representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, previstos en los apartados A, B, C, D, E y F, del Considerando Cuarto de esta resolución, respecto a la causal de nulidad establecida en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el impugnante, respecto a las causales de nulidad establecidas en el artículo 66, párrafo 1, incisos e), g), h) y k) de la Ley en cita, en términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo del presente fallo, respectivamente.

SEXTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, aparatado G); en consecuencia, se anula la votación recibida en dichas casillas.

SÉPTIMO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XVIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para quedar en los términos precisados del Considerando Noveno de la presente resolución; y este fallo sustituye al acta de computo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

OCTAVO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

,,,

TERCERO. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinte de septiembre de dos mil diez, Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad número RIN/GOB/XVIII/23/2010.

También en la misma fecha, Jorge Alberto González Escamilla, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, presentó diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

- I. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticuatro de septiembre del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las demandas, con sus anexos, así como los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los aludidos medios de impugnación.
- II. Integración y turno de los expedientes. El veinticuatro de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JRC-313/2010 y SUP-JRC-314/2010, con motivo de las demandas presentadas por los representantes de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios números TEPJF-SGA-3874/10 y TEPJF-SGA-3875/10, ambos de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Tercero interesado. El veinticuatro de septiembre del año en curso, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-314/2010, la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" compareció como tercero interesado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrados su instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se tratan de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos contra una sentencia dictada por un tribunal electoral local, mediante la cual modifica los resultados de un cómputo distrital de la elección de Gobernador de una entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas contenidas en los expedientes SUP-JRC-313/2010 y SUP-JRC-314/2010, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, esto es, la sentencia dictada en el recurso de inconformidad número RIN/GOB/XVIII/23/2010, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En estas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios y para evitar la emisión de criterios contradictorios, con fundamento en los artículos 199,

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-314/2010, al diverso SUP-JRC-313/2010, toda vez que este juicio fue el primero que se presentó, por lo tanto, el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. La Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", al comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-314/2010 como tercera interesada, aduce que el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente por falta de legitimación del impugnante, por falta de interés jurídico, frivolidad en el medio impugnativo, que no se expresa agravio alguno, sino que se trascribe e insertan los hechos valer en el recurso primigenio y obscuridad de la demanda.

Los primeros dos argumentos deben **desestimarse**, porque la legitimación para promover este juicio se encuentra satisfecha, mientras la requerida para hacer valer el medio de impugnación local constituye uno de los motivos de inconformidad

formulados en la demanda de la coalición que, por tanto deberá ser analizado en el fondo.

Por cuanto al interés jurídico, que realmente se refiere al requisito especial de que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo o resultado de la elección, en el caso se encuentra satisfecho.

Con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, las consideraciones que sustentan lo afirmado en los dos párrafos precedentes se incluirán en el apartado siguiente de esta resolución, al ocuparse del análisis de los requisitos especiales de procedencia de este juicio relativos precisamente a la legitimidad y determinancia.

Ahora bien, de estimar que el interés jurídico no se circunscribe exclusivamente al requisito de determinancia, sino que se entiende planteado también de modo independiente en virtud de que la coalición actora asevera que la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del citado partido político.

Igualmente, debe desestimarse tal planteamiento, por las siguientes razones.

Este órgano jurisdiccional ha desarrollado los elementos que integran el interés jurídico para promover los medios de impugnación, tal como se puede apreciar en la jurisprudencia S3ELJ07/2002, consultable en la Compilación Oficial

"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a páginas 152 y 153, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

En esa jurisprudencia básicamente se requiere como elementos de dicho interés: infracción a algún derecho sustancial; necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional; que esa intervención sea útil para lograr la reparación de la conculcación.

En el caso se actualizan esos elementos, con lo que se evidencia el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia reclamada.

En efecto, en esta instancia constitucional, el citado partido político actor se duele fundamentalmente de que el tribunal responsable no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de inconformidad, pues de haberlo realizado, hubiera resuelto declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, como se solicitó en el medio de impugnación local.

Así, a criterio del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable no anuló votación de manera indebida, y ante la situación de que en el ámbito local, no existe medio de impugnación en contra de la sentencia ahora reclamada, es evidente a ese partido político sólo le queda acudir a esta

instancia constitucional, que de conformidad con los artículos 86, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso b), es apta para modificarla o revocarla y así, en su caso, lograr la reparación de las conculcaciones correspondientes.

Por ello, es claro que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional.

Tocante a las causas de improcedencia por frivolidad, falta de expresión de agravios y obscuridad en la demanda alegadas, por su estrecha relación se analizan en forma conjunta, en este sentido, de igual manera son de **desestimarse**, toda vez que se hacen consistir esencialmente en que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a reiterar en este juicio los argumentos formulados en el recurso de inconformidad, es claro que esa cuestión sólo podría dilucidarse cuando se lleve a cabo el análisis de tales motivos de agravio, lo que es propio del estudio de fondo y no de la procedencia del juicio.

Aunado a lo anterior, conviene tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad

de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, la lectura de la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional se evidencia que señala hechos y agravios específicos, sobre la legalidad de la resolución reclamada, específicamente controvierte la declaración de validez de la elección, de ahí que tal medio de impugnación no carece de sustancia o trascendencia, además, de la misma se desprenden conceptos de agravio y en todo la eficacia de los mismos sólo podrá valorarse, como se dijo, al abordar el fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos enunciados se satisfacen, tal como se demuestra enseguida:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas consta el nombre y firma del representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", así como del Partido Revolucionario Institucional. respectivamente; se identifica el acto impugnado y la autoridad mencionan los hechos responsable; se materia de impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- 2. Oportunidad. Las demandas se interpusieron dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la sentencia impugnada tanto a la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y al Partido Revolucionario Institucional, se realizaron el día dieciséis de septiembre del año en curso, por lo que, considerando que en el Estado de Oaxaca se encuentra en curso un proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, de ahí que dicho plazo trascurrió del diecisiete al veinte de septiembre, siendo en este último día cuando las demandas de mérito fueron presentadas, según se advierte en autos.
- 3. Legitimación. En cuanto al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-313/2010, está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA rubro: PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-314/2010**, con relación al cumplimiento de este requisito por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, lo conducente se determinará al examinar el fondo de los presentes asuntos, pues precisamente uno de los agravios hechos valer por la coalición actora, estriba en que la responsable indebidamente le reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el computo distrital de la elección de Gobernador que fue realizado por el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Luego, como tal aspecto forma parte de los agravios de uno de los inconformes, dicho tema será motivo de pronunciamiento, pero en el estudio de fondo de los presentes asuntos.

4. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia quien ostenta, además la representación de la referida coalición.

En lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse por satisfecho el requisito, toda vez que dicho aspecto forma parte del fondo del asunto que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para caso, revocar, modificar 0 nulificar revisar ٧, en su oficiosamente el acto impugnado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* cuyo rubro señala: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14; 16; 17; 35; 39; 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento,

toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro señala: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Dicho requisito se colma en la especie, de conformidad con lo siguiente:

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que la determinancia no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trascienden al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en 159 de las casillas instaladas en el mismo, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral. del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. correspondiente al Distrito Electoral Local XVIII, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, pues no puede prejuzgarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente sería determinante para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, apartado I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que en términos de lo dispuesto por el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador electo tomará protesta de su cargo el uno de diciembre del año de su renovación, es decir, del presente año, por lo que existe plena factibilidad, en su caso, de reparar la presunta violación reclamada antes de la citada fecha.

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 51/2002, emitida

por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en la página 203, cuyo rubro es: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."

En tal virtud, y toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

QUINTO. Sentencia impugnada. La sentencia controvertida, cuya parte que interesa, es del tenor siguiente:

"(...)

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, particularmente las que en concepto de la "Coalición Unidos por la Paz y el Progreso" se acreditan, pues de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del medio de impugnación al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilite el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), segunda parte, inciso b) y e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 9.- (Se transcribe)

En primer término, el tercero interesado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

9, párrafo 1, inciso b) de la Ley invocada, porque a su entender quien promueve el presente recurso carece de personalidad para interponer el medio de impugnación, en nombre de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Este Órgano Jurisdiccional estima que si bien es cierto que no está legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que la legitimación en la causa se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso determinado para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que, en su caso, el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del enjuiciado, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en condiciones para discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Entonces, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca en su favor la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del derecho en ese caso específico. En tal caso, la decisión sobre la existencia del derecho o de la relación jurídica sustancial discutida tiene lugar, cuando en el proceso concreto se emita la sentencia respectiva, mas la legitimación del promovente estará satisfecha, en tanto éste afirme en la demanda la titularidad del derecho subjetivo que señale como transgredido, violado o desconocido.

En el caso a estudio, el artículo 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

En tanto que, los artículos 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, disponen que los Partidos Políticos pueden formar

coaliciones, entre otras, para la elección de Gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quién ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También se establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada Partido conserva su propia representación en los Consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los Partidos Políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo Partido Político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, ya que al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye para todos los efectos la de los Partidos Políticos coaligados, sin que ello implique que se prive de algún derecho a dichos partidos políticos o que se les libere del cumplimiento de alguna obligación, como se puede constatar en el resto de las disposiciones aplicables a las coaliciones.

Que las coaliciones, si bien es cierto, al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, también es verdad que se encuentran legitimados para interponer dichos medios de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

En efecto, de una interpretación armónica, extensiva, sistemática y funcional de los mencionados artículos, con lo dispuesto en los numerales 11 y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley invocada, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos en materia electoral, tanto a los Partidos Políticos como a las

coaliciones, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

En ese sentido, en caso de que el acto, resolución o sentencia impugnada sólo repercuta en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente. En ese mismo supuesto, no obstante que tanto el Partido Político o la coalición cuentan con legitimación en el proceso, también habría que analizar si cuentan con legitimación en la causa para comparecer como Partido Político en lo individual o en nombre de la coalición.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los Partidos Políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Pero en el supuesto de que la materia de impugnación involucre aspectos que corresponden tanto a la esfera del Partido Político coaligado como a la de la propia coalición de la cual aquél es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese Instituto político la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial prevaleciente, por contradicción de tesis, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-CDC-6/2009, cuyo rubro es el siguiente: PERSONERÍA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.

En el caso a estudio, de las constancias de autos se llega al conocimiento de que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" para esta elección pertenece al instituto político recurrente, por

lo que el acto impugnado puede afectar tanto a esa coalición como al Partido Político inconforme, razón por la cual esa entidad política puede acudir individualmente a interponer el recurso en estudio, como así lo establece la Jurisprudencia invocada, la que es de observancia obligatoria.

Ahora, en el caso concreto, por lo que se refiere a la JORGE ALBERTO personería de GONZÁLEZ ESCAMILLA, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el recurso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se tiene por acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución del representante propietario, de fecha dieciséis de enero de dos mil diez, mediante el cual se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tal sustitución, además de que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con fecha dieciséis de julio del presente año. le reconoce tal carácter.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no obstante su naturaleza privada, pues su contenido y autenticidad no se encuentra desvirtuado en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 058/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 82, de texto y rubro siguientes:

"REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación de Nuevo León)." (Se transcribe)

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula decima quinta del convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la que se designa a los ciudadanos Elías Cortes

López y Josué Said Gonzales Calvo, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", este órgano colegiado considera que dicha clausula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos Distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ello es así porque dicho Instituto se integra por un órgano central, el consejo general y veinticinco consejos distritales además de los respectivos consejos municipales, con facultades propias en su ámbito espacial para la preparación y calificación de las elecciones en el Estado, por lo que, el cuidado de los intereses de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados, equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

Al respecto, el artículo 84 inciso e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que cada Partido Político Nacional o local designará un representante con voz, pero sin voto, ante el Consejo General; lo anterior también se establece para los consejos distritales y municipales en los artículos 107, fracción IV, y 114 fracción III, del Código citado.

La razón por la que los representantes de los Partidos Políticos integran al órgano electoral reside en el hecho de que, como entidades de interés público, son copartícipes en la organización de las elecciones, así como de la vigilancia de que las actividades de las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, pues la Constitución Federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I); la Constitución Particular del Estado (artículo 25, párrafo B) y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (artículo 40, inciso a), los habilita para actuar no sólo en defensa de sus intereses particulares, sino en defensa del interés general de la sociedad, en tanto están legitimados para ejercer jurisdiccionalmente acciones en favor del interés difuso de la ciudadanía.

Es de mencionar también que los representantes de los Partidos Políticos se encuentran involucrados directamente

en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la constitucionalidad y legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general, por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos Consejos Electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Por tanto, los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo.

Por ello, como ya se precisó, el hecho de que el convenio de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" haga referencia expresamente a los representantes que cuentan con facultades para interponer los medios de impugnación que resultaran procedentes, pero omite mencionar lo respectivo a los representantes ante los Consejos distritales o municipales, no debe interpretarse como una renuncia al acceso a la jurisdicción de los representantes de los Partidos Políticos ante los distintos Consejos Distritales Electorales, porque dicho derecho no es renunciable.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un asunto similar en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-106/2010**.

En dicho expediente, la referida Sala interpretó que las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los Partidos Políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el **máximo ejercicio del derecho de defensa**, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar porque los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad.

Por todo ello, se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el presente medio de impugnación, así como la personería del ciudadano Jorge Alberto González Escamilla, como su representante propietario ante el XVIII Consejo Distrital, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En segundo lugar el tercero interesado manifiesta que el presente recurso de inconformidad es OBSCURO, indicando lo siguiente:

..."A mayor abundamiento, ésta representación alega que el recurso de inconformidad que ahora se combate es **obscuro**, toda vez no se identifica con certeza el acto que el recurrente combate, pues por un lado alega la apertura de las casillas para nuevo cómputo distrital y por otra parte plantea la nulidad de la totalidad de las casillas de la presente elección de gobernador en el proceso electoral ordinario dos mil diez en el estado de Oaxaca, acciones que se ejercitan en diversa vía por un lado mediante incidentes y por otra mediante el recurso de inconformidad".

A juicio de este Tribunal, el argumento anterior es infundado, porque la pretendida obscuridad, en la expresión de agravios, no constituye causal de improcedencia de un medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Conforme a la citada Ley procesal, sólo la falta de expresión de agravios en el escrito de demanda cuando éstos no se pueden deducir de los hechos expuestos por el demandante, es causal de improcedencia, caso en el cual es conforme a Derecho desechar la demanda o sobreseer el recurso promovido.

En el caso que se analiza, no se acredita la supuesta obscuridad en la expresión de los agravios del demandante, pues, de la simple lectura del escrito de demanda, que da origen al recurso en que se actúa, se advierte que el recurrente expresa conceptos de agravios para controvertir el contenido de los resultados de cómputo distrital de la elección de Gobernador, de siete de julio de dos mil diez que realizó el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, misma que constituye el acto reclamado en el presente recurso, lo cual será objeto de estudio al resolver el fondo de la litis planteada.

En tercer lugar el tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso por falta de escrito de protesta, al respecto señala, en lo que interesa, lo siguiente:

"... en cuanto que procedencia es origen, principio ó fundamento legal de un Recurso Legal, por lo que adminiculado con la ley electoral de Oaxaca vigente que ordena en su diverso "4" la interpretación de las disposiciones legales bajo los criterios gramatical. sistemático y funcional, los preceptos 188 inciso f, 226 párrafo 1 incisos d, e y f, 245, 247 del Código de Instituciones Políticos y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con los artículos 4 párrafo 3 inciso c fracción 1, 50, 51 inciso a fracción 1, 52 y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca. PREVEN como requisito de procedencia al ESCRITO DE PROTESTA, del Recurso de Inconformidad, es decir, dicha documental establece la existencia de presuntas violaciones durante el día de la Jornada Electoral, mismo que debe hacer valer el Representante del Partido Político recurrente, como de innegable procedencia para la interposición del RECURSO DE INCONFORMIDAD...

... uno de los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad es la presentación oportuna de los escritos de protesta, los cuales deben hacerse valer por los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sus representantes generales o sus representantes acreditados ante el consejo Distrital electoral correspondiente, lo que constituye la premisa fundamental y encuentra su fuente en el artículo 186 y 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el estado."

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En primer término, se debe precisar el marco normativo, sobre el particular.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

"Artículo 188.-" (se transcribe)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

"Artículo 8.-" (Se transcribe)

"Artículo 9.-" (Se transcribe)

"Artículo 52.-" (Se transcribe)

Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

"SEGUNDO.-" (Se Transcribe)

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que el tercero interesado parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque de una interpretación funcional y sistemática de los artículos transcritos, del contenido del artículo 8 de la Ley invocada, se aprecia claramente que para la interposición de los recursos no se exige como requisito para su admisión la presentación del escrito de protesta, y si bien, el artículo 188 del Código Electoral Local, señala que los representantes de los Partidos Políticos tendrán ante la casilla, entre otros derechos para ejercer sus cargos, el de presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, también lo es que este último precepto se opone al invocado en primer término, por tal razón se considera que en el caso, debe aplicarse el artículo 8° de la Ley General invocada, al establecer precisamente los requisitos que se deben cumplir para la interposición de los medios de impugnación, operando en consecuencia, la regla especial establecida en este último numeral, en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general; a su vez, si el artículo 52 de la Ley en comento, se refiere al escrito de protesta, el propio artículo lo reconoce como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, lo que evidencia que no es el único medio para tal fin. Lo anterior, con fundamento en el contenido del artículo segundo transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que deroga todas las disposiciones que se opongan al contenido de la referida Ley Adjetiva.

Al respecto, cabe mencionar que por Decreto 724, se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho; que si bien fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el expediente 125/2009; mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer respecto al decreto 724 en cuestión, cuyos puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

"...PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del Decreto 724 por medio del cual se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil ocho, y respecto de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II; 80 párrafo 5, y 227, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 37, inciso f); 75, párrafo 2; 95, 99, 101, párrafos 1 y 3; 104, inciso b); 110, párrafo 14; 111, párrafo 3; 242, párrafo 3; 247, inciso b); y 251, inciso b), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el ocho de noviembre de dos mil ocho.

Notifíquese por medio de oficio a las partes interesadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta..."

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las

causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

"ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.-" (Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Así también, respecto al escrito de protesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sustentó la tesis S3EL 043/97, bajo el rubro y texto siguientes:

"PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación de Querétaro).-" (Se transcribe)

Sala Superior, tesis S3EL 043/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, páginas 825-826.

En ese sentido, se concluye que de tener aplicación la disposición jurídica que invoca el tercero interesado, ello, impediría el acceso a la justicia electoral a cargo de este Tribunal y, en consecuencia, vulneraría lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

En consecuencia, por su contravención a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado (regla especial), que establecen los requisitos para interposición de los recursos, y las causales improcedencia de un medio de impugnación. respectivamente, y además porque contraviene al derecho a una tutela judicial efectiva, se considera que el escrito de protesta no es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad prevista en la ley, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

Ahora bien, en el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

Legitimación: En relación con los medios de impugnación, la legitimación del impugnante y de los terceros interesados

que intervienen en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 11, sección 1, incisos a), b) y c), y sección 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los Partidos Políticos.

En tal virtud, la legitimación del recurrente y de los terceros interesados que intervienen en el presente recurso, es de reconocerse por tratarse de Partidos Políticos, con intereses derivados de derechos incompatibles

Por lo que se refiere a la personería de MARÍA DE LA LUZ GARCÍA ALMANZA, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y por las mismas razones de derecho que se asentaron en líneas anteriores para el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 17, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, le reconoció tal carácter y con la copia certificada del escrito de diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual el Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Partido Convergencia, respectivamente, acreditan al mencionado ciudadano como representante propietario del aludido partido, y su correspondiente aclaración de uno de febrero de dos mil diez.

En relación a la personería de VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tiene por acreditada, con la copia

certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre del dos mil nueve, signado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, y dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se registra a aquél y a ANGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, como representante propietario y suplente de ese Partido Político, respectivamente.

Lo anterior, con independencia de reconocerle a VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, el carácter de representante de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", con base en el contenido de la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral, pactado por los Partidos Políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de diez de febrero del año dos mil diez. donde se precisa en la clausula décima, inciso a), que tratándose de la elección de gobernador, representantes propietarios y/o suplentes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Partido Político que lo postule, podrán interponer los medios de impugnación y con mucha mayor razón oponer excepciones y defensas.

Documentales antes precisadas a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Con relación a los requisitos sustanciales que debe satisfacer el escrito recursal, se advierte que éstos se encuentran cubiertos, ya que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable, y en él, consta el nombre del impugnante.

Así mismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, identificó el cómputo y la elección que se impugna; expresó agravios, los hechos en que basa su impugnación, y mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

Con base en lo anterior, se debe estimar que la parte accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 56, sección 2, y 53, secciones 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 56 de la Ley en cita, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las cinco horas con cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil diez, y el recurso fue presentado el trece del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

Respecto a los requisitos que deben satisfacer los escritos de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación, las veinticuatro horas del trece de julio del año en curso, y del acuse de recepción de los escritos de los terceros interesados, se observa que fueron recibidos a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos y a las diecinueve horas con cincuenta minutos, respectivamente, del quince de julio de dos mil diez.

En cuatro lugar la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) tercera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Oaxaca, al respecto señala lo siguiente:

"... ésta Representación alega de frívolo el presente Recurso de Inconformidad al cual comparezco como TERCERO INTERESADO, toda vez que, suponiendo sin conceder que el C. JORGE ALBERTO GONZALEZ ESCAMILLA, sea representante legítimo para promover **IMPUGNACIÓN** DE MEDIO favor del а Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca" ante el XVIII Consejo Distrital Electoral; de la sola lectura del escrito consistente en el Recurso de Inconformidad, el compareciente advierte que las consideraciones formuladas por aquella supuesta representación, carecen de materia. de importancia v versan sobre cuestiones insustanciales; luego entonces, de

los agravios hechos valer por el C. JORGE ALBERTO GONZALEZ ESCAMILLA, se constata que sus peticiones no revisten de trascendencia al no encontrarse dentro de ningún supuesto normativo que amerite la apertura de los paquetes electorales señalados en el de cuenta, y en consecuencia provoque un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que no se demuestra con pruebas fehacientes e indubitables que el Consejo Distrital haya omitido llevarlo a cabo en aquellas casillas electorales que reclama, y mucho menos exhibió las actas de escrutinio y cómputo para que ésta autoridad electoral, estuviera en posibilidad de realizar bajo causa justificada uno nuevo, en consecuencia, ésta representación acusa de frívolas las pretensiones vertidas por el actor, MAXIME que no funda ni motiva debidamente el error, dolo o realización de la elección de fecha distinta como menciona en su escrito inicial de recurso...

... De este modo, el recurso que ahora se combate, deberá considerarse evidentemente frívolo y en consecuencia improcedente, toda vez que pretende activar mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad NO se puede conseguir, y más aún cuando el actor basa su pretensión en hechos futuros de realización incierta, como es el caso de alegar que "puede suceder que en el momento en que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias de que dicho elemento de certeza no se pierda"; manifestación que a juicio de ésta representación es a todas luces insubstancial, pues no se trata de algún supuesto jurídico tutelado en la norma, por el contrario, atiende a circunstancias fácticas inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y seriedad, reiterando que el momento oportuno para hacerlo lo era al final del Escrutinio y Cómputo de la casilla el día de la Jornada Electoral, o bien, hasta antes del cómputo distrital, basándose para ello pruebas documentales que demostraran irregularidades existentes durante la Jornada Electoral..."

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta infundada en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo I, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 9.- (Se transcribe)

De la intelección del mencionado precepto, se advierte que en materia de medios de impugnación electoral, procederá desechar de plano la demanda cuando el recurso o juicio instado resulte evidentemente frívolo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 739), la palabra frívolo, en su primera acepción, significa "ligero, veleidoso, insustancial".

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo I, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulte *inconsistente, insustancial o de poca substancia.*

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con el escrito presentado por la parte actora, en tanto que señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar que, en su opinión, respecto a la elección de Gobernador, se presentaron irregularidades que trascienden a la certeza de la elección, que no permiten conocer la expresión de la voluntad ciudadana expresada por los oaxaqueños, ya que existen boletas de más o de menos en las casillas, votos de más o de menos computados de las casillas y dudas en la adecuada calificación de los votos nulos; y su objeto es que este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, para indebida calificación una generalizada. transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes

se encuentra fundada constitucional y legalmente; sin que sea dable analizar, para el efecto de determinar la procedencia del presente juicio, el contenido sustancial de los agravios expresados, tampoco si las aseveraciones contenidas en ellas quedan demostradas, en tanto que este punto corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En esta tesitura, en relación a la frivolidad, este Tribunal considera que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades.

TERCERO. El partido recurrente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal o el de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho" proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-" (Se transcribe)

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el partido recurrente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-" (Se transcribe)

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en su escrito de interposición de recurso conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en las siguientes casillas:

- 1. Los hechos en los que el partido recurrente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas son los siguientes:
- A. Causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, lo hace valer como agravio en las siguientes casillas: 74 Básica, 74 Contigua 1, 75 Contigua 1, 76 Contigua 1, 334 Contigua 1, 335 Básica, 338 Básica, 338 Contigua 1, 340 Básica, 340 Contigua 1, 341 Básica, 342

Básica, 342 Contigua 1, 343 Básica, 344 Especial, 345 Básica, 345 Contigua 1, 347 Básica, 347 Contigua 1, 348 Básica, 348 Contigua 1, 352 Contigua 1, 354 Básica, 355 Básica, 356 Básica, 357 Básica, 357 Contigua 1, 359 Básica, 360 Básica, 360 Contigua 1, 361 Básica, 363 Básica, 364 Básica, 943 Básica, 943 Contigua 2, 1010 Extraordinaria 1, 1010 Contigua 2, 1010 Extraordinaria1 Contigua 1, 1011 Básica, 1011 Contigua 1, 1012 Contigua 1, 1015 Básica, 1015 Contigua 1, 1016 Básica, 1016 Contigua 1, 1017 Básica, 1017 Contigua 1, 1018 Contigua 2, 1018 Contigua 3, 1019 Básica, 1021 Básica, 1021 Contigua 1, 1022 Contigua 2, 1023 Básica, 1023 Contigua 1, 1025 Básica, 1025 Contigua 1, 1026 Básica, 1027 Básica, 1029 Básica, 1030 Especial, 1031 Contigua 1, 1033 Básica, 1034 Contigua 2, 1034 Contigua 3, 1035 Básica, 1035 Contigua 1, 1036 Básica, 1038 Contigua 1, 1038 Contigua 2, 1039 Básica, 1039 Contigua 1, 1040 Básica, 1041 Básica, 1042 Básica, 1042 Contigua 1, 1042 Contigua 2, 1042 Contigua 4, 1042 Contigua 7, 1043 Contigua 1, 1045 Contigua 1, 1046 Básica, 1047 Básica, 1050 Básica, 1050 Contigua 1, 1051 Básica, 1052 Básica, 1052 Contigua 1, 1053 Básica, 1053 Contigua 1, 1053 Contigua 2, 1054 Contigua 1, 1054 Contigua 2, 1056 Contigua 1, 1056 Contigua 2, 1057 Extraordinaria 1, 1058 Extraordinaria 1, 1059 Básica, 1060 Contigua 1, 1061 Básica, 1061 Extraordinaria 1, 1065 Básica, 1065 Contigua 1, 1066 Básica, 1067 Contigua 1, 1068 Básica, 1068 Contigua 1, 1069 Básica, 1069 Contigua 1, 1069 Contigua 3, 1069 Extraordinaria 1, 1070 Básica, 1072 Contigua 1, 1073 Contigua 1, 1074 Básica, 1075 Básica, 1076 Básica, 1079 Básica, 1079 Contigua 2, 1080 Básica, 1080 Contigua 1, 1081 Básica, 1081 Contigua 1, 1084 Contigua 1, 1085 Contigua 1, 1086 Básica, 1086 Contigua 1, 1087 Básica, 1087 Contigua 1, 1088 Básica, 1089 Básica, 1089 Contigua 1, 1090 Básica, 1090 Contigua 1, 1091 Básica, 1091 Contigua 1, 1094 Básica, 1095 Básica, 1862 Contigua 1, y 1865 Básica.

- **B.** El recurrente impugna la votación recibida en la casilla 1020 Básica, por configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso e), de la Ley Adjetiva Electoral, aduciendo que se acredita dicha causal, toda vez que la realización del escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo.
- C. El promovente impugna la votación recibida en las casillas 75 Extraordinaria 2, 1085 Contigua 1 y 1860 Básica, por configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66,

párrafo 1, inciso g), de la Ley mencionada, aduciendo que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección:

- D. El accionante impugna la votación recibida en las casillas 75 Básica, 944 Básica, 944 Contigua 1, 945 Básica, 1020 Básica, 1085 Básica, 1086 Básica y 1864 Contigua 1, por configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso h), de la Ley citada, aduciendo que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Distrital.
- E. El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 334 Contigua 1, 339 Contigua 1, 1010 Contigua 2, 1012 Contigua 1, 1014 Básica, 1017 Contigua 1, 1023 Básica, 1026 Básica, 1046 Contigua 1, 1050 Contigua 1, 1057 Básica, 1069 Contigua 1, 1069 Contigua 2, 1069 Contigua 3, 1074 Básica y 1865 Contigua 1, por configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso k), de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que a su parecer existe una cantidad de votos anulados mayor a la diferencia que en votos existe entre el primero y segundos lugares de las coaliciones.
- **F.**Ahora bien, en su escrito recursal, impugna la votación recibida en las casillas: 354 Contigua 1, 947 Contigua 1, 1034 Básica, 1045 Básica, 1860 Básica y 1865 Contigua 1, en virtud de que aparece en blanco el rubro de boletas extraídas de la urna y/o boletas sobrantes de las actas de escrutinio y cómputo, hechos que el inconforme encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 66, sección 1, inciso k), de la Ley Adjetiva Electoral; sin embargo, éste Órgano resolutor, considera que tales hechos encuadran en la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso c), párrafo 1, del artículo en mención, toda vez que se trata de errores en el cómputo de votos, por lo que, tomando en cuenta el principio general de derecho que dice "dame los hechos y te daré el derecho", dichas casillas serán estudiadas por la causal de error en el cómputo.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	PÁI	RRAFO	1, DE L	A LEY G	ENERA	L DEL S	SISTEM	EN CASII A DE ME ESTADO	EDIOS I	DE
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	k)
1	74 B			Χ							
2	74 C1			Х							
3	75 B								X		
4	75 C1			X							
5	75 X2							Х			
6	76 C1			Х							
7	334 C1			Χ							Х
8	335 B			Х							
9	338 B			Х							
10	338 C1			Х							
11	339 C1										Х
12	340 B			Х							
13	340 C1			Х							
14	341 B			Х							
15	342 B			Х							
16	342 C1			Х							
17	343 B		1	X							
18	344 E		1	X							
19	345 B			X							
20	345 C1			X				1	1		
21	347 B		1	X				1			
22	347 C1		1	X				1			
23	348 B			X				t -			
23 24	348 C1	1		X				 			
25	352 C1		1	X							
26	354 B			X							
27	354 C1			X							
28	355 B			X							
29	356 B		-	X							
30	357 B			X							
31	357 C1			X							
32	359 B			X							
33	360 B			X							
34	360 C1			X							
35	361 B			X							
36	363 B		1	X				-			
				X							
37	364 B 943 B		1	X				-			
38 39	943 B 943 C2			X							
	943 C2 944 B		-	^					V		
40	944 C1								X		
41	0.45 D								X		
42	945 B								Х		
43	947 C1			X							
44	1010 X1	ļ	<u> </u>	X				-			,,,
45	1010 C2	 	-	X				-			Х
46	1010 X1C1	1		X							
47	1011 B	ļ		X				<u> </u>			
48	1011 C1		1	X				<u> </u>			.,
49	1012 C1		1	Х							X
50	1014 B			ļ.,.				1			Χ
51	1015 B	1	1	X				1			
52	1015 C1			X							
53	1016 B			Х							
54	1016 C1			X							
55	1017 B			Х							
56	1017 C1		ļ	Х							Х
57	1018 C2			Х							
58	1018 C3			Х							
59	1019 B			Χ							
60	1020 B					Χ			Χ		
61	1021 B			Х							
62	1021 C1			Х							
63	1022 C2		İ	Х				1			
64	1023 B			X							Х
65	1023 C1			X							
66	1025 B		1	X							t

No.	CASILLA	CAUSALES PÁRRA IMPUGNACI	FO 1, DE L	A LEY G	ENER!	L DEL	SISTEM	A DE M	EDIOS	DE
		a) b		d)	e)	f)	g)	h)	i)	k)
67	1025 C1		X	/	,	-,	3/	,	-,	
68	1026 B		X							Х
69	1027 B		X							
70	1029 B		X							
71	1030 E		X							
72 73	1031 C1 1033 B		X							
74	1033 B		X							
75	1034 C2		X							
76	1034 C3		X							
77	1035 B		Х							
78	1035 C1		Х							
79	1036 B		X							
80	1038 C1		X							
81	1038 C2		X							
S2	1039 B		X							
S3 S4	1039 C1 1040 B	 	X	1			-		-	
S5	1040 B 1041 B	+ +	X	1		1	1	X	1	1
S6	1041 B	+ +	X	+		 	-		 	
S7	1042 C1		X	1		1	<u> </u>			
SS	1042 C2	† †	X	1		1		1	1	
S9	1042 C4		X			Ì	İ			
90	1042 C7		Х							
91	1043 C1		Х							
92	1045 B		X							
93	1045 C1		X							
94	1046 B		X					1		
95	1046 C1		V							Х
96 97	1047 B 1050 B		X							
9S	1050 C1		X							Х
99	1051 B		X							
100	1052 B		X							
101	1052 C1		Х							
102	1053 B		Х							
103	1053 C1		X							
104	1053 C2		X							
105	1054 C1		X							
106 107	1054 C2 1056 C1		X					1		
107 10S	1056 C1		X							
109	1050 G2		^							Х
110	1057 X1		Х							
111	105S X1		Х							
112	1059 B		Х							
113	1060 C1		Х							
114	1061 B		X							
115	1061 X1		X							
116	1065 B	+ +	X	1		 	<u> </u>		 	
117 11S	1065 C1 1066 B	+ +	X		-	-	-	1	-	
119	1066 B	+ +	X				1	1	1	
120	1067 C1	 	X	1		 	 		 	1
121	1068 C1	† †	X	1		<u> </u>				
122	1069 B		X		1	1	İ			
123	1069 C1	<u> </u>	Х							Х
124	1069 C2									Х
125	1069 C3		Х							Х
126	1069 X1	<u> </u>	X					ļ	ļ	
127	1070 B	 	X	1		ļ			ļ	
128	1072 C1		X	1		_	ļ		<u> </u>	
129	1073 C1	 	X	1		1	-	1	1	
130 131	1074 B 1075 B	 	X	1			-	1	-	Х
132	1075 B	+ +	X	1	1	-	1	 	-	
102	10.00			1	1	1	1	1	1	1

No.	CASILLA	PÁF IMPUGN	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ART. 66, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE MPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE OAXACA								
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	k)
133	1079 B			X							
134	1079 C2			Х							
135	1080 B			Х							
136	1080 C1			Х							
137	1081 B			X							
138	1081 C1			X							
139	10S4 C1			X							
140	10S5 B								Χ		
141	10S5 C1			X				X			
142	10S6 B			Х					Х		
143	10S6 C1			Х							
144	10S7 B			Х							
145	10S7 C1			Х							
146	10SS B			X							
147	10S9 B			Χ							
14S	10S9 C1			Х							
149	1090 B			Х							
150	1090 C1			Х							
151	1091 B			Х							
152	1091 C1			Х							
153	1094 B			X							
154	1095 B			Х							
155	1S60 B			Х				Х			
156	1S62 C1			Х							
157	1S64 C								Х		
158	1865 B			Х							
159	1865 C1			Х							Х
TOTAL	•			146		1		3	8		16

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN." (Se transcribe)

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan

ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, siendo que únicamente se encuentra regulado de manera expresa, en las siguientes causales, como es el caso previsto por el artículo 66, sección 1 en los incisos c) y f), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito se encuentra implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), d), e), g), h) e i), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).-" (Se transcribe)

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del recurso de inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al XVIII Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 66, sección 3, del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO.- Ahora bien, se procede a analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas que se señalan a continuación.

El impugnante en su escrito recursal, respecto de las casillas siguientes manifiesta:

"Se reclama la nulidad de las casillas que al caso se individualizan por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficia de manera determinante a la coalición que postuló como candidato a la gubernatura del Estado al C. Gabino Cué Monteagudo, cobrando interés jurídico esta parte recurrente por el derecho que le asiste a conocer el resultado de la votación y la diferencia o margen entre las coaliciones contendientes en razón del número de votos obtenidos por cada una de ellas.

En efecto, en términos generales, de una simple operación aritmética desprende que la sumatoria del total de las boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del recuadro que de igual manera se incorpora como sustento de este agravio".

SECCIÓN	CASILLA	EXTRAÍDAS	SOBRANTES	BOLETAS	DIF
74	Básica	462	171	634	1
76	Contigua 1	306	108	416	2
338	Básica	324	219	544	1
340	Básica	252	152	402	2
340	Contigua 1	242	159	403	2
342	Básica	307	219	525	1
342	Contigua 1	273	252	526	1
344	Especial	143	592	766	31
345	Básica	204	256	535	75
345	Contigua 1	528	222	535	215
347	Básica	329	225	553	1
347	Contigua 1	290	228	553	35
348	Básica	303	259	563	1
348	Contigua 1	565	244	564	245
354	Básica	235	179	564	150
355	Básica	258	172	428	2
357	Básica	225	251	540	64
357	Contigua 1	303	723	540	486
359	Básica	259	154	421	8
360	Básica	271	271	698	156
360	Contigua 1	408	258	698	32
361	Básica	252	202	457	3
363	Básica	386	249	643	8
364	Básica	206	166	373	
943	Básica	487	183	669	
943	Contigua 2	477	191	669	
1010	Contigua 2	350	302	653	
1011	Básica	305	282	588	
1012	Contigua 1	290	251	545	
1015	Básica	261	256	518	
1015	Contigua 1	254	265	518	
1016	Básica	309	268	578	
1016	Contigua 1	309	267	578	2
1017	Básica	305	219	766	242
1018	Contigua 3	353	310	665	2
1019	Básica	313	255	572	4
1021	Básica	311	258	571	2
1021	Contigua 1	308	199	571	64
1022	Contigua 2	350	342	699	7
1023	Básica	394	359	757	4
1025	Básica	311	263	576	2
1025	Contigua 1	346	235	576	5
1026	Básica	205	171	403	27
1029	Básica	374	229	637	34
1031	Contigua 1	360	274	635	1
1033	Básica	348	348	691	5
1034	Contigua 3	359	266	626	1
1035	Básica	313	217	531	1
1035	Contigua 1	291	239	531	1
1036	Básica	289	237	527	1
1038	Contigua 2	329	247	577	1

SECCIÓN	CASILLA	EXTRAÍDAS	SOBRANTES	BOLETAS	DIF
1039	Básica	279	253	533	1
1042	Básica	369	339	710	2
1042	Contigua 1	376	332	710	2
1042	Contigua 2	382	326	710	2
1042	Contigua 7	377	333	711	1
1045	Contigua 1	378	249	628	1
1046	Básica	349	192	441	100
1047	Básica	430	32S	751	4
1050	Contigua 1	208	221	456	27
1051	Básica	336	300	635	1
1052	Básica	252	348	646	46
1052	Contigua 1	972	971	647	1296
1053	Básica	288	342	631	1
1054	Contigua 1	345	358	712	9
1054	Contigua 2	350	364	712	2
1056	Contigua 1	374	272	647	1
1056	Contigua 2	335	311	647	1
1057	Extraordinaria 1	240	283	524	1
1059	Básica	421	218	640	1
1061	Básica	271	213	483	1
1067	Contigua 1	293	116	410	1
1068	Básica	284	264	542	6
1068	Contigua 1	267	272	543	4
1069	Básica	285	310	596	1
1069	Contigua 1	282	315	596	1
1069	Contigua 3	289	307	597	1
1070	Básica	314	292	641	35
1074	Básica	269	226	494	1
1079	Básica	253	292	546	1
1079	Contigua 2	281	282	546	17
1080	Básica	226	290	517	1
1080	Contigua 1	238	289	518	9
1081	Básica	226	1076	403	899
1081	Contigua 1	385	218	403	200
1084	Contigua 1	492	271	765	2
1085	Contigua 1	389	239	629	1
1086	Básica	403	260	664	1
1087	Contigua 1	370	177	548	1
1088	Básica	252	267	625	106
1089	Básica	330	319	681	32
1089	Contigua 1	408	291	681	18
1090	Básica	428	267	670	25
1090	Contigua 1	405	817	671	551
1094	Básica	325	164	490	1
1095	Básica	349	293	643	1

Ahora bien, respecto a las siguientes casillas el recurrente indica:

"La autoridad responsable violenta en perjuicio de la coalición que represento los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación de los numerales 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que se exponen en este agravio, teniendo como presupuesto el siguiente recuadro, en el que aparece la casilla, la causal de nulidad y su justificación desde el punto de vista de los hechos sucedidos.

Cuando se presentan anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de las boletas extraídas, a fin de hacer prevalecer los principios de certeza y legalidad que son base de los procesos electorales, se hace exigible la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos."

SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	VOTOS COMPUTADOS	DIFERENCIA
74	Básica	462	483	21
74	Contigua 1	462	502	40
75	Contigua 1	416	316	100
76	Contigua 1	306	308	2
334	Contigua 1	227	231	4
335	Básica	255	244	11
338	Contigua 1	354	414	60
341	Básica	386	389	3
342	Contigua 1	273	272	1
343	Básica	246	248	2
344	Especial	143	173	30
345	Contigua 1	528	305	223
347	Contigua 1	290	315	25
348	Contigua 1	565	321	244
352	Contigua 1	322	298	24
356	Básica	310	577	267
357	Básica	225	290	65
357	Contigua 1	303	284	19
359	Básica	259	266	7
360	Básica	271	426	155
361	Básica	252	157	95
363	Básica	386	394	8
1010	Extraordinaria 1	378	377	1
1010	Contigua 1	327	371	44
1011	Contigua 1	294	296	2
1015	Contigua 1	254	251	3
1016	Básica	309	319	10
1017	Básica	305	363	58
1017	Contigua 1	362	352	10
1018	Contigua 2	347	346	1
1018	Contigua 3	353	343	10
1019	Básica	313	317	4
1021	Básica	311	307	4
1021	Contigua 1	308	302	6
1022	Contigua 2	350	355	5
1023	Básica	394	395	1
1023	Contigua 1	429	432	3
1026	Básica	205	217	12
1027	Básica	253	252	1
1030	Especial	489	490	1
1031	Contigua 1	360	260	100
1034	Contigua 2	334	333	1
1034	Contigua 1	311	291	20
1039	Contigua 1	293	292	1
1040	Básica	350	349	1
1040	Básica	354	356	2
1041	Contigua 4	369	365	4
1042	Contigua 4 Contigua 1	418	419	1
1043	Contigua 1	378	389	11
1045	Básica	349	249	100
1040	Dasica	349	249	100

SECCION	CASILLA	EXTRAIDAS	VOTOS COMPUTADOS	DIFERENCIA
1050	Básica	235	225	10
1050	Contigua 1	208	235	27
1052	Básica	252	348	96
1053	Contigua 1	298	398	100
1053	Contigua 2	299	306	7
1054	Contigua 1	345	352	7
1058	Extraordinaria 1	458	448	10
1059	Básica	421	458	37
1060	Contigua 1	461	453	8
1061	Extraordinaria 1	308	408	100
1065	Básica	395	385	10
1065	Contigua 1	363	365	2
1066	Básica	117	114	3
1068	Básica	284	274	10
1069	Extraordinaria 1	225	218	7
1070	Básica	314	357	43
1072	Contigua 1	242	482	240
1073	Contigua 1	311	310	1
1074	Básica	269	267	2
1075	Básica	401	402	1
1076	Básica	239	289	50
1079	Contigua 2	281	254	27
1080	Contigua 1	238	228	10
1081	Básica	226	231	5
1081	Contigua 1	385	185	200
1084	Contigua 1	492	497	5
1085	Contigua 1	389	382	7
1086	Contigua 1	411	412	1
1087	Básica	347	346	1
1088	Básica	252	357	105
1089	Básica	330	362	32
1089	Contigua 1	408	395	13
1090	Contigua 1	405	411	6
1091	Básica	422	834	412
1091	Contigua 1	396	777	381
1862	Contigua 1	429	425	4
1865	Básica	347	447	100

Por último en relación a las siguientes casillas: 74 Básica, 74 Contigua 1, 334 Contigua 1, 344 Especial, 345 Contigua 1, 356 Básica, 357 Básica, 357 Contigua 1, 361 Básica, 1010 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1017 Contigua 1, 1026 Básica, 1031 Contigua 1, 1050 Básica, 1050 Contigua 1, 1072 Contigua 1, 1081 Contigua 1, 1084 Contigua 1, 1085 Contigua 1, 1088 Básica, 1091 Básica, 1091 Contigua 1, 1862 Contigua 1 y 1865 Básica, el recurrente en su escrito recursal señala:

Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) es una cantidad que no corresponde a las boletas extraídas de la urna, las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca, y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representada habría obtenido un mayor número de cotos y alcanzado al triunfo en la citada casilla.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que:

Por lo que respecta a los agravios que expresa el ocursante, resulta inoperante y consecuentemente deben desestimarse, por las siguientes razones:

I. No obstante de los ejemplos que da el promovente en su recurso de inconformidad, respecto de las casillas donde alude existen fallas aritméticas que arrojan resultados no reales con los cuales trata de engañar a ese Honorable Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Debido a que los números que ejemplifica, son números de los resultados de la jornada electoral y no así del Cómputo Distrital, y máxime que este Tribunal, notará que en el resultado plasmado en las actas levantadas en el Conseio Distrital, se actualiza el resultado definitivo que no concuerda con lo manifestado por el representante partidista. Para mayor precisión, en al acta de la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio de y concluida en día nueve de julio dI presente año, es claro y evidente que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que existieron inconsistencias; en la citada sesión de acta levantada, se aperturaron en términos de los establecido por el artículo 2141 de la Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, dichos paquetes; resolviendo los cuestionamientos de partidos políticos y consejeros, dando el resultado ahora plasmado en el acta de resultado de la votación levantada en el consejo distrital. Precisando que el error encontrado en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral. fueron errores aritméticos entre la suma y resta de la boletas sobrantes y boletas sustraídas de la urna; tal y como se detalla en el contenido del acta de sesión de cómputo a que me he referido.

Por su parte, el **tercero interesado**, respecto de las casillas en las que el inconforme hizo valer esta causal de nulidad de votación, manifestó que:

Respecto de todas aquellas casillas en las que, individualizadas, invocó la causa de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca (haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación), cabe mencionar lo siguiente:

- a).- En primer lugar (y esto aplica no solamente para las casillas que nos ocupan, sino para todas aquellas que se impugnaron por el inconforme), el escrito de protesta, presentado ante el Presidente del XVIII Consejo Distrital, por el ahora impugnante, antes, de que se diera inicio a la sesión de cómputo no cumplió con lo dispuesto por el artículo59 párrafo 2, inciso e) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para al Estado de Oaxaca, pues no se identificó individualmente cada una de las casillas que se impugnan, narrando sucintamente los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.
- b).- Todas y cada una de las casillas protestadas, y ahora impugnadas, se protestaron "por exceder el número de votos relativo al número de boletas recibidas, que se encuentran plasmadas en el acta de la jornada electoral, por simple analogía, analizando el número total de boletas extraídas de la urna, más el número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación), que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, es decir, de la simple suma aritmética se desprende, entre los votos emitidos y las boletas sobrantes, no coinciden con las boletas recepcionadas mediante los folios descritos, lo cual se aprecia, que la relación y análisis de la votación no es uniforme, en obvio, es inexacta e imprecisa, sin requisición se aprecia inexactitud la cual conlleva a un anverso de duda en la votación, la cual conduce a una alteración, misma que no se encuentra sustentada explicación de suceso, sin existir una acta circunstanciada del hecho o error de la sumatoria incorrecta de los votos emitidos". Dice el ahora inconforme que lo anterior viola lo dispuesto por los artículos 175, 209 b), 2, 5, 212, 218, 220, 221, 223, 225, 226, 228 y demás relativos y aplicables al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- c).- Ahora bien, la "irregularidad" que menciona el impugnante es falsa, en dichas casillas NO EXCEDE EL NUMERO DE VOTOS DEL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA; y, por lo demás, la imprecisión aludida no viola lo dispuesto en los articulas en los que se funda el inconforme. Si hubo algunos errores en el escrutinio y cómputo, en el momento de asentar los datos respectivos, en las actas correspondientes, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los mismos no implican dolo manifiesto, ni son de tal manera

graves y determinantes para el resultado de la votación; ni mucho menos, ponen, de manera evidente, en duda la certeza de la votación.

Las diferencias en los rubros relativos a boletas en el acta de escrutinio y cómputo, no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; y, debe tomarse en cuenta además, que dichas pueden inconsistencias ser atribuibles errores а involuntarios de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual es natural dadas las circunstancias propias del desarrollo de la jornada electoral, en virtud de las cuales los funcionarios de la mesa directiva de casillas manejan un número considerable de documentos, además de atender todas las incidencias, y esto puede propiciar la comisión de algunos errores en el llenado de las actas, lo anterior en virtud de que se tiene la presunción juris tantum de que las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla son de buena fe, además de que a estos ciudadanos se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando, por ejemplo, se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ate la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que consten anotaciones incorrectas en el acta que solo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos No basta solo que exista error en los datos, sino además, que medie dolo de parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; y el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente.

La "irregularidad" por la que se protestaron las casillas, y por lo que ahora se impugnan, no es causa de nulidad de la votación recibida en las mismas, como así se desprende del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, interpretado a contrario sensu.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla,

determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los artículos 223 y 224 sección1, inciso a) del Código en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 226 y 227 del Código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia, con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente, al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación, como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma consideración: a) las actas de la jornada electoral; b) las actas de escrutinio y cómputo; c) las actas de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral; d) listas de funcionarios de casillas; e) relación de cambios procedentes de funcionarios de casillas, por objeciones formuladas; f) lista de folios correspondientes a las boletas de la elección de Gobernador del Estado; q) hojas de incidentes; y h) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 13, párrafo 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, sección 2 de la Ley en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 15, sección 3, del ordenamiento legal en consulta, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número 2, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral.

En la columna que se identifica con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número 4, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número 5, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla;

cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 6, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B.**

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido (o coalición) que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES. TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL, TOTAL DE **BOLETAS** DEPOSITADAS EN LA URNA, O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-" (Se transcribe)

Cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emita por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS **RECIBIDAS MENOS BOLETAS** SOBRANTES. CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA v RESULTADOS DE LA VOTACION, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el

objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio

y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

		1 1	2	3	4	5	6	Α	В	С
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDA S	BOLETAS SOBRANT ES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS	TOTAL CIUDADANO S VOTARON CONFORME	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITAD AS EN LA	RESULTADO S DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX ENTRE 3, 4, 5 Y	DIF. ENTR E 1o. Y 2º	DETERMINAN TE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
				SOBRANT	LISTA	URNA		6	LUGA	
1	74 B	634	171	ES 463	NOMINAL 463	463	463	0	88	NO
2	74 C1	635	173	462	462	462	462	0	110	NO
3	75 C1	588	172	416	416	416	316	100	32	SI
5	76 C1 334 C1	416 414	108 187	308 227	308 227	308 227	308 227	0	88	NO NO
6	335 B	448	193	255	255	255	254	1	11	NO
7	338 B	544	219	325	324	324	324	1	7	NO
8 9	338 C1 340 B	544 402	190 152	354 250	354 252	354 252	354 252	2	16 25	NO NO
10	340 C1	413	152	254	242	242	242	12	45	NO
11	341 B	711	325	386	386	386	389	3	125	NO
12	342 B	525	219	306	307	307	307	1	14	NO
13 14	342 C1 343 B	526 430	252 184	274 246	273 246	273 246	273 248	2	8 15	NO NO
15	344 E	*766	592	174	143	143	173	31	7	SI
16	345 B	535	250	285	285	(285)	285	0	23	NO
17	345 C1	535	222	313	*313	(313)	304	9	62	NO NO
18 19	347 B 347 C1	552 553	225 228	327 325	329 290	329 290	328	35	73 79	NO NO
20	348 B	563	259	304	303	303	303	1	21	NO
21	348 C1	564	244	320	(321)	(321)	321	1	35	NO
22	352 C1 354 B	562 563	240 240	322 323	322 324	322 324	298 324	24	22 34	SI NO
24	354 C1	565	249	316	316	316	314	2	66	NO
25	355 B	421	170	251	258	258	258	7	52	NO
26 27	356 B 357 B	560 539	250 250	310 289	310 290	(290)	310 290	1	28 45	NO NO
28	357 C1	539	(247)	292	*292	(290)	284	8	18	NO
29	359 B	421	155	266	266	259	266	7	33	NO
30	360 B	698	271	427	426	(426)	426	1	17	NO
31 32	360 C1 361 B	698 457	288 202	410 255	408 252	408 252	408 257	5	17 8	NO NO
33	363 B	642	249	393	*388	386	393	7	5	SI
34	364 B	372	166	206	206	206	207	1	8	NO
35 36	943 B 943 C2	669 669	175 191	494 478	487 477	494 477	487 477	7	36	NO NO
37	943 C2 947 C1	608	134	474	474	(474)	474	0	104	NO
38	1010 X1	697	319	378	377	378	377	1	39	NO
39	1010 C2	653	(303)	350	350	350	350	0	1	NO
40 41	1010 C1 1011 B	698 588	(327) 282	371 306	*371 305	(371) 305	373 304	2	46 8	NO NO
42	1011 C1	589	295	294	294	294	294	0	23	NO
43	1012 C1	545	255	290	290	290	290	0	2	NO
44 45	1015 B 1015 C1	518 518	256 265	262 253	261 251	261 254	261 251	3	14	NO NO
46	1015 C1	578	268	310	309	309	319	10	3	SI
47	1016 C1	578	267	311	309	309	309	2	10	NO
48	1017 B	766	383	383	383	383	383	0	3	NO
49 50	1017 C1 1018 C2	766 665	(414) 318	352 347	352 347	(352) 347	352 346	1	42	NO NO
51	1018 C3	*665	310	355	353	353	353	2	57	NO
52	1019 B	572	255	317	313	313	317	4	64	NO
53	1021 B	571	260	311	311	311 302	311	0	43	NO NO
54 55	1021 C1 1022 C2	571 699	263 342	308 357	302 356	356	302 354	3	60 14	NO
56	1023 B	757	359	398	395	395	395	3	4	NO
57	1023 C1	758	329	429	429	429	428	1	49	NO
58 59	1025 B 1025 C1	576 576	263 235	313 341	311 345	311 346	311 344	5	8 20	NO NO
60	1026 B	403	171	232	*229	(229)	228	4	14	NO
61	1027 B	451	199	252	253	253	253	1	4	NO
62 63	1029 B 1030 E	637 *766	263 277	374 489	374 489	374 489	374 490	0	40 139	NO NO
64	1030 E	634	274	360	360	360	354	6	10	NO
65	1033 B	691	343	348	348	348	348	0	90	NO
66	1034 B	624	273	351	352	(351)	351	1	42	NO
67 68	1034 C2 1034 C3	626 626	292 266	334 360	334 359	334 359	333 359	1	46 80	NO NO
69	1034 C3	531	217	314	313	313	313	1	40	NO
70	1035 C1	531	239	292	266	291	266	26	42	NO
71	1036 B	527	237	290	289	289	289	1	12	NO
72 73	1038 C1 1038 C2	577 577	266 247	311 330	311 329	311 329	311 329	1	44 48	NO NO
74	1039 B	532	253	279	279	279	279	0	45	NO
75	1039 C1	534	241	293	293	293	292	1	50	NO
76	1040 B	641	291	350	350	350	349	1	61	NO
77 78	1041 B 1042 B	710 710	354 339	356 371	356 369	354 369	356 369	2	17 124	NO NO
79	1042 C1	710	332	378	376	376	384	8	101	NO

		1	2	3	4	5	6	Α	В	С
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDA S	BOLETAS SOBRANT ES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANT ES	TOTAL CIUDADANO S VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITAD AS EN LA URNA	RESULTADO S DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX ENTRE 3, 4, 5 Y	DIF. ENTR E 1o. Y 2º LUGA R	DETERMINAN TE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
80	1042 C2	710	326	384	382	382	382	2	116	NO
81	1042 C4	710	345	365	365	369	365	4	95	NO
82	1042 C7	711	333	378	377	377	377	1	118	NO
83	1043 C1	744	326	418	418	418	419	1	95	NO
84	1045 B	627	249	378	378	378	378	0	35	NO
85	1045 C1	627	249	378	378	378	379	1	75	NO
86	1046 B	441	192	249	249	249	249	1	17	NO NO
87 88	1047 B 1050 B	750 455	325 230	425 225	426 225	(426) (225)	426 225	0	43 8	NO
89	1050 C1	456	221	235	325	235	235	0	3	NO
90	1051 B	635	300	335	336	336	336	1	11	NO
91	1052 B	646	298	348	347	347	347	1	22	NO
92	1052 C1	647	(335)	312	*312	(312)	324	12	67	NO
93	1053 B	630	342	288	288	288	288	0	54	NO
94	1053 C1	631	333	298	298	298	298	0	40	NO
95	1053 C2	631	332	299	299	299	299	0	49	NO
96	1054 C1	712	360	352	352	345	352	7	17	NO
97	1054 C2	712	360	352	352	350	350	2	12	NO
98 99	1056 C1 1056 C2	647 646	272	375 335	374	374	374	0	31 11	NO NO
100	1056 C2 1057 X1	524	311 283	241	335 240	335 240	335 240	1	44	NO
100	1057 X1	668	210	458	458	458	448	10	95	NO
102	1050 X1	640	181	459	459	421	459	38	96	NO
103	1060 C1	734	283	451	461	461	453	10	33	NO
104	1061 B	483	212	271	271	271	271	0	27	NO
105	1061 X1	522	214	308	308	308	308	0	19	NO
106	1065 B	662	267	395	385	395	385	10	71	NO
107	1065 C1	663	300	363	363	363	364	1	58	NO
108	1066 B	222	105	117	117	117	117	0	9	NO
109	1067 C1	410	116	294	293	293	293	1	96	NO
110	1068 B	541	264	277	284	284	274	10	45	NO
111	1068 C1	543	272	271	267	(267)	267	4	67	NO
112 113	1069 B 1069 C1	596 596	310 (314)	286 282	285 282	285 282	285 282	0	0	NO NO
114	1069 C1	597	308	289	289	289	290	1	5	NO
115	1069 X1	393	175	218	218	225	218	7	41	NO
116	1070 B	641	284	357	357	314	357	43	55	NO
117	1072 C1	492	250	242	245	242	245	3	54	NO
118	1073 C1	489	178	311	311	311	310	1	81	NO
119	1074 B	494	226	268	269	269	267	2	7	NO
120	1075 B	573	172	401	402	(402)	402	1	23	NO
121	1076 B	429	190	239	239	239	239	0	137	NO
122	1079 B	546	293	253	253	253	253	0	110	NO
123	1079 C2 1080 B	546	262	284	284	284	284	0	112	NO NO
124 125	1080 B 1080 C1	516 518	290 280	226 238	226 238	226 238	226 238	0	66 77	NO
126	1080 C1	403	176	227	226	226	231	5	8	NO
127	1081 C1	403	218	185	185	185	185	0	60	NO
128	1084 C1	765	271	494	492	492	497	5	155	NO
129	1085 C1	629	247	382	382	389	382	7	192	NO
130	1086 B	664	261	403	403	403	403	0	85	NO
131	1086 C1	665	254	411	411	411	412	1	63	NO
132	1087 B	547	201	346	346	347	346	1	111	NO
133	1087 C1	547	177	370	370	370	370	0	58	NO
134	1088 B	625	268	357	357	(357)	357	0	57	NO
135 136	1089 B	681 681	319 291	362 390	330 408	330 408	362 395	32 18	114 170	NO NO
137	1089 C1 1090 B	669	242	427	428	438	428	11	72	NO
138	1090 B	671	266	405	405	405	405	0	60	NO
139	1090 C1	649	227	422	422	422	422	0	134	NO
140	1091 C1	650	253	397	396	396	396	1	169	NO
141	1094 B	490	164	326	325	325	325	1	121	NO
142	1095 B	643	294	349	349	349	349	0	61	NO
143	1860 B	559	171	388	386	386	386	2	34	NO
144	1862 C1	560	131	429	429	429	429	0	18	NO
145	1865 B	521	174	347	347	347	347	0	56	NO
146	1865 C1	*521	194	327	327	327	327	0	12	NO

- Las cantidades con (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o con de autos.
- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

A. En las casillas: 74 Básica, 74 Contigua 1, 76 Contigua 1, 334 Contigua 1, 338 Contigua 1, 356 Básica, 1011 Contigua 1, 1012 Contigua 1, 1017 Básica, 1021 Básica, 1029 Básica, 1033 Básica, 1038 Contigua 1, 1039 Básica, 1050 Contigua 1, 1053 Básica, 1053 Contigua 1, 1053 Contigua 2, 1056 Contigua 2, 1061 Básica, Extraordinaria 1, 1066 Básica, 1076 Básica, 1079 Básica, 1079 Contigua 2, 1080 Básica, 1080 Contigua 1, 1081 Contigua 1, 1086 Básica, 1087 Contigua 1, 1090 Contigua 1, 1091 Básica, 1095 Básica, 1862 Contigua 1 y 1865 Básica, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes". "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

B. Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas: 335 Básica, 338 Básica, 340 Básica, 340 Contigua 1, 341 Básica, 342 Básica, 342 Contigua 1, 343 Básica, 347 Básica, 347 Contigua 1, 348 Básica, 354 Básica, 355 Básica, 359 Básica, 360 Contigua 1, 361 Básica, 364 Básica, 943 Básica, 943 Contigua 2, 1010 Extraordinaria 1, 1011 Básica, 1015 Básica, 1015 Contigua 1, 1016 Contigua 1, 1018 Contigua 2, 1018 Contigua 3, 1019 Básica, 1021 Contigua 1, 1022 Contigua 2, 1023 Básica, 1023 Contigua 1, 1025 Básica, 1025 Contigua 1, 1027 Básica, 1030 Especial, 1031 Contigua 1, 1034 Contigua 2, 1034 Contigua 3, 1035 Básica, 1035 Contigua 1, 1036 Básica, 1038 Contigua 2, 1039 Contigua 1, 1040 Básica, 1041 Básica, 1042 Básica, 1042 Contigua 1, 1042 Contigua 2, 1042 Contigua 4, 1042 Contigua 7, 1043 Contigua 1, 1045 Contigua 1, 1046 Básica, 1051 Básica, 1052 Básica, 1054 Contigua 1, 1054 Contigua 2, 1056 Contigua 1, 1057 Extraordinaria 1, 1058 Extraordinaria 1, 1059 Básica, 1060 Contigua 1, 1065 Básica, 1065 Contigua 1, 1067 Contigua 1, 1068 Básica, 1069 Básica, 1069 Contigua 3, 1069

Extraordinaria 1, 1070 Básica, 1072 Contigua 1, 1073 Contigua 1, 1074 Básica, 1081 Básica, 1084 Contigua 1, 1085 Contigua 1, 1086 Contigua 1, 1087 Básica, 1089 Básica, 1089 Contigua 1, 1090 Básica, 1091 Contigua 1 y 1094 Básica, existen diferencias o discrepancias numéricas entre algunos de los siguientes rubros: "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por las coaliciones que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).-" (Se transcribe)

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 66, sección 1, inciso c) de la ley de la materia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el impugnante.

C. Dada la información contenida en el cuadro esquemático, en este grupo se estudiaran un total de nueve casillas: 345 Básica, 357 Básica, 360 Básica, 1017 Contigua 1, 1047 Básica, 1050 Básica, 1068 Contigua 1, 1075 Básica y 1088 Básica.

De las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: 345 Básica, 360 Básica, 1047 Básica y 1075 Básica, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en **blanco**; mientras que en las casillas: 357 Básica, 1017 Contigua 1, 1050 Básica y 1088 Básica, en dicho rubro aparece una **cantidad incongruente**; por lo que respecta a la casilla 1068 Contigua 1, el Secretario del XVIII Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan

Bautista Tuxtepec, Oaxaca, hizo constar a foja 3442, Tomo III del expediente en que se actúa, que no se encontró el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a ésta casilla, y tomando en consideración, que es en esta acta donde se encuentra el rubro mencionado, se procedió a subsanarlo con la cantidad asentada en los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación"; ahora bien, el dato de "total de boletas depositadas en la urna", no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal considera que esa omisión o incongruencia, no puede ser considerada como error en el cómputo de votos, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación", se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos o coaliciones, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el "total de boletas depositadas en la urna" es una cifra igual a la asentada en los otros dos rubros mencionados, en consecuencia, se procedió a subsanar la omisión estudiada; en consecuencia, se declaran infundados los agravios hechos valer por el impugnante. Sin que pase desapercibido que en la casilla 1017 Contigua 1, también se subsanó el rubro de "boletas sobrantes", porque dicha cantidad discrepaba con los demás rubros.

D. Respecto de las casillas 1010 Contigua 2 y 1069 Contigua 1, en el cuadro esquemático, se subsanó el rubro referente a "boletas sobrantes", virtud que el dato contenido en el rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes", discrepaba a las cantidades anotadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultado de la votación", en los que se advierte que existe plena coincidencia entre sí.

Por lo tanto, si a las "boletas recibidas" les restamos cualesquiera de las cantidades anotadas en los tres últimos rubros citados en el párrafo que antecede, resultaba una cantidad diversa a la asentada en el rubro de "boletas sobrantes", por lo que en aras de privilegiar la recepción de

la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se procedió a realizar la operación aritmética antes citada, subsanando el error en que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal en estudio, y se procede a declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

E. Por cuanto hace a las casillas 345 Contigua 1, 357 Contigua 1, 1010 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1026 Básica y 1052 Contigua 1, en el rubro de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", se habían anotado cantidades que discrepaban con los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", por tanto se acudió a las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, en las que aparece un sello con la leyenda "voto 2010", obteniendo nuevas cantidades que se anotaron en el cuadro que se utilizó para el análisis de la causal invocada. Al comparar las nuevas cifras con los demás rubros se encontró que en las citadas casillas, si bien existen diferencias, éstas son menores a las que se da entre las coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, como se detalla en los párrafos siguientes. Sin pasar desapercibido que en las casillas citadas, se subsanó el rubro "total de boletas depositas en la urna", virtud que el dato que contenían las Acta de Escrutinio y Cómputo de esas casilla, eran discrepantes a los demás rubros, obteniendo las nuevas cantidades del rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", por la relación de coincidencia que deben tener estos dos rubros; así mismo, en las casillas 357 Contigua 1, 1010 Extraordinaria 1 Contigua 1 y 1052 Contigua 1, se subsanó los datos contenidos en los rubros: "boletas sobrantes", por la misma razón que las anteriores, obteniendo dicha cantidad al restar el número "boletas recibidas" menos el "total de boletas depositadas en la urna".

Ahora bien, como se aprecia en la casilla 345 Contigua 1, en el Acta de Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral aparece que votaron 528 ciudadanos, no obstante, dicha cantidad fue subsanada con la lista nominal de electores en la que aparece que votaron 313 ciudadanos, cantidad que difiere de la asentada en el rubro "resultado de la votación" (304).

Lo mismo sucede en la casilla 357 Contigua 1, en la que aparece en el Acta de Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral que votaron 256 ciudadanos, no obstante, dicha cantidad fue subsanada con la lista nominal de electores en la que aparece que votaron 292 ciudadanos, cantidad que difiere de la asentada en el rubro de "resultado de la votación" (284).

En la casilla 1010 Extraordinaria 1 Contigua 1, en el Acta de Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral aparece que votaron 327 ciudadanos, no obstante, dicha cantidad fue subsanada con la lista nominal de electores en la que aparece que votaron 371 ciudadanos, cantidad que difiere de la asentada en el rubro "resultado de la votación" (373).

En la casilla 1026 Básica, en el Acta de Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral aparece que votaron 205 ciudadanos, no obstante, dicha cantidad fue subsanada con la lista nominal de electores en la que aparece que votaron 229 ciudadanos, cantidad que difiere de la asentada en el rubro "resultado de la votación" (228).

Mientras que en la casilla 1052 Contigua 1, en el Acta de Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral aparece que votaron 972 ciudadanos, no obstante, dicha cantidad fue subsanada con la lista nominal de electores en la que aparece que votaron 312 ciudadanos, cantidad que difiere de la asentada en el rubro "resultado de la votación" (324).

Tales circunstancias se consideran un error al momento de efectuar el escrutinio y cómputo en las casillas en estudio, toda vez que, las cifras asentadas deberían coincidir plenamente dada la estrecha vinculación entre los rubros mencionados, ya que, en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, por lo que, al no serlo, se deduce que hubo una omisión e indebida anotación en el llenado del acta respectiva, al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla.

En tal virtud, si la diferencia máxima entre el rubro de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", es de 9, 8, 2, 5 y 12 votos, respectivamente, y la

diferencia que existe entre los partidos políticos (o coaliciones) que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, es de 62, 18, 46, 14 y 67 votos respectivamente, dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el recurrente.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-" (Se transcribe)

F. En relación a la casilla 348 Contigua 1, se subsanaron los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas depositas en la urna" con el rubro "resultados de la votación", toda vez que, el número que aparecía en dichos rubros en las actas de escrutinio y computo de casilla, y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital electoral, era de 565; el cual resultaba desproporcional con los demás rubros, a demás de que es ilógico que dicha cantidad fuera casi la misma que las "boletas recibidas" 564, por lo que es evidente, que hubo una indebida anotación al asentar los datos en las actas respectivas por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, la diferencia máxima entre el rubro de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", es de un voto, y la diferencia que existe entre los partidos políticos (o coaliciones) que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, es de 35 votos, por lo que ese voto no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer el recurrente.

G. Finalmente se consideran **FUNDADOS** los motivos de inconformidad que se aducen en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, toda vez que el error encontrado se considera grave, y trasciende al resultado de la votación recibida en esas casillas, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en dichas casillas. Como se puede apreciar de la siguiente manera:

Casilla 75 Contigua 1, la diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6 es de **100**, y la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar es de **32**.

Casilla 344 Especial, la diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6 es de **31**, y la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar es de **7**.

Casilla 352 Contigua 1, la diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6 fue de **24**, y la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar es de **22**.

Casilla 363 Básica, la diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6 fue de **7**, y la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar es de **5**.

Casilla 1016 Básica, la diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6 fue de **10**, y la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar es de **3**.

Como se advierte, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multicitado cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos (o coaliciones) que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en dicha casillas.

Haciéndose la observación que en la casilla 344 Especial, el rubro denominado "boletas recibidas", se obtuvo de la lista de folios correspondientes a las boletas de la elección de Gobernador del Estado, documental ya valorada, en virtud que en el Secretario del XVIII Consejo Distrital, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, certificó a foja 3421, Tomo III, del expediente en que se actúa, que no se encontró el Acta de la Jornada Electoral, documento en donde consta dicho rubro; así también en la casilla 363 Básica, el rubro correspondiente a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", se sacó de la lista nominal de electores.

QUINTO. El recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de la casilla 1020 Básica.

En su escrito el recurrente manifiesta:

El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en:

BOULEVARD BENITO JUÁREZ, ESQUINA PLAN DE TUXTEPEC, COLONIA MARÍA EUGENIA, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68370, PÓRTICO DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NÚMERO 107, Municipio de SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en BOULEVARD BENITO JUAREZ SIN NUMERO COL. CENTRO, Municipio de SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva.

Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En lo relativo, el partido político **tercero interesado** argumentó:

Según las actas levantadas en las casillas 1020 Contigua 1 y Contigua 2, ambas casillas se instalaron en Boulevard Benito Juárez, esquina Plan de Tuxtepec, Colonia María Eugenia, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Código Postal 68370, Pórtico del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 107; por lo que, por simple lógica se arriba a la conclusión que la casilla Básica, también estuvo funcionando en ése lugar, y que el "cambio de domicilio" señalado por el impugnante, se debe a un error de los funcionarios al asentar ése dato.

Previo al análisis del agravio esgrimido, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el Código Electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) el número de boletas sobrantes de

cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 221 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 220 del propio Código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 222 y 223 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188, incisos a) y b), y 227 del propio Ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: a) el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; b) la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y c) el Código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 206 del Código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro:

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.-" (Se transcribe)

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3EL 022/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 430.

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los Partidos Políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

(Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo precisado en el considerando de este fallo, relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado); así como la multicitada tesis de

jurisprudencia, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) Actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) listas de integración y ubicación de las mesas

directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 13, sección 2, inciso a) y 15, sección 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y en la cuarta, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA		OBSERVACIONES
	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1020 Básica	Boulevard Benito Juárez, sin número, Colonia Centro	Boulevard Benito Juárez, sin número, Colonia Centro	El escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instaló la casilla.

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

En relación con la casilla 1020 Básica, se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instaló la casilla en cuestión.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que se asentó la calle Boulevard Benito Juárez, sin número, Colonia Centro.

Aunado a lo anterior, no hubo hoja de incidentes en la casilla impugnada, en la que se hiciera el señalamiento a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Ahora bien, el recurrente incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho recurrentei incumbit probatio (al recurrente incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el artículo 14, párrafo 2, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en la casilla cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente. Además, como se aprecia en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 1020 Contigua 1 y Contigua 2, ambas se instalaron en Boulevard Benito Juárez, esquina Plan de Tuxtepec, Colonia María Eugenia; por lo que se concluye que la casilla Básica, también estuvo instalada en dicho lugar, y que la dirección anotada de la casilla impugnada, se debe a un error de los funcionarios al asentar ese dato, al no escribir la dirección completa.

En consecuencia, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de la casilla impugnada.

SEXTO.- La parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 72 Extraordinaria 2, 1085 Contigua 1 y 1860 Básica.

La parte recurrente, en su escrito recursal, en lo que interesa, manifiesta:

Supuesto de causal	texto
4. Recibir la votación en	Identificación de casilla:
fecha distinta a la	AYOTZINTEPEC
señalada para la	75
celebración de la	X2
elección (hora de cierre).	Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 01:00:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación. Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 01:00:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
2. Recibir la votación en	Identificación de casilla:
	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
	1085 C1
	Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se
`	instaló a las 07:30:00 horas, lo que hace evidente que se recibió la
instalación).	votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación. Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la casilla debe instalarse a las 8:00 horas y nunca antes. Es el caso que en la casilla que se analiza, la

votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió a las 07:30:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Supuesto de causal	texto	
4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la	Identificación de casilla: SANTA MARIA JACATEPEC 1860 B Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 21:05:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación. Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1 y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha	
	distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 21:05:00 horas, lo que es diverso al periodo previsto por la ley	
	(entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia	
	Electoral para el Estado de Oaxaca.	

El **tercero interesado**, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

Respecto a la casilla 75 Extraordinaria 2 indica:

Esto es falso, pues en una de las actas se asentó que la casilla se cerró a las 7 y en otra que se cerró a las 5, inconsistencias que muy bien pueden deberse a que los funcionarios, tomaron en cuenta el momento (hora) en que terminaron de contar los votos, y no propiamente la hora en que se cerró la casilla.

En relación a la casilla 1085 Contigua 1, manifiesta:

Esto es falso, pues a las 07:30 horas, lo que hizo fue cerrar la casilla, esto es se levantó la casilla, no se instaló.

Finalmente, respecto a la casilla 1860 Básica, el tercero interesado adujo lo siguiente:

Lo anterior no actualiza la causal argumentada por el impugnante, pues puede ser que a ésa hora hayan terminado los funcionarios de casilla de hacer el escrutinio y cómputo de la misma, lo cual, en modo alguno, constituye causa de nulidad de la votación en dicha casilla.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 1, y 212, párrafo 1, incisos a), b), c),d), e), f) y g) del Código de la materia.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo

establecen los artículos 203, secciones 1 y 2, y 208, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 204 del Código Electoral Local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las diecisiete horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

Antes de las 17:00 horas, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar formados.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima primera edición, publicado por Editorial Espasa Calpe, España 1992, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 203, secciones 1 y 2, 208, sección 1, y 218, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 17:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya

referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 17:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la Ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de Partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 66, sección 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación, y
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, y c) hojas de incidentes, documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 3, inciso a), y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa en las casillas 1085 Contigua 1 y 1860 Básica, la hora de instalación de la

primera casilla citada, según se advierte del acta de jornada electoral, fue a las ocho horas; mientras que en relación a la segunda casilla, la hora en que se cerró la votación, fue a las diecisiete horas.

En consecuencia, de los datos que obran en las respectivas actas de la jornada electoral, se advierte que dichas casillas se instalaron y recibieron la votación el día cuatro de julio del año en curso, en un horario que oscilaba entre las ocho y las diecisiete horas; en ese sentido, queda plenamente acreditado que la votación se recibió en la fecha en que se celebró la elección, como lo previene el Código Electoral del Estado; máxime si como en el caso, se advierte que a ese evento concurrieron los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección, acreditados ante las mismas, entre los que se encontraban los de la parte recurrente, quienes tuvieron la oportunidad de estar presentes, vigilar el desarrollo de la jornada electoral y las actividades realizadas en cada casilla y que ante situaciones anómalas o irregulares debieron protestar, como el hecho de advertir que se estuviera recibiendo la votación en fecha distinta, que en el caso que se analiza no aconteció. Por lo que se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el impugnante respecto a dichas casillas.

Respecto a la casilla 75 Extraordinaria 2, en el Acta de la Jornada Electoral, se advierte que se omitió establecer la hora en el rubro de cierre de la votación, y no existe en autos documental alguna que demuestre la hora de cierre de la misma.

En las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte que se hayan presentado incidentes al respecto, además de que dichas actas se encuentran firmadas por los representantes de los Partidos Políticos, dentro de los que se encuentra, el representante del Partido accionante, sin que hubiere manifestado inconformidad al respecto.

A demás, existe la presunción legal de que en la casilla de mérito, la votación fue cerrada a las diecisiete horas del día de la jornada electoral; lo anterior en razón de la inexistencia de pruebas que desvirtúen tal presunción, y la omisión del actor de acreditar que la votación se recibió en fecha distinta. Luego al no existir indicio alguno que evidencie que en la casilla que se estudia, la votación se siguió recibiendo después de las diecisiete horas o que se cerró antes de esa hora, es válido inferir que se trata de

una omisión de los funcionarios de casilla, que al no ser un Órgano especializado tienen esas deficiencias, sin embargo, éstas no deben trascender al resultado de la votación, como ocurre en el caso, al ser evidente que no se afectó el principio de certeza. Por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

SÉPTIMO.- El recurrente, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto de un total de ocho casillas, mismas que a continuación se señalan:

Supuesto de causal	texto
3. Se reciba la votación	Identificación de casilla: AYOTZINTEPEC
por personas u	75
organismos distintos a los	В
facultados por la ley.	La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente LOPEZ PACHECO LUCIA Secretario: MENDOZA GUATEMALA GABINO Escrutador: PACHECO CRUZ JUDITH. Escrutador: BERNABE TEPATLAN EFRAIN. Suplente general: LOPEZ MENDOZA JULIANA. Suplente general: LOPEZ MENDOZA JUVENTINO. Suplente general: MARIANO VICTORIANO Angélica Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por
	MARTINEZ AYALA ALFREDO AYALA VE LASCO LUZ ROSALBA MENDOZA PACHECO FRANCISCA Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Supuesto de causal	texto		
3 Se reciba la votación	Identificación de casilla		
por personas u	SAN JOSE CHILTEPEC		
organismos distintos a los	944		
facultados por la ley.	В		
	La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo		
	Distrital respectivo fue de la siguiente manera:		
	Presidente: ANTONIO BAUTISTA REY ANGEL Secretario: PEREZ		
	YESCAS ELVIS JOSUE Escrutador: LURIA PANTOJA DANIEL. Escrutador:		
	CARRERA DE LOS SANTOS OSCAR.		
	Suplente general: YESCAS SANTIAGO VERONICA.		
	Suplente general: TERAN MENDEZ AMADEO. Suplente general: JIMENE		
	YESCAS IGNACIO		
	Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por BRUNO PEREZ TOMAS		
	Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.		
	Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por		
	persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una		
	persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral,		
	previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema		
	de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca.		

Supuesto de causal	texto		
3. Se reciba la votación			
1	SAN JOSE CHILTEPEC		
organismos distintos a los			
facultados por la ley.	C1		
	La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente JIMENEZ YESCAS JUAN RAFAEL Secretario: JUAN AVENDAÑO HERMILO Escrutador: GRACIANO CRISANTO EMILIA. Escrutador: LOPEZ LOPEZ MONICA. Suplente general: FRANCISCO YESCAS ISRAEL. Suplente general: GOMEZ MENDEZ SANTA. Suplente general: JIMENEZ RITA HONORIA		
	Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por VERONICA YESCAS SANTIAGO JUANA LEYVA YESCAS		
	Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.		
Al no existir causa justificada para la recepcio votación por tal persona, se acredita el supuesto o recibió la votación por una persona distinta a la apor el Código y la autoridad electoral, previsto por 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Si Medios de Impugnación en materia Electoral para de Oaxaca.			

Supuesto de causal	texto
3 Se recibe la votación	
	SAN JOSE CHILTEPEC
organismos distintos a los	
	B
facultados por la ley	La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente LARA LOPEZ MAXIMILIANO Secretario: LARA LOPEZ GENRY Escrutador: CASTELLANOS CUEVAS MARIANA. Escrutador: HERNANDEZ MARTINEZ LESLHI. Suplente general: TERAN SILVA ELVIRA. Suplente general: MARTINEZ FERRER HECTOR MIGUEL. Suplente general: MARTINEZ ANGEL RIGOBERTO Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por CANDELARIA LARA LOPEZ MARTINEZ FERRER HECTOR MIGUEL MARIA ANTONIA CARRETERO Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Supuesto de causal	texto
3. Se reciba la votación	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
por personas u	1020 B
organismos distintos a lo	La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo
facultados por la ley	Distrital respectivo fue de la siguiente manera:
Identificación de casilla:	
	Presidente ACOSTA VALDEZ REYNALDO Secretario: CABRERA MONTOR MARA INES Escrutador: ALTAMIRANO ANDRADE ISABEL. Escrutador: ELÍAS DOMINGUEZ ELADIA.
	Suplente general: OCTAVIANO ENRIQUE MARILIN. Suplente general: SANTIAGO ROQUE FABIAN. Suplente general: SOSOL BLANCO JUSTINA
	Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por

ELADIA ELIAS DOMINGUES
ABEL EDUARDO AVENDANO JOADIN
Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.
Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca

Supuesto de causal	texto	
3. Se reciba la votación	Identificación de casilla:	
por personas u	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	
organismos distintos a los	1085	
facultados por la ley.	В	
	La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo	
	Distrital respectivo fue de la siguiente manera:	
	Presidente: GARCIA HERNANDEZ MARTHA ALICIA	
	Secretario: DESGARENNES PANTOJA THANYA BEATRIZ	
	Escrutador: MARTINEZ ACEVEDO MARDONIO. Escrutador: JERONIMO PEREZ VALENTIN.	
	Suplente general: GREGORIO GERARDO BULMARO	
	Suplente general: AVENDAÑO PEREZ MARISELA.	
	Suplente general: NOLASCO CARVAJAL JESUS.	
	Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por	
	NESTOR DANIEL GERONIMO MORALES	
	JULIAN RODRIGUEZ MORALES MARICELA AVENDANO PEREZ	
	BULMARO GREGORIO GERARDO	
	Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para	
	recibir la votación.	
	Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona,	
	se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta	
	a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo	
	66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de	
3. Se reciba votación por	Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.	
	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	
distintos a los facultados		
por la ley.	La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo	
per la ley.	Distrital respectivo fue de la siguiente manera:	
	Presidente PEREZ SANCHEZ DEYANIRA Secretario: JIMENEZ RAMIREZ	
	ANTONIO Escrutador: MARIANO CRUZ JOSE LUIS. Escrutador: PEREZ	
	PEREZ GENOVEVA.	
	Suplente general: MIGUEL HERNANDEZ MARIA LUISA.	
	Suplente general: TINOCO POPOCA BELEM.	
	Suplente general: PEREZ CARVAJAL MARIANO	
	Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por	
	NORMA RIVERA AVENDANO MARIA LUISA MIGUEL HERNANDEZ	
	FRANCISCA BENITES ROMERO	
	Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para	
	recibir la votación.	
	Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona,	
	se acredita el supuesto de Que se recibió la votación por una persona distinta	
	a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo	
	66, párrafo 1 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de	
	Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca.	

Supuesto de causal	texto	
Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	SANTA MARIA JACATEPEC	
	Presidente ORTIZ ANTONIO JENNY ANABEL Secretario: MARTINEZ LOPEZ ELISEO Escrutador: HERNANDEZ MARGARITO NORAL VI. Escrutador: RAMOS PEREZ ELIZABETH. Suplente general: RAMIREZ	

CASTRO JUDIT.

Suplente general: MANUEL REYES DIEGO. Suplente general: MANUEL GREGORIO ELIA MAURA

Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ORTIZ GARCIA PEDRO RAMIREZ CASTRO JUDITH

Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el **tercero interesado** hace referencia a los hechos indicando que:

"En la casilla 75 Básica, no se enteró el impugnante que el Consejo Distrital, de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 del CIPEO, sustituyó a LÓPEZ PACHECO LUCIA con MARTÍNEZ AYALA ALFREDO; a MENDOZA GUATEMALA GABINO lo sustituyo con AYALA VELASCO LUZ ROSALBA; y, a BERNABE TEPATLAN EFRAIN lo sustituyó con MENDOZA PACHECO FRANCISCA. No se actualiza la causal invocada, pues la votación si fue recibida por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

Casilla 944 Básica, no se enteró el impugnante que el Consejo Distrital, de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 del CIPEO, sustituyó a ANTONIO BAUTISTA REY ANGEL con BRUNO PEREZ TOMAS. No se actualiza la causal invocada, ya que la votación si fue recibida por ciudadanos designados por el Consejo Distrital.

Casilla 944 Contigua 1, no se enteró el impugnante que el Consejo Distrital, de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 del CIPEO, sustituyó a LÓPEZ LÓPEZ MONICA con JUANA LEYVA YESCAS; y VERONICA YESCAS SANTIAGO, estaba designada como funcionario de casilla en la 994 B, por lo que es evidente, que sólo se cambió de casilla. No se actualiza la causal invocada pues la votación si fue recibida por los funcionarios designados por el Consejo Distrital.

Casilla 945 Básica, no se enteró el impugnante que el Consejo Distrital, de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 del CIPEO, sustituyó a LARA LOPEZ GENRY con CANDELARIA LARA LOPEZ; A CASTELLANOS CUEVAS MARIANA con HECTOR MIGUEL MARTINEZ FERRER; y a HERNANDEZ MARTINEZ LESLHI con MARIA ANTONIA CARRETERO. No se actualiza la causal invocada, pues la

votación si fue recibida por los ciudadanos designados por el Consejo Distrital.

Casilla 1020 Básica, no se percató el impugnante que ELADIA ELIAS DOMINGUEZ fue designada por el Consejo Distrital, como escrutador 2, por lo que es evidente que, aunque la hayan movido de cargo, es persona facultada por el Consejo para recibir la votación, y, a ABEL EDUARDO AVENDAÑO JOADIN, pudieron haberlo tomado de la fila, ante la ausencia de los demás funcionarios. No se actualiza tampoco esta causal, pues la votación si fue recibida por los funcionarios facultados por la ley, y designados por el Consejo Distrital.

Casilla 1085 Básica, no se enteró el impugnante que el Consejo Distrital, de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 del CIPEO, sustituyó a GARCÍA HERNÁNDEZ MARTHA ALICIA con JERONIMO MORALES NESTOR DANIEL; a MARTINEZ ACEVEDO MARDONIO con JULIAN RODRIGUEZ MORALES, y a JERONIMO PEREZ VALENTIN con MARICELA AVENDAÑO PEREZ. No se actualiza la causal invocada, pues la votación si fue recibida por la personas facultadas por la ley, y designadas por el Consejo Distrital.

Casilla 1086 Básica, no se enteró el impugnante que el Consejo Distrital, de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 del CIPEO, sustituyó a PÉREZ SÁNCHEZ DEYANIRA con NORMA RIVERO AVENDAÑO; a JIMENEZ RAMIREZ ANTONIO con MARIA LUISA MIGUEL HERNANDEZ; y a FRANCISCA BENITES ROMERO, seguramente la tomaron de la fila, ante la ausencia de los demás funcionarios. No se actualiza la causal invocada, pues la votación si fue recibida por los ciudadanos facultados por la ley y designados por el Consejo Distrital.

Casilla 1864 Contigua 1, no se enteró el impugnante que el Consejo Distrital, de acuerdo a lo que dispone el artículo 183 del CIPEO, sustituyó a MARTINEZ LOPEZ ELISEO con ORTIZ GARCIA PEDRO; RAMIREZ CASTRO JUDITH era suplente general, por lo que es evidente que suplió la ausencia de algún funcionario; y a dicha funcionaria: RAMÍREZ CASTRO JUDITH la había sustituido el Consejo con ANTONIO MANUEL REYNA. No se actualiza la causal invocada, pues la votación si fue recibida por las personas facultadas por la ley y designadas por el Consejo Distrital."

Ahora bien, previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 25 distritos electorales en el Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 123, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las mesas directivas de casillas se conforman por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, sección 1, del Código en comento, deberán ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del Código en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas, con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 204 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; conforme al artículo 204 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley. Este valor se vulnera: a) cuando la Mesa Directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, y b) cuando la Mesa Directiva de casilla como Órgano Electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo. independiente. indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -

encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) copia certificada del encarte o publicación de la ubicación de las Mesas Directivas para las elecciones estatales correspondiente al XVIII Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; b) copia certificada del Acuerdo del XVIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por el que se aprueba el proyecto de lista de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casillas y los lugares de ubicación de las mismas; c) copias certificadas de las listas de los funcionarios de casilla; d) copia certificada del Acuerdo del XVIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec. Oaxaca, por el que se realizan los cambios de integrantes y lugares de ubicación de las mesas de casilla; e) relación de cambios procedentes de funcionarios, por las objeciones presentadas; f) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; g) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y h) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, sección 3, inciso a) y 15, sección 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera columna los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Asimismo, previo al estudio de cada una de las casillas cuya votación se impugna, cabe señalar, que en las casillas 75 Básica, 944 Básica, 944 Contigua 1 y 945 Básica, hubo sustitución de funcionarios que aparecen incluidos en la "Relación de cambios procedentes de funcionarios, por las objeciones presentadas", documental a la que se le dio valor probatorio.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	75 Básica	Alfredo. Secretario: Ayala Velasco Luz Rosalba. Escrutador 1: Mendoza Pacheco Francisca.	Luz Rosalba.	Alfredo. Secretario: Ayala Velasco Luz Rosalba. Escrutador 1: Mendoza Pacheco Francisca.
2	944 Básica	Bruno	Elvis Josué. Escrutador 1: Luria Pantoja Daniel.	Presidente: Tomás Pérez Bruno, aparece en la Relación de cambios procedentes de funcionarios, por las objeciones presentadas, substituyendo a Antonio
3	944 Contigua 1	Presidente: Jiménez Yescas Juan Rafael. Secretario: Juan Avendaño Hermilo.	Juan Rafael. Secretario: Juan Avendaño Hermilo. Escrutador 1: Yescas Santiago Verónica. Escrutador 2: Leyva Yescas Juana.	la sección 944 Contigua 1, como suplente general. Escrutador 2: Leyva Yescas
4	945 Básica	Presidente: Lara López Maximiliano.	Ferrer Héctor Miguel.	Secretario: Lara López Candelaria. Escrutador 1: Martínez Ferrer Héctor Miguel. Escrutador 2: Carretero XX María Antonia.

5	1020 Básica	Valdez. Secretario: Mara Inés Cabrera Montor. Escrutador 1: Isabel Altamirano Andrade. Escrutador 2: Eladia Elias Domínguez Suplentes Generales: Marilin Octaviano Enrique Fabián Santiago Roque Justina Sosol Blanco	Valdez. Secretario: Mara Inés Cabrera Montor. Escrutador 1: Eladia Elias Domínguez. Escrutador 2: Abel Eduardo Avendaño Joaquín.	Escrutador 2: Abel Eduardo Avendaño Joaquín, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1020 Básica. Eladia Elías Dominguez, había sido designada por el Consejo Distrital como escrutador 2, solo cambió d cargo, como escrutador 1.
6	1085 Básica	Presidente: García Hernández Martha Alicia Secretario: Desgarennes Pantoja Thanya Beatriz Escrutador 1: Martínez Acevedo Mardonio Escrutador 2: Jerónimo Pérez Valentín Suplentes Generales: Gregorio Gerardo Bulmaro Avendaño Pérez Maricela Nolasco Carvajal Jesús	Morales Néstor Daniel Secretario: Rodríguez Morales Julián Escrutador 1: Avendaño Pérez Maricela	Escrutador 1: Avendaño Pérez Maricela y Escrutador 2: Gregorio Gerardo Bulmaro, aparecen en la Lista de Funcionarios de Casilla, de la sección 1085 Básica, como suplentes generales. Presidente: Jerónimo Morales Néstor Daniel, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1085 Básica. Secretario: Rodríguez Morales Julián, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1085 Contigua 1
7	1086 Básica	Deyanira Secretario: Jiménez Ramírez Antonio Escrutador 1: Mariano	Norma Secretario: Miguel Hernández María Luisa. Escrutador 1: Pérez	Presidente: Rivera Avendaño Norma, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1086 Contigua 1.
		Cruz José Luis Escrutador 2: Pérez Pérez Genoveva. Suplentes Generales: Miguel Hernández María Luisa Tinoco Popoca Belem Pérez Carvajal Mariano	Romero Francisca	Lista de Funcionarios de Casilla, de la sección 1086 Básica, como suplente general. Escrutador 2: Benítez Romero Francisca, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1086 Básica.
8	1864 Contigua 1	Jenny Anabel Secretario: Martínez López Eliseo Escrutador 1: Hernández Margarito Noralvi	Jenny Anabel Secretario: Ortiz García Pedro. Escrutador 1: Ramírez Castro Judit.	Secretario: Ortiz García Pedro, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1864 Contigua 1. Escrutador 1: Ramírez Castro Judit, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1864 Contigua 1.

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y en atención a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

A. Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas 75 Básica, 944 Básica y 945 Básica, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la Relación de cambios procedentes de funcionarios, por las objeciones presentadas, que fueron capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de las casillas en estudio.

B. Respecto de las casillas: 1020 Básica y 1084 Contigua 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos, Abel Eduardo Avendaño Joaquín, Pedro Ortiz García, quienes desempeñaron los cargos de: Escrutador 2 y Secretario, respectivamente, de las casillas correspondientes, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 204, inciso a) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio Código Electoral. para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, párrafo 2 del Código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 187, inciso d), del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A, primer párrafo y C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, atento a lo dispuesto en los artículos 123, y 204, sección 1, inciso a), del Código que se viene invocando.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONIARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." (Se transcribe)

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el Código Electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en la lista nominal de electores de las casillas impugnadas, documental que ya fue valorada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley. Sin

que pase desapercibido que en la casilla 1020 Básica Eladia Elías Domínguez, había sido designada por el Consejo Distrital como escrutador 2, solo cambió de cargo, como escrutador 1, por lo que dicha persona se encuentra facultada por el Consejo para recibir la votación en la citada casilla.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

C. Con relación a las casillas 1085 Básica y 1086 Básica, del cuadro comparativo se aprecian dos situaciones, la primera es que algunos de los funcionarios suplentes designados por el Consejo Distrital, ocuparon los cargos de Secretario, Primer y Segundo Escrutador; y la segunda es que, ante la ausencia de los titulares y demás suplentes, otros ciudadanos fueron designados para cubrir el lugar de aquellos.

Respecto a la casilla 1085 Básica, Avendaño Pérez Maricela y Gregorio Gerardo Bulmaro, desempeñaron los cargos de Primer y Segundo Escrutador de casilla, respectivamente, ambos aparen en la Lista de funcionarios de la citada casilla, como suplentes generales.

En relación a la casilla 1086 Básica, Miguel Hernández María Luisa, quien fungió como Secretario de Casilla, aparece en la Lista de Funcionarios de Casilla, de la mencionada sección, como suplente general.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 123 del Código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las citadas casillas, no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

En cuanto a la situación, de que en las casillas cuya votación se impugna, ciudadanos que no fueron designados por el Consejo Distrital, fungieron como Presidente, Secretario y Segundo Escrutador debido a la ausencia de los titulares y demás suplentes, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que sus nombres aparecen en las listas nominales de la sección correspondiente a las casillas impugnadas, como se aprecia a continuación:

Casilla 1085 Básica, Jerónimo Morales Néstor Daniel, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1085 Básica, y Rodríguez Morales Julián, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1085 Contigua 1.

Casilla 1086 Básica, Rivera Avendaño Norma, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1086 Contigua 1, y Benítez Romero Francisca, aparece en la lista nominal de electores en la sección 1086 Básica.

Lo anterior, se apoya en la tesis citada en el apartado A, del presente considerando.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el recurrente respecto de dichas casillas.

D. Ahora bien, respecto a la casilla 944 Contigua 1, del cuadro comparativo se advierten dos situaciones, la primera es que uno de los funcionarios suplentes designado por el Consejo Distrital, ocupó el cargo de Primer Escrutador; y la segunda es que el nombre y el cargo de la persona que el día de la jornada electoral actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, coincide plenamente con el ciudadano que aparece en la relación de cambios procedentes de funcionarios, por las objeciones presentadas. Como se aprecia a continuación:

Yescas Santiago Verónica, quien según el acta de jornada electoral, desempeñó el cargo de primer Escrutador, aparece en la lista de funcionarios de casilla, de la sección impugnada, como suplente general; y Leyva Yescas Juana, aparece en la Relación de cambios procedentes de funcionarios, por las objeciones presentadas, substituyendo a López López Mónica, como Escrutador 2.

De lo anterior se advierte que, dichas personas fueron capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Primero y Segundo Escrutadores.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de la casilla en estudio.

OCTAVO.- En cuanto a la pretensión que refiere el promovente en el apartado Cuarto de su escrito recursal, por cuanto aduce que el hecho de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia del primero y segundo lugar en las casillas 334 Contigua 1, 339 Contigua 1, 1010 Contigua 2, 1012 Contigua 1, 1014 Básica, 1017 Contigua 1, 1023 Básica, 1026 Básica, 1046 Contigua 1, 1050 Contigua 1, 1057 Básica, 1069 Contigua 1, 1069 Contigua 2, 1069 Contigua 3, 1074 Básica y 1865 Contigua 1; por tanto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k), párrafo 1, del numeral 66 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resulta indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 66, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA." (Se transcribe)

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en el inciso k) del párrafo 1, previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, y que dice:

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)." (Se transcribe)

Con relación al término "determinante", la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 146 y 147, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los expedientes ST-V-JIN-10/2003, ST-V-JIN-27/2003 y su acumulado, ST-V-JIN-34/2003, entre otros. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 66 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005,* cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA." (Se transcribe)

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, para lo cual, se elabora un cuadro en el que se identifica, en primer lugar, el número progresivo de la casilla; en seguida, la identificación de la casilla cuya votación se impugna (1); acto seguido, votos obtenidos por las coaliciones (2), diferencia de votos entre las coaliciones (3), votos nulos (4) y finalmente, la diferencia que existe entre la columna (3) y (4), de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: a) copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral; b) copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y c) cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 13, sección 3, inciso b) y 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado:

NUM. PROGR.	SECCIÓN (1)	COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" (2)	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" (2)	DIFERENCIA ENTRE LAS COALICIONES (3)	NULOS (4)	DIFERENCIA ENTRE (3) Y (4)
1	334 Contigua 1	108	107	1	6	5
2	339 Contigua 1	144	137	7	10	3
3	1010 Contigua 2	170	169	1	9	8
4	1012 Contigua	142	140	2	6	4
5	1014 Básica	179	176	3	5	2
6	1017 Contigua	168	164	4	15	11
7	1023 Básica	195	191	4	8	4
8	1026 Básica	116	102	14	8	6
9	1046 Contigua 1	108	101	7	9	2

10	1050 Contigua 1	110	107	3	9	6	
11	1057 Básica	95	90	5	9	4	
12	1069 Contigua 1	137	137	0	7	7	
13	1069 Contigua 2	139	131	8	15	7	
14	1069 Contigua 3	140	135	5	7	2	
15	1074 Básica	132	125	7	10	3	
16	1865 Contigua 1	147	135	12	13	1	

De lo anteriormente plasmado, este órgano Colegiado estima procedente declarar INFUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que si bien es verdad de las casillas 334 Contigua 1, 339 Contigua 1, 1010 Contigua 2, 1012 Contigua 1, 1014 Básica, 1017 Contigua 1, 1023 Básica, 1046 Contigua 1, 1050 Contigua 1, 1057 Básica, 1069 Contigua 1, 1069 Contigua 2, 1069 Contigua 3, 1074 Básica y 1865 Contigua 1, se advierte que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia entre la Coalición "Unidos Por la Paz y el Progreso" y "Por la Transformación de Oaxaca"; sin embargo, también lo es que tal hecho en sí mismo no constituye una irregularidad plenamente acreditada, en virtud que no está demostrado que ella se haya generado por algún acto realizado durante el tiempo de instalación, apertura, recepción de la votación o escrutinio o cómputo, sino en sí se deriva de actos voluntarios ejercidos por la ciudadanía al momento de emitir su sufragio. Sin que pase desapercibido que en la casilla 1026 Básica, el número de votos nulos (8), no es mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de las coaliciones (14).

Luego entonces si se toma en cuenta que incluso la existencia de votos nulos, está considerada como un acto que puede darse al momento de sufragar, ya que tanto en el acta de escrutinio y computo de casilla, como en el acta de computo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral, existe un apartado para su computo, es incuestionable que en el caso particular no se encuentra demostrado el primer elemento de la casual k) bajo análisis y por ende es viable concluir que la misma no se actualiza.

En consecuencia, se estima declarar infundado el citado agravio en razón de que no es una irregularidad en si misma que en modo alguno afecte el principio de certeza, tampoco está acreditada irregularidad alguna que hubiere generado la votación así obtenida y menos existe prueba o evidencia que ponga en duda la certeza de la votación al no existir elementos de prueba que nos lleven a considerar que el día de la jornada electoral se dieron hechos que condujeran a un error en la calificación de la nulidad de los

votos que generan el hecho de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares en las casillas ya mencionadas, y que pudiera encuadrarse en la hipótesis prevista en el inciso k), sección 1, del artículo 66 de la Ley adjetiva en referencia, por lo que deben desestimarse las afirmaciones a que se refiere el recurrente en el apartado Cuarto de su escrito de impugnación.

NOVENO.- En virtud de haberse declarado la nulidad de las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, por haberse configurado la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley de la materia, en términos de lo señalado en el considerando sexto de este fallo, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de cómputo de casilla respectivas, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

CASILL A		(R)	₩ PRD		PT	**		ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	TOTAL
75 C1	018	168	117	001	000	002	001	000	000	307	009	316
344 E	038	076	030	003	003	015	003	000	000	168	005	173
352 C1	004	136	098	017	017	012	006	000	000	290	800	298
363 C1	032	193	151	004	003	006	000	001	000	390	003	393
1016 B	114	152	011	005	015	014	001	001	000	310	006	319
TOTAL	206	725	407	30	38	49	11	2	0	1465	31	1499

CASILLA	COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"
75 C1	137	169
344 E	86	79
352 C1	131	153
363 B	192	197
1016 B	154	157
TOTAL	700	755

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XVIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍT	ICO O COALICIÓN	RESULTADOS SEGÚN CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL DE votación anulada	CÓMPUTO DISTRITAL modificado
	Partido Acción Nacional	28578	206	28372
(B)	Partido Revolucionario Institucional	39267	725	38542
PRD	Partido de la Revolución Democrática	14934	407	14527
0	Partido Ecologista de México	2061	30	2031
PT	Partido del Trabajo	2697	38	2659
18	Partido Convergencia	6577	49	6528
PAVVAR	Partido Unidad Popular	1815	11	1804
AHANZA	Partido Nueva Alianza	773	2	771
CANDIDATOS	NO REGISTRADOS	9	0	9
voтo	s válidos	96711	1465	95246
voto	OS NULOS	2349	31	2318
VOTACIÓN	TOTAL EMITIDA	99060	1496	97564

PARTIDO POLÍTICO	O COALICIÓN	RESULTADOS SEGÚN CÓMPUTO DISTRITAL	TOTAL DE votación anulada	CÓMPUTO DISTRITAL modificado
COALICIÓN "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO"	(PAN, PRD, PC, PT)	52786	700	52086
COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA"	(PRI, PVEM)	41328	755	40573

Una vez realizada la recomposición respectiva, se advierte que ésta no trae como consecuencia un cambio del candidato de la coalición que resultó ganadora en la elección de Gobernador del Estado en el XVIII Distrito Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

El cómputo mencionado sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 sección 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador. Lo anterior, de conformidad con los artículos 260 sección 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, en relación con el 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 25, apartados D, E, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 4, 260, 263, 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 4, 5, 6, 7, 8, 12 sección 1 inciso b), 25, 57, 66 y 67 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de María de la Luz García Almanza y Víctor Hugo Alejo Torres, quienes se ostentaron como

representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; así como el último de los mencionados, como representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, previstos en los apartados A, B, C, D, E y F, del Considerando Cuarto de esta resolución, respecto a la causal de nulidad establecida en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el impugnante, respecto a las causales de nulidad establecidas en el artículo 66, párrafo 1, incisos e), g), h) y k) de la Ley en cita, en términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo del presente fallo, respectivamente.

SEXTO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, aparatado G); en consecuencia, se anula la votación recibida en dichas casillas.

SÉPTIMO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XVIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para quedar en los términos precisados del Considerando Noveno de la presente

resolución; y este fallo sustituye al acta de computo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

OCTAVO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

..."

SEXTO. Demandas de los juicios de revisión constitucional electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-313/2010, la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en su demanda expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"...

PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que en la resolución en cuestión, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político recurrente, y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado en el XVIII Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, también es cierto que de la lectura integral de la sentencia determinó reconocer la personalidad del promovente, razonamientos que al efecto causa agravio a mi representada, ya que el veredicto posee una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la ahora responsable, se apoya en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, para darle y reconocer legitimidad al promovente, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso C de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, situación que motiva al suscrito la presentación del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, fundándome para ello en las siguientes consideraciones:

a).- Se advierte del considerando segundo de la resolución que en este acto se impugna, que a pesar de que el estudio de la causal de improcedencia que contempla el artículo 9 párrafo 1 inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado Oaxaca, es una cuestión de orden público según lo estipula el artículo 1 párrafo 1 de éste propio ordenamiento, y las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta, como en efecto se detalla en el párrafo 2 del mismo artículo, por tanto cualquier causal de improcedencia es de análisis preferente; así mismo, el artículo 20 párrafo 3 de la mencionada Ley dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos de inconformidad estableciendo textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- (Se transcribe)

Sin embargo en el presente caso, el Tribunal Estatal Electoral, desatendió la aplicación de dichas disposiciones legales y desestimó las alegaciones de IMPROCEDENCIA que el suscrito hizo valer no solo en el escrito de TERCERO INTERESADO con el cual compareció al juicio, sino también a través de diversos ocursos de fechas 25 de agosto y 10 de septiembre del año dos mil diez, en los cuales se reiteraba que el promovente carecía de legitimación para interponer medios de impugnación en representación de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", y no obstante que el suscrito demostró fehaciente e indubitablemente con pública prueba documental consistente debidamente certificada del acta de Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de febrero del año en curso, en la cual se aprobó el convenio jurídico de la citada coalición, y de cuya cláusula DECIMA QUINTA se aprecia que el C. JORGE ALBERTO **ESCAMILLA** GONZÁLEZ Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital, no es la persona autorizada para interponer el Recurso de Inconformidad, pues esta representación corresponde exclusivamente a los CC. ELÍAS CORTEZ LÓPEZ del PRI y LIC. JOSUE SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como a continuación se lee:

"... CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Las partes acuerdan, designar a los CC. Elías Cortez López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la Coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversia jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

Sin embargo, la ahora autoridad responsable desestimó dicha probanza, aún cuando no existió alguna otra pública o privada que desvirtuara el contenido de aquella y determinó reconocerle la personalidad, fundándose para ello en el artículo 12 párrafo 1 inciso b, precepto legal distinto al que rige la figura jurídica de la **COALICIÓN** y que es precisamente el artículo 11 párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y que para mayor ilustración se transcriben:

Artículo 11.- (Se transcribe)

Artículo 12.- (Se transcribe)

Por lo que partiendo de una interpretación gramatical y sistemática y funcional de dichos preceptos legales, esta representación aduce que la sentencia que al efecto se combate contiene una indebida fundamentación, pues el estudio sobre la personalidad del promovente debió ceñirse a aquellas disposiciones legales que operan para el caso de coalición, lo que llevaría al Juzgador de forma inmediata a la consulta del Convenio respectivo y no a la atención de aquellas normas que legitiman a los representantes de los partidos Políticos que por causa estatutaria o mandato legal se les haya conferido tal representación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia que dice:

"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—" (Se transcribe)

Lo anterior, toda vez que, en tratándose de "coaliciones" celebradas entre partidos políticos, debe considerarse en primer lugar, que se encuentre formal y debidamente registrada ante el órgano electoral competente; en segundo lugar, el documento principal de dicha coalición lo es el "convenio" que al efecto se suscriba de común acuerdo por los respectivos partidos políticos participantes; documento que amparará todos los actos jurídicos que dicha alianza realizará conforme a los fines y objetivos por la cual fue conformada, mutatus mutandi cual si fuera un Acta constitutiva o un documento registral del Estado civil; y en tercer lugar que la acreditación de la personería de quien ostente la representación de la coalición política respectiva, conforme a lo establecido y aplicable a las coaliciones, como lo es el artículo 11 párrafo 4, que en la especie deroga a la general del contemplada en el artículo 12 párrafo 1 inciso.

Partiendo de dicho análisis, en el caso que nos ocupa, el por los partidos convenio de coalición suscrito REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Υ VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, fue debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, máximo órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, y aprobado por éste, el día 17 de febrero del año en curso, en sesión especial pública, sin que en ese momento a posteriori, hubiere sido impugnado o modificado, conforme con los requisitos establecidos para su creación, como todo acto jurídico, luego entonces quedó validado en todos y cada uno de sus apartados por quienes en él intervinieron, y por ende se actualizó la vigencia de sus clausulas.

Es decir, ambos Institutos Políticos, tal y como lo manifiestan en su convenio respectivo, lo signaron una vez leído y enterados de su **contenido**, **alcance y FUERZA LEGAL**, de ahí que no le es dable al Partido Revolucionario Institucional, promover medio de impugnación alguno a través de persona distinta a la autorizada en el referido convenio, como lo es el Representante ante el XVIII Consejo Distrital C. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ESCAMILLA, pues es claro que con toda libertad el Partido Revolucionario Institucional eligió la figura jurídica bajo la cual participaría en el proceso electoral ordinario dos mil diez.

Manifiesta además la responsable lo siguiente:

"Éste órgano electoral estima que si bien es cierto que **no está** legitimado por la coalición indicada, también lo es que por sí se encuentra legitimado para hacer valer el presente recurso como representante propietario del partido revolucionario institucional ante el XVIII Consejo Distrital..."

"...En el caso a estudio, el artículo 40 párrafo 1 inciso e, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, disponen que los partidos políticos pueden formar coaliciones, entre otras para la elección de gobernador del Estado; que para ello, deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en que se contendrá, entre otras cosas, la designación de quien ostentará la representación de la coalición para la interposición de los medios de impugnación.

También establece que con independencia de la elección para la cual se realice la coalición, cada partido conserva su propia representación en los consejos de IEE y ante las mesas directivas de casilla.

De las disposiciones constitucional y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral local en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos... (...)

Que las coaliciones si bien es cierto al promover los medios de impugnación de la materia, lo harán a través de quien ostente la representación en términos del convenio celebrado, al conservar cada partido político coaligado su representación ante los órganos desconcentrados del IEE, también es verdad que se encuentra legitimado para interponer dicho medio de impugnación para controvertir los actos de dichos órganos, en lo individual. En cuyo caso, debe estarse a las reglas de la personería del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado. (...)

Pero en el supuesto de que la materia de Impugnación involucre aspectos que correspondan tanto a la esfera de partido político coaligado como a de la propia coalición de la cual aquel es integrante, como ocurre en la especie, al pertenecer a ese instituto político la fórmula de candidatos postulada por la coalición POR LA TRANSFORAMCION DE OAXACA debe concluirse que puede acudir como promovente en lo individual el partido político coaligado o por sí misma la coalición, a través de sus respectivos representantes. (...)

Al respecto, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece en sus artículos 40 primer párrafo incisos e y f, 69 párrafo 1, 70 párrafo 5, 75 párrafo 1, inciso g y 76 párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, lo siguiente:

Artículo 40.- (Se transcribe)

Artículo 69.- (Se transcribe)

Artículo 70.- (Se transcribe)

Artículo 75.- (Se transcribe)

Artículo 76.- (Se transcribe)

De los preceptos anteriormente citados, se infiere que los partidos políticos tienen el derecho de designar a sus representantes ante los órganos electorales y de formar coaliciones; y que dicha coalición se formalizará mediante convenio que será registrado y sancionado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña. Se advierte que en la especie, la solicitud de registro de CONVENIO DE COALICIÓN fue presentado con fecha once de febrero del año actual, por el partido Revolucionario Institucional y partido Verde Ecologista de México, y su aprobación se llevó a cabo el día 17 de febrero del año 2010, según se advierte de la propia acta de sesión que en copia certificada fue agregada a mi escrito primigenio, por lo que el multicitado convenio fue presentado TREINTA días antes del inicio de precampaña para la elección de gobernador, pues ésta dio inicio con fecha 13 de marzo de 2010.

El aludido CONVENIO DE COALICIÓN, también tuvo el propósito común establecido en la Clausula Primera de postular candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa, así como planillas de Concejales a los Ayuntamientos de los 152 Municipios de esta entidad federativa que se rigen por el sistema de Partidos Políticos para el Proceso electoral Local Ordinario 2009-2010, luego entonces, al ser el Convenio el documento que regula todos los actos jurídicos y administrativos de la alianza entre aquellos partidos políticos participantes, era menester que se nombrara un representante legal de la misma, cuestión que en efecto realizó la COALICIÓN "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", pues en su cláusula décima quinta puntualizó que designaba a los CC. ELÍAS CORTÉS LÓPEZ del PRI y JOSUÉ SAID GONZÁLEZ CALVO del PVEM, como representantes legales de dicha coalición, mas no se advierte del texto de dicha cláusula o de alguna otra, que también vistan de dicha representación legal al C. Jorge Alberto González Escamilla, quien en el presente caso es el promovente y que solo representa a uno solo de los partidos políticos que conforman la referida coalición, pero no en quien recayó la personalidad.

Siendo el caso, que de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso g del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en correlación con la cláusula DÉCIMA QUINTA del Convenio de coalición celebrada entre el partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se advierte claramente quiénes fueron designados para promover los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resultaran legalmente procedentes, por lo que, suponiendo sin conceder que el cómputo distrital hubiere afectado los intereses jurídicos de la Coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, en efecto, el medio de impugnación procedente lo era el RECURSO DE INCONFORMIDAD, tal y como lo establece el artículo 4 párrafo 3 inciso c, fracción I de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 4. (Se transcribe)

Sin embargo, no obstante que la ley adjetiva señala el supuesto por el cual resulta procedente el Recurso de Inconformidad, también se disponen las reglas aplicables al mismo, y así tenemos que el artículo 9 párrafo 1 inciso b en estrecha relación con el artículo 11 párrafo 4, del ordenamiento legal en cita; establecen que los medios de impugnación serán **IMPROCEDENTES** cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley y para el caso de coaliciones, son partes procesales en los medios de impugnación, quien ostente la representación legal en términos del Convenio de Coalición.

Por otra parte, el Tribunal Estatal Electoral razona lo siguiente:

(...)

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el tercero interesado, al considerar que el promovente carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque la cláusula décima quinta del convenio de coalición del PRI. VERDE, a través de la que se designa a los ciudadanos ELÍAS CORTÉS LÓPEZ Y JOSUÉ SAID, conjunta o separadamente, para la promoción de eventuales medios de impugnación, en representación de la coalición POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA, este órgano colegiado considera que dicha cláusula no puede interpretarse como una limitación de la diversa representación concedida a los representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejos distritales Electorales, porque esa lectura desconoce la naturaleza desconcentrada bajo la cual opera el IEEO.

(...)

... porque el cuidado de los interesen de cada partido político o coalición mediante la representación ante los órganos desconcentrados equivale al poder de mandato que los autoriza para actuar en su nombre y defensa, lo cual se traduce de manera natural en la posibilidad de acceder a la jurisdicción para lograrlo.

... por ello, otorgar legitimación a los representantes partidarios ante los distintos consejos electorales obedece a la celeridad con la que se desarrolla el proceso electoral, el cual se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual la precedente constituye la base de la subsecuente; de suerte tal que la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

Al respecto, el suscrito alega que tales razonamientos vertidos por la ahora responsable, no son suficientes para motivar reconocerle la personalidad al promovente del inicial Recurso de Inconformidad, puesto que desestimando tanto lo planteado por el suscrito en el sentido de que el firmante de tal medio de impugnación carecía personalidad para hacerlo, como desestimando las pruebas aportadas por esta representación y más aún dejando de observar la norma exactamente aplicable al caso concreto, manifiesta que la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA convenio base de los actos jurídicos de la denominada coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", no puede considerarse como "UNA LIMITACIÓN A DIVERSA REPRESENTACIÓN CONCEDIDA REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", toda vez que situarse en esa lógica solo conduce a la vulneración de las normas procesales y aun defecto en la actividad lógica del juzgador que lo lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no les resulta aplicable.

A mayor abundamiento y contrario a lo que manifiesta el Tribunal Estatal Electoral en el sentido de que representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesario para hacerlo", mi representada acusa de violatoria dicha estimación a las normas legales expresamente existentes en los diversos ordenamientos iurídicos en materia Electoral en nuestra entidad federativa, en virtud de no solo debe existir legitimación en la causa (ad causam), que es producido por quien es titular de un derecho cuestionado en juicio; si no también debe existir legitimación en la acción o en el proceso (ad procesum), conocida también

legitimación procesal activa, entendida ésta como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese contexto, de la interpretación al artículo 9 párrafo 1 inciso b de la Ley adjetiva electoral, el Tribunal debió desechar el medio de impugnación materia de la *litis*, toda vez que la relación jurídica del derecho subjetivo público que le asiste al ciudadano de interponer el recurso de inconformidad contra el cómputo distrital efectuado en el XVIII Consejo Distrital; tiene como limitante que este medio sea interpuesto por quien tenga personería, legitimación o interés jurídico, en caso contrario se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo aquí citado, y en el caso en concreto resultan ser las personas cuyos nombre propios aparecen en el convenio de coalición, situación que pasa inadvertida para la ahora responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable, al entrar al fondo del asunto sin atender lo que la norma establece como de previo y especial pronunciamiento, atendiendo a que resultaba clara la falta de personalidad del promovente, violó flagrantemente los principios rectores del derecho Electoral consistentes IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, en LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD E INDEPENDENCIA, ya que de *mutuo propio* desconoce la voluntad que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, plasmaron terminantemente en el CONVENIO en comento, al expresar su libre determinación de participar en el proceso electoral ordinario 2010, como si se tratara de un solo Político, y aun cuando para Instituto efectos Representación ante los diversos órganos electorales, cada partido político conservaba su espacio, no así para el caso de la interposición de medios de impugnación pues para ello era obligatorio nombrar a quien ostentaría la representación legal de aquella.

Sirve de apoyo para ilustrar lo antes expuesto, la Tesis I3EL004/2000 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral antes mencionado: la cual se transcribe:

"COALICIONES. LEGITIMACIÓN PROCESAL." (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, con fundamento en el articulo 9 párrafo 1 inciso b, en relación con el diverso 20 numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en matera electoral para el Estado de Oaxaca, lo procedente y correcto, era desechar el recurso de Inconformidad materia de la correspondiente resolución, al existir un obstáculo que impedía la válida constitución del proceso y no que el órgano jurisdiccional aquí impugnado realizara el pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada, lo que en la especie constituye la violación grave al debido proceso y al artículo 25 inciso D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad. Máxime que la ahora responsable se extralimitó en su juzgamiento al someter a una interpretación lo que quiso decir u omitió hacer el Partido Revolucionario Institucional en su convenio de coalición, puesto que aquello que debe interpretarse atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo es la propia norma y no el sentido literal de los enunciados plasmados en el convenio de la Coalición "Por la transformación de Oaxaca."

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la resolución impugnada, contempla una indebida fundamentación, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Jurisprudencia 7/2007

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—" (Se transcribe)

No. Registro: 187,531, Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6O.A.33 A; Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS." (Se transcribe)

b).- El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la resolución materia del presente medio de Impugnación, ilustra de manera errónea las consideraciones vertidas para sostener que "los representantes de los partidos políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de

forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez y conocimiento necesarios para hacerlo"; lo anterior puesto que invoca de manera falaz la resolución recaída en el expediente identificado con la clave SX-JRC-106/2010, al considerar subjetivamente que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz; interpretó que "las cláusulas de los convenios de coalición deben armonizar la intención de los partidos políticos con el resto del sistema jurídico, pues es la que permite el máximo ejercicio del derecho de defensa, al reconocer la autorización de los acreditados para interponer los medios de impugnación para combatir los actos o resoluciones emitidos por dichos órganos y ser precisamente esa la razón por la cual se autorizan como representantes, esto es, velar por que los actos encomendados a la autoridad se ajusten al principio de legalidad."

Como puede observarse de los argumentos vertidos por la responsable, puede afirmarse que:

Son argumentos falaces y erróneos además de que la responsable se extralimita por lo siguiente:

- 1.- Afirma que por el hecho de ser el Partido Revolucionario Institucional, partido Político, esto le da legitimidad para interponer recursos, lo que en parte es cierto, siempre y cuando actúe por sí mismo, no en los casos de la coalición, aceptar esto sería absurdo, pues no tendría caso llevar a cabo el registro de un convenio de coalición, a mayor abundamiento no funda su afirmación.
- 2.- Por otro lado el Recurso de Inconformidad, es de estricto derecho, dado que al presentar el recurso el partido Revolucionario Institucional, se ostentó como representante de una persona física no autorizada por el respectivo convenio, y erróneamente se sintió el Representante legítimo de dicho Instituto Político, éste no alegó nada al respecto y mucho menos presentó en la secuela del procedimiento escrito o modificación al convenio de su respectiva representación y si puede en su caso dar como válida la misma, y de manera lógica e ilustrativa puede el Tribunal argumentar razones de peso que lo invistieran de dicha representación, tal y como lo hace de manera ilegal y arbitraria, por que al no existir hechos y consideraciones al respecto por parte del partido Revolucionario Institucional, el Tribunal Estatal Electoral está

supliendo la deficiencia de la queja, que no opera en éste tipo de recursos.

Por el contrario ante una norma clara de representación de coalición, como lo es el artículo 11 párrafo 4, la ahora responsable no tenía por qué integrar o crear una norma jurídica, puesto que la ley es precisa y regula específicamente a las coaliciones.

El suscrito realizó la consulta del expediente mencionado con antelación, remitiéndose a la página electrónica de éste Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la sala regional respectiva (www.trife.gob.mx) y contario a lo argumentado por la ahora autoridad responsable, en cuanto a la personería del actor, dicha sala regional le reconoce la legitimidad en los siguientes términos:

(...)

- **4. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo una Coalición integrada por partidos políticos **1**, representada por Cora Amalia Castilla Madrid, quien conforme a la cláusula décima tercera del convenio respectivo es representante legal de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" y cuenta con facultades para promover los medios de impugnación. Por tanto, cuenta con personería para representar a la coalición de acuerdo con lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 1. "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL" Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50. (...)

Asimismo le reconoce la personería a uno de los terceros interesados, por los siguientes argumentos que enseguida se transcriben:

(...)
Ahora bien, de conformidad con el convenio de coalición celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para integrar la coalición parcial *Mega Alianza todos con Quintana Roo*, en la cláusula décimo sexta, establecieron que la representación legal para interponer los medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales.

El convenio de coalición se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constar en el expediente SX-JDC-214/2010 del índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar demostrada la acreditación de José Antonio Meckler Aguilera ante el Consejo Distrital X, éste cuenta con personería para comparecer como tercero interesado en representación de la citada coalición, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (...)

Con la simple lectura a la resolución recaída en el expediente SX-JRC-106/2010, emitida por Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que en la parte que nos interesa se transcribió con antelación; se advierte que dicho órgano resolutor no pasó desapercibido el análisis del convenio de coalición celebrado entre los diversos partidos políticos que se constriñeron a dicha figura electoral en el estado de Quintana Roo, para reconocerle la personería en dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral; ya que si bien es cierto que el tercero interesado resulta ser el representante ante un Consejo Distrital electoral, igualmente resulta cierto que en el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos acción nacional, de la revolución democrática convergencia y del trabajo en el Estado de referencia; según la lectura de la resolución en comento, la facultad para interponer medios de impugnación locales o federales la tendrían los representantes acreditados ante los órganos electorales, es decir, su ámbito espacial de actuación jurídica la establece el convenio de coalición respetivo.

Por lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que la ahora autoridad señalada en el presente libelo como responsable trata de sorprender al suscrito con dichas manifestaciones carentes de veracidad, asimismo trata de confundir y sorprender a esta Sala Superior, para el caso que el ahora denunciante interpusiera algún medio de impugnación, como en la actualidad acontece, por lo que esta representación acusa **falaces**, **erróneas y frívolas** las consideraciones y maquinaciones empleadas por la ahora responsable en la presente sentencia que se recurre.

SEGUNDO AGRAVIO Y/O PERJUCIO CONSTITUCIONAL

Causa agravio a esta representación el desapego de la Autoridad Responsable al marco jurídico que la Legislación Constitucional y Secundaria electoral impone, apartándose con ello del principio de legalidad que contempla el artículo 116 fracción IV incisos b y I, ya que la resolución que ahora se combate es ambigua en el sentido de que ésta califica como "inaplicable" la presentación del ESCRITO DE

PROTESTA como requisito de procedibilidad, ya que manifiesta que la disposición del artículo 188 inciso f del y Procedimientos Instituciones Políticas Electorales de Oaxaca resulta una regla especial que contraviene a la general en el sentido de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca señala los requisitos que debe satisfacer un medio de impugnación, razón por la cual, argumenta la autoridad responsable, al no estar contenido expresamente el ESCRITO DE PROTESTA en el catalogo de requisitos del citado precepto legal, entonces esa regla especial se opone ilegalmente al contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y por lo tanto se encuentra derogada de facto.

Además, continúa la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que fuera exigible como requisito de procedibilidad la presentación del ESCRITO DE PROTESTA, se conculcaría la garantía de acceso a la justicia en detrimento de los gobernados.

En atención a lo anterior, esta representación le resulta imperativo puntualizar dos situaciones:

1) El marco jurídico electoral vigente para el estado de Oaxaca fue publicado el día 8 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo impugnado como bien lo refiere la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática mediante acción de inconstitucionalidad, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de septiembre de 2009 la **VALIDEZ** declarándose CONSTITUCIONALIDAD del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, respecto del inicio de la vigencia de dichas normas, el control abstracto de la Constitución podía haber sido ejercido únicamente por el 33% de los Diputados al Congreso Estatal, por el Procurador General de la República y/o por la dirigencia de los Partidos Políticos Nacionales. En el caso concreto, sólo impugnó el partido ya referido, lo que en la especie se traduce como la tacita aceptación del resto de los institutos políticos nacionales con registro en el estado de Oaxaca a la letra de la LEY, es decir, al imperio legal contenido en el Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Así mismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad tiende a proteger la Constitución General del país, la garantía constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, pero su ejercicio no implica la existencia de un agravio ni de un interés específico. Este tipo de control constitucional inicia cuando un actor legitimado plantea en abstracto la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter general, con lo cual se produciría la anulación y la declaración general de invalidez. Asimismo, se entiende que no requiere el litigio y/o controversia entre partes, es sin duda, un análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que probablemente existe una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política.

Registro No. 192841 Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 791 Tesis: P./J. 129/99 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN." (Se transcribe)

Luego entonces, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de Leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es que, se declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma. La regla general para la interposición de dicho control abstracto corresponde a los siguientes 30 días naturales de haberse publicado en la gaceta oficial dicha norma, y con motivo de la inconformidad que existiera en leyes electorales, el cómputo del plazo antes mencionado es irreductible, pues no se admite controversia con motivo de su aplicación.

Por lo tanto, la firmeza del marco legal electoral obliga a su cumplimiento.

2. Respecto a la pretensión de la ahora autoridad responsable, en derogar el artículo 188 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, fundándose para ello en el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, es pertinente manifestar nuestra inconformidad a la arbitraria actividad legislativa que "de facto" lleva acabo el Tribunal Estatal Electoral al dejar sin observancia dicho precepto legal, y si entendemos que la locución latina "de facto" significa realizar un acto sin el reconocimiento jurídico, es decir por la fuerza de los hechos, lo determinado por el Tribunal electoral de Oaxaca conculca la garantía de legalidad que está obligada a observar. En la especie, la autoridad responsable pretende fundar su actuar, mediante el cual deroga el carácter de requisito de procedibilidad que el legislador ordinario le impuso al ESCRITO DE PROTESTA, utilizando para ello el artículo segundo transitorio de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

Sin embargo, en aplicación a la estricta técnica legislativa, la actividad de "DEROGAR" un texto normativo es propio del Poder Legislativo, órgano constituyente permanente que de acuerdo a las facultades constitucionales intrínsecas al representante popular solo puede llevarse a cabo con la iniciativa de ley, y así tenemos que, un ARTÍCULO TRANSITORIO no puede suplir el encargo legislativo encomendado a los diputados. La carga, impositiva de un artículo transitorio no puede ir más allá para lo que fue creado, es decir, los ARTÍCULOS TRANSITORIOS constituyen un derecho "intemporal" con el propósito de facilitar el tránsito entre distintas regulaciones jurídicas.

Desde su propia denominación se infiere que la función de estos artículos es, en principio, temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico.

Cabe recordar que la naturaleza de los artículos transitorios en México, hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo, es decir, es una disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se

agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan.

La diferencia entre los artículos transitorios y las normas radica en dos aspectos importantes:

- Por una parte, en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y
- Por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan.

Las normas transitorias versan principalmente sobre tres aspectos:

- 1. La entrada en vigor de la ley nueva o decreto de modificación.
- 2. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias.
- 3. Las habilitaciones reglamentarias.

Adicionalmente sobre: Los problemas de irretroactividad de la ley nueva o decreto de modificación.

En ese sentido, entendemos que Abrogar es: invalidar o dejar sin vigencia una norma. Cuando se abroga una norma ésta se elimina completamente. Al contrario, Derogar significa: suprimir o modificar una o varias disposiciones de una norma. Cuando se deroga una norma se eliminan o cambian algunos de sus artículos.

Existen tres tipos de derogación: Expresa, Tácita o incompatible y Automática

Por técnica legislativa, sólo es válido utilizar la *abrogación y/o derogación expresa*, pues de esta forma se tiene mayor certeza de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia. Las disposiciones abrogatorias deben ser claras, terminantes y concretas, sin contener otro mandato que el de la pérdida de validez de la norma abrogada. Las disposiciones abrogatorias no deben prescribir conductas, sino eliminar normas. No deben incluirse disposiciones derogatorias genéricas, ni dejar indeterminado el objeto de la derogación. También es incorrecto la expresión "*dejar sin efectos*" como sinónimo de abrogación o derogación. Las disposiciones abrogatorias o derogatorias, deben contener una relación exhaustiva de todas las leyes, decretos, acuerdos, etc. abrogados y/o derogados.

Para la Suprema Corte de Justicia la abrogación y derogación tácita de las leyes, tiene las siguientes consideraciones:

- 1. Cuando la nueva ley, de una manera tácita contraria y aparente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, esa derogación no es válida ni tiene efectos jurídicos.
- 2. Si la ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto, y es indiscutible que la derogación tácita puede realizarse.
- 3. Cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se ve afectada, entonces puede afirmarse que la derogación tácita no tiene efecto.
- 4. El poder de abrogar o derogar una ley es facultad de quien tuvo el poder de hacerla, y éste, en nuestro régimen político, corresponde al Poder Legislativo.
- 5. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no deroga la ley.
- 6. En el amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica del juicio de amparo, puesto que las declaraciones emanadas del Poder Judicial de la Federación sólo tienen eficacia limitada al caso concreto.

A mayor abundamiento, citamos a continuación la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 170414 Localización:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1111 Tesis: P./J. 8/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Se transcribe)

Consecuentemente, el Tribunal Electoral de Oaxaca al derogar el artículo mediante esta resolución, se extralimita, puesto que no es un Tribunal de Constitucionalidad, por todo esto, este Máximo Tribunal debe tener por inadvertidas las

consideraciones y argumentos que expresa la hoy autoridad responsable respecto a la naturaleza de los escritos de protesta, MÁXIME que en lo que respecta al Estado de Oaxaca, el artículo 2 de la Ley adjetiva en comento, impone claramente las condiciones legales bajo las cuales se debe o no aplicar la Jurisprudencia, si para el caso en concreto el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca considera que es oportuna su aplicación, es decir, a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando este órgano electoral haya determinado jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación, también estableció claramente que solo en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego entonces en la especie, resulta inaplicable la jurisprudencia en que pretende fundar su actuar el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y cuyo rubro es PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA, lo anterior, debido a que de una cuidadosa lectura al contenido de la misma, es advertible que la legislación sometida a estudio resulta ser la LEGISLACIÓN DE QUERETARO, en sus artículos 265 y 267, preceptos legales que textualmente establecen:

"LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

Artículo 265.- (Se transcribe)

Artículo 267.-" (Se transcribe)

Atento a lo anterior, esta representación arguye que en ambos preceptos legales se utiliza el operador deóntico "PODRÁ", el cual implica una facultad, es decir, deja abierta la posibilidad de hacer o no hacer, y partiendo de esa consideración, quien funja como representante de casilla ante las mesas directivas de aquel estado, tiene como facultad potestativa el hecho de presentar o no escritos de protesta para la interposición del medio de Impugnación consistente en el RECURSO DE APELACIÓN; sin embargo, el supuesto jurídico que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca contempla es distinto, puesto que el artículo 188 párrafo primero inciso f del ordenamiento jurídico en cita, reza:

[&]quot;Artículo 188.-" (Se transcribe)

Lo que en la especie significa que se trata de un supuesto jurídico de carácter imperativo, y consecuentemente resulta exigible y constituye un requisito de procedencia del RECURSO DE INCONFORMIDAD. Por otra parte existe estrecha relación con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

"Artículo 52.-" (Se transcribe)

Por lo anterior, resulta claro que la ahora responsable no puede decir que el suscrito al haber invocado dicha causal de improcedencia, "parte de una premisa falsa al considerar que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad", pues la consideración que al respecto formuló el suscrito en las diversas promociones que corren agregadas en autos, no es más que lo que expresa y literalmente establece el artículo 188 primer párrafo inciso f, "presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, y no atiende a una invención de esta parte procesal, por lo que al tratarse de disposición legales disímil a la del Estado de Querétaro, la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable, MÁXIME que como ya se ha dicho con antelación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 2 in fine, que solo a falta de disposición expresa se aplicará la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCER AGRAVIO Y/O PERJUCIO CONSTITUCIONAL

Lo constituye el análisis de fondo que realizó la ahora responsable al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante persona NO legitimada para tal efecto, ya que, suponiendo sin conceder, que aún con la revisión al Recurso de Inconformidad que hubiese realizado el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 20 párrafos 1, 3 y 4 de la Ley adjetiva electoral, y ésta hubiera determinado que se reunían todos los requisitos de procedencia, incluyendo la personalidad del promovente y que por tal motivo tuviera que entrar al estudio de fondo del presente caso, la nulidad de las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, resulta infundada, que lo que AD CAUTELAM procede exponer las siguientes а manifestaciones:

La resolución recaída al expediente RING/GOB/XVIII/23/2010 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha quince de septiembre de dos mil diez, ya que resulta infundada y en contraviene las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de una integral y cuidadosa lectura de dicha resolución, en el resolutivo marcado SEGUNDO, SEXTO en el considerando Cuarto apartado G), y SÉPTIMO, en la parte que nos ocupa a la letra dice:

"

SEGUNDO. La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido Convergencia en su carácter de tercero interesado quedó acreditada; así también la personalidad de MARÍA DE LA LUZ GARCÍA ALMAZA Y VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente; así como el último de los mencionados, como representante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en términos del Considerando Segundo de este fallo.

SEXTO. Se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, respecto a la votación recibida en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, apartado G); en consecuencia, se anula la votación recibida en dichas casillas.

SÉPTIMO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XVIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, **para quedar en los términos precisados del Considerando Noveno** de la presente resolución; y este fallo sustituye el acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia."

El artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra el principio de Debido proceso Judicial, el cual consiste en un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar todas las instancias que todo juicio jurídico contempla, sin pasar por desapercibido ninguna de las mismas, lo que trae como consecuencia inmediata un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad, de donde se colige que las partes de un proceso deben tener garantizados tienen sus derechos, mismo que vulneró el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la resolución en

cuestión, puesto que todo aquel representante de partido político o de coalición, tiene forzosamente la obligación de hacer las manifestaciones pertinentes en el momento procesal oportuno, tal y como se lo permite y exige el Código de la materia local, obligación que no corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales y que si bien es cierto dicho órgano electoral debe velar por el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, incluyendo los lugares donde se deben de instalar las casillas pertenecientes a su ámbito espacial, no menos cierto es que todo representante de partido ante las mesas directivas de casilla tiene el derecho expresar su inconformidad en el momento preciso en que a su juicio acontezcan las supuestas irregularidades por ser éstos representantes acreditados ante las casillas quienes de manera inmediata tienen conocimiento de las mismas durante el transcurso de la Jornada Electoral y de considerarlo violatorio a los preceptos establecidos en el código de la materia, tienen la estricta obligación de dejar constancia de ello mediante los escritos de incidentes y protesta, ya sea en el momento mismo del incidente o al término del escrutinio y cómputo, sin menoscabo de que los representantes de casilla del ahora recurrente pudieron haber solicitado al Secretario de la Mesa directiva de casilla del día de la Jornada Electoral que dejara constancia de irregularidad en el ACTA DE INCIDENTES. documental que por su carácter público hubiese podido valorarse plenamente y sustentar sus algaciones que en el Juicio de Inconformidad infundadamente el recurrente manifestó, todo esto con la finalidad de crear los medios probatorios necesarios para que en su momento, resultara procedente el medio de Impugnación que promovió, y que a representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en el XVIII Consejo Distrital electoral con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, influyeron en el resultado de la votación de las casillas; argumento que en consecuencia resulta infundado puesto que son los representantes de los partidos políticos ante dichas casillas quienes perciben por sus propios sentidos y de primer momento aquellos hechos irregulares que la materia electoral reconoce como incidentes, luego entonces, para que la autoridad electoral estuviese en posibilidad de determinar la anulación de las casillas electorales debía considerar todas aquellas pruebas que debieran ser aportadas por el ahora recurrente, mismas que le son exigibles procesalmente de acuerdo con el principio general del derecho: "EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR", cuestión que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor de su rubro y texto siguiente dice:

"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.—" (Se transcribe)

No hay elementos de prueba que exista error grave o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, del XVIII Consejo Distrital Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que cause agravios a el Partido Revolucionario Institucional como lo manifiesta el recurrente, a razón que no hay existe el carácter determinante de irregularidades para poner en duda la votación emitida en las referidas casillas.

La pretensión dolosa del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca es modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XVIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, causa agravio a mi representado toda vez que no se desprenden violaciones sustanciales ni sistemáticas que determinantes para la anulación de la votación recibida en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, del XVIII Consejo Distrital Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

No existen error grave o dolo en la votación recibida en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, del XVIII Consejo Distrital Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que produzca repercusiones en el resultado de la votación, ni actos contarios a la Ley Electoral que produzcan agravios al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de haber existido lo pudo hacer valer en el momento procesal oportuno el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital, sin que lo haya hecho, ya que incidente ni protesto las referidas casillas, como lo establece el artículo 226 párrafo 1, inciso d), e) y f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que para mayor apreciación se transcribe:

[&]quot;Artículo 226.-" (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribual Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—" (Se transcribe)

Queda demostrado, que no existe indicios fehacientes que lleven a denostar error grave y determinante en la computación la votación recibida en las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, del XVIII Consejo Distrital Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribual Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia S3ELJ 08/97

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—" (Se transcribe)

Esta representación abduce, que la diferencia en los datos asentados en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo, corresponde a la omisión de los secretarios de las mesas directivas de las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, del XVIII Consejo Distrital Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de haber realizado las operaciones aritméticas y llevar cabo el llenado de las actas, sin que esto viole los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en las casillas.

De lo anterior se desprende que no se encuentra plenamente acreditado lo que refiere el recurrente a la supuesta causal de violación al artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, para que el tribunal electoral sustituya el acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere la sentencia de fecha 15 de septiembre de dos mil diez, a razón que dicho agravio es impreciso e insuficiente, mismo que debe de declarar este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, a razón de que se trata de discordancia entre el

número boletas extraídas de la urna o utilizadas y la votación emitida en la urna, conlleva a imprecisiones insignificantes e inimputables a los funcionarios de casilla, ya que existen la presunción de que los electores no depositaron la boleta en la Urna Electoral, lo que conlleva a que exista discordancia, por lo que las actas de escrutinio y cómputo de casilla son prueba fidedigna para acreditar la causal de nulidad de que se duele el entonces recurrente.

Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribual Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—" (Se transcribe)

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Páginas 204-205."

Para mayor abundamiento se cita el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribual Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—" (Se transcribe)

En lo referente a la Casillas 75 Contigua 1, si bien existe discordancia en los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, existe la presunción

DTT O	MUNICIPI O	SECCIÓ N	TIPO_CAS	1ER LUGAR P.P.	2° LUGAR P.P.	NÚMERO DE CIUDADANO S QUE VOTARON CONFORME LN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS A FAVOR DE LOS PP, BLANCO Y NO REG.	BOLETAS RECIBIDA S MENOS BOLETAS SOBRANT ES	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 20 LUGARES	DETERMINANT E SI/NO
XVIII	San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	75	CONTIGUA 1	Transformación 169	Paz y Progreso 137	316	416	9 VN	172 Sobrantes	32	NO

que se debe a la falta de capacitación y destreza de los ciudadanos que resultaron insaculados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, al no recibir la capacitación idónea; por consiguiente, nada debe modificar el sentido de la determinación del electorado Oaxaqueño, que constitucionalmente ha elegido a su Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que se desprende que la sentencia emitida por Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 15 de septiembre de dos mil diez, se basa en los datos asentados en los rubros de las Actas de Escrutinio y

Cómputo, que a su criterio constituyen una causal de nulidad.

La Casilla 344 Especial, si bien es cierto los ciudadanos oaxaqueños el pasado día 4 de Julio de 2010, votaron conforme a la lista nominal de electores, sin embargo el Estatal Tribunal Electoral de Oaxaca. no fundamentarse en la discordancia de los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, para determinar que existe error grave y anular la votación emitida en la casilla. poniendo en duda la voluntad del electorado oaxaqueño al emitir su voto, toda vez que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral con cabecera en san Juan Bautista Tuxtepec no incidento ni protesto dicha casilla.

о О	MUNICIPI O	SECCIÓ N	TIPO_CAS	1ER LUGAR P.P.	2° LUGAR P.P.	NÚMERO DE CIUDADANO S QUE VOTARON CONFORME LN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS A FAVOR DE LOS PP, BLANCO Y NO REG.	BOLETAS RECIBIDA S MENOS BOLETAS SOBRANT ES	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 20 LUGARES	DETERMINANT E SI/NO
XVII	San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	344	ESPECIAL	Paz y Progreso 86	Transformación 79	173	143	5 VN	592 Sobrantes	7	NO

La Casilla 352 Contigua 1, existe discordancia en los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, existe la presunción que se debe a la falta de capacitación y destreza de los ciudadanos que resultaron insaculados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, al no recibir la capacitación idónea; por consiguiente, nada debe modificar el sentido de la determinación del electorado Oaxaqueño, que constitucionalmente ha elegido a su Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que se desprende que la sentencia emitida por Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 15 de septiembre de dos mil diez, se basa en los datos asentados en los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo, que a su criterio constituyen una causal de nulidad.

DTT O	MUNICIPI O	SECCIÓ N	TIPO_CAS	1ER LUGAR P.P.	2° LUGAR P.P.	NÚMERO DE CIUDADANO S QUE VOTARON CONFORME LN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS A FAVOR DE LOS PP, BLANCO Y NO REG.	BOLETAS RECIBIDA S MENOS BOLETAS SOBRANT ES	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 20 LUGARES	DETERMINANT E SI/NO
XVIII	San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	352	CONTIGUA 1	Transformación 153	Paz y Progreso 131	298	322	8 VN	240 Sobrantes	22	NO

En lo referente a la Casilla 363 Básica, si bien existe discordancia en los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, existe la presunción que se debe a la falta de capacitación y destreza de los ciudadanos que resultaron insaculados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, al no recibir la capacitación idónea; por

consiguiente, nada debe modificar el sentido de la determinación del electorado Oaxaqueño, que constitucionalmente ha elegido a su Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que se desprende que la sentencia emitida por Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 15 de septiembre de dos mil diez, se basa en los datos asentados en los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo, que a su criterio constituyen una causal de nulidad.

DTT O	MUNICIPI O	SECCIÓ N	TIPO_CAS	1ER LUGAR P.P.	2° LUGAR P.P.	NÚMERO DE CIUDADANO S QUE VOTARON CONFORME LN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS A FAVOR DE LOS PP, BLANCO Y NO REG.	BOLETAS RECIBIDA S MENOS BOLETAS SOBRANT ES	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 20 LUGARES	DETERMINANT E SI/NO
XVIII	San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	363	BÁSICA	Transformación 197	Paz y Progreso 192	е		3 VN		5	NO

La Casilla 1016 Básica, Existe discordancia en los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, existe la presunción que se debe a la falta de capacitación y destreza de los ciudadanos que resultaron insaculados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, al no recibir la capacitación idónea; por consiguiente, nada debe modificar el sentido de la determinación del electorado Oaxaqueño, que constitucionalmente ha elegido a su Gobernador del Estado de Oaxaca, por lo que se desprende que la sentencia emitida por Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 15 de septiembre de dos mil diez, se basa en los datos asentados en los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo, que a su criterio constituyen una causal de nulidad.

DTT O	MUNICIPI O	SECCIÓ N	TIPO_CAS	1ER LUGAR P.P.	2° LUGAR P.P.	NÚMERO DE CIUDADANO S QUE VOTARON CONFORME LN	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTOS A FAVOR DE LOS PP, BLANCO Y NO REG.	BOLETAS RECIBIDA S MENOS BOLETAS SOBRANT ES	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 20 LUGARES	DETERMINANT E SI/NO
XVIII	San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	1016	BÁSICA	Transformación 157	Paz y Progreso 154	319	309	6 VN	268	3	NO

Queda demostrado, que las casillas 75 Contigua 1, 344 Especial, 352 Contigua 1, 363 Básica y 1016 Básica, del XVIII Consejo Distrital Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no cuentan con alguna anotación en relación a un incidente, ni mucho menos cuentan con escrito de protesta presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, para que este tribunal electoral declare la nulidad de la votación emitida en las mismas por el electorado oaxaqueño.

Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Tribual Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—" (Se transcribe)

c) PRECEPTOS VIOLADOS

El acto que se impugna conculcó los preceptos legales 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41 y 116 fracciones IV inciso B y L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como el diverso 70, 71, 72, 74, 75 párrafo 1 inciso g, y 188 párrafo 1 inciso f del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y los preceptos legales 1, 2 párrafo 1, 9 párrafo 1 inciso b, 10 párrafo 1 inciso c y 11 párrafo 1 inciso a y párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca.

..."

En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-314/2010, el Partido Revolucionario Institucional, en su demanda expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"

AGRAVIOS

I. Apertura paquetes electorales y recuento de votos en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral, con quebranto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la local del Estado de Oaxaca, así como de normas secundarias de la legislación electoral de esta misma entidad que lo refieren con dicho carácter.

Causa de pedir en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito XVIII para la elección a gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso electoral 2010, en virtud de que en las respectivas actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo no se consigna el dato relativo a los

ciudadanos que conforme a la lista nominal emitieron su voto en la casilla correspondiente.

Primero.- La autoridad responsable, con vista a su omisión de haber aperturado todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección a gobernador del Estado del proceso electoral del año en curso, causa el consiguiente agravio a la coalición que represento, atendiendo a la cita de preceptos constitucionales y legales y a los aspectos de hecho en que se surte su violación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, como se sabe, la garantía de legalidad al establecer que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no es conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y la cual debe ser interpretada a la letra o a su interpretación jurídica y que, a falta de ésta, debe fundarse toda resolución en los principios generales del derecho.

En el artículo 41, párrafo segundo, del mismo texto constitucional, cuyo enunciado general, es en el sentido de que el renuevo de los poderes Legislativo y Ejecutivo debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo las bases que se enuncian en ese mismo numeral, específicamente en sus fracciones III y IV, queda establecido cuáles son los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como la participación que le corresponde en los aludidos procesos de elección.

El artículo 116.- (Se transcribe)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado C, primer párrafo, establece:

(Se trascribe)

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esos mismos principios se encuentran establecidos en su artículo 79, parágrafo 2, como una finalidad del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, al señalar:

"Artículo 79.- (Se transcribe)

De esos numerales, en los tramos normativos transcritos, se desprende tanto la garantía de legalidad como la de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para

participar en el todas las etapas de los procesos electorales, como preparación, desarrollo y vigilancia de los mismos.

Porque si ello es así, esos mandamientos trascienden a la substanciación de los medios de impugnación establecidos en materia electoral, de tal manera que si no son atendidas las peticiones y analizadas las causas en que se funda el quebranto a uno de esos principios, se actualiza la violación constitucional y legal respectiva.

En ese mismo contexto, cuando en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establece que son principios elementales en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad se quiere significar, desde su misma semántica, que todos y cada uno de los actos en esa materia deben proporcionar un conocimiento seguro y claro de los mismos, sin error alguno; proceder en el juzgamiento de los actos electorales con rectitud, libertad, con sujeción a la ley, y atendiendo a los aspectos fácticos de cada caso y su adecuación a presupuestos normativos, con exclusión de la propia manera de pensar o de sentir.

Si bien todos esos principios se proyectan en el ámbito de los procesos electorales, el de certeza atiende primordialmente al respeto que debe existir en el voto ciudadano; ello es así porque a través de él se cumple con la voluntad de los electores; es, por tanto, ineludible su cumplimiento.

En el escrutinio y cómputo de los votos no debe mediar error o dolo; en ambos casos se afecta el principio de certeza que debe imperar a efecto de que prevalezca el respeto al voto ciudadano, sea quien fuere el que aparezca como eventual ganador de la contienda electoral.

En tesis de la Sala Superior, identificada como S3ELJ 41/2002, visible en la página 207 de "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, bajo el rubro y texto que se trascribe, se sostiene:

"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS. — (Se transcribe)

Y porque en el caso concreto, se justifica plenamente la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones a gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso electoral de dos mil diez, por las causales que al

caso se hacen valer, trascendentes en el resultado del fallo, resulta aplicable

"Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- (Se transcribe)

Por ello, se insiste, procede la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos; debe prevalecer así el principio de certeza establecido constitucional y legalmente.

No es óbice para concluir en la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas lo dispuesto por el artículo 242, parágrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el sentido de:

(Se trascribe)

Y no representa obstáculo en la medida en que el recuento de votos así contemplado resulta procedente por la mínima diferencia porcentual del uno por ciento entre el ganador de la elección y el que haya tenido el segundo lugar en la votación; ese es su basamento y teleología.

En el caso concreto, si bien es cierto que no se actualiza esa hipótesis, también lo es que cobra actualidad en función del principio de certeza a que se ha hecho mérito y atentos a las causas de nulidad que al caso se hacen valer.

Es aplicable por identidad sustantiva en esta instancia, la tesis que a continuación se hace valer, por cuanto a que el primero de los requisitos exigidos para la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, se surte en términos de las nulidades que en este mismo ocurso se hacen valer.

"Sala Superior, tesis S3EL 017/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 351-352.

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL

(Legislación de Veracruz-Llave y similares). — (Se transcribe)

Más de lo mismo:

Procede la insistencia de que causa agravio a la coalición que represento, que la responsable se hubiera abstenido de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, a pesar de la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de los centros receptores de sufragios.

Y lo anterior es así porque con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación se persigue rectificar los errores existentes ahí contenidos que realizaron los funcionarios de casilla, a fin de que exista certeza en el resultado de la elección; y solamente después de que se lleve a cabo el recuento de los votos, se pretende excluir el grupo de sufragios recibidos de manera irregular que pudieran afectar a la elección por incidir en el resultado de la misma cuando, naturalmente, prevalece error determinante en la votación.

Lo anterior, porque única y exclusivamente cuando se respetan los principios rectores de los procesos electorales, entre los que destacan los de certeza y legalidad, se asegura que se cumpla con el mandato constitucional, conforme al cual, la renovación de los cargos de elección popular, debe ser el resultado de un verdadero ejercicio democrático de los ciudadanos.

Al efecto, debe señalarse que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 239, 240, 241 y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Distrital debe acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos.

Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a

los conceptos siguientes: a) número de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos o coaliciones agregados a ella. En el caso de la casilla especial, el acta de electores en tránsito; b) total de boletas extraídas de la urna, y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos.

Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, también se podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido o coalición inconforme.

En el primer supuesto, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, el consejo distrital está obligado a realizar de oficio, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación aunque no medie petición alguna; no hacerlo así, dada la actualización del supuesto jurídico indicado, se causa el agravio correspondiente a la coalición que represento.

En el segundo caso, esto es, cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento por parte del representante de algún partido político o coalición; presupuesto que de ninguna manera excluye el análisis oficioso para salvaguardar los principios de certeza y legalidad a que se ha hecho mérito; ya que, se insiste, siendo la base fundamental de las elecciones libres y democráticas el sufragio universal, libre, secreto y directo, cobra relevancia el principio de certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas.

Porque no puede perderse de vista que uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos de acuerdo con el artículo 35, fracción I, de la misma Constitución; normas que

son recogidas en los artículos 24, fracción I, 25 y 26, de la constitución particular del Estado de Oaxaca.

En relación con lo anterior, como ya se postuló, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone la organización de los poderes estatales con sujeción a determinadas normas, entre ellas, la relativa a que las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Constitución General de la República consagra, entre otras, el principio de certeza, como rector de la función estatal de organizar las elecciones, el cual también se recoge en la constitución particular de Oaxaca.

La certeza en su sentido gramatical, significa "la clara, segura y firme convicción de la verdad"; o, en sentido inverso, "la ausencia de duda sobre un hecho o cosa". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, páginas 130 y 131).

En la materia, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo; tanto los partidos o coaliciones contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen un especial y cada vez mayúsculo interés de tener la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, que la decisión mayoritaria se impone desde un primer momento y, que de existir la posibilidad de error en el cómputo de una o varias casillas, éste se constate o desvirtúe a través de un nuevo escrutinio y cómputo, siempre que el error no sea subsanable con los demás elementos que obren en poder de la autoridad, como en el caso sucede.

En concordancia con el principio en mención, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en sus artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, establecen el procedimiento de escrutinio y cómputo que deben llevar a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla, en el que se determina: (i) El número de boletas extraídas de la urna; (ii) El número de electores que votó en la casilla; (iii) El número de votos

emitidos a favor de casa uno de los partidos o candidatos; y (iv) El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo de la casilla se practica iniciando con la elección de diputados, continuando con la elección de gobernador y finalmente la elección de concejales de los ayuntamientos por el régimen de partidos.

Las reglas bajo las cuales se lleva a cabo, son las siguientes:

- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo.
- El secretario abrirá la urna y sacará las boletas, las cuales serán contadas por los escrutadores.
- El presidente auxiliado por los escrutadores clasificará las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos y el número de votos nulos, debiéndose asentar por separado los votos emitidos a favor de candidatos no registrados. El resultado de esa operación una vez verificada se anotará en las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, serán separadas para ser remitidas al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda.
- Concluidos el escrutinio y cómputo en cada una de las votaciones se levantarán las actas correspondientes en cada elección.

De lo anterior, se desprende que los rubros fundamentales que sirven de base para determinar los resultados de la votación, se integran por: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; boletas extraídas de la urna y votación total emitida, siendo que entre dichos valores debe haber plena coincidencia, por lo que en caso de que exista alguna discrepancia, debe entenderse que se trata de un error evidente, el cual debe ser rectificado por los consejos distrital o municipal, según sea el caso, al momento de celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

Porque no debe perderse de vista que: el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra,

con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en las actas que al efecto se levantan por los integrantes de las mesas directivas de casilla sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente.

Esa concordancia se presenta si coinciden el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas extraídas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

El mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, debe continuar vigente durante el cómputo que cada Consejo Distrital Electoral realiza de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, los artículos 239, 240, 241 y 245, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevén una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Conforme a las disposiciones citadas, este procedimiento se realiza en el orden y forma siguientes:

- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, de acuerdo con el orden numérico de la casilla, debiéndose cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla, con los resultados que de la misma tenga en su poder el Presidente del Consejo Electoral Distrital. Si los resultados de tales actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ese fin, esto es, se anotará el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente.
- b) En el supuesto de que los resultados de las actas no coincidan, o bien, no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del presidente del consejo, se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.
- c) Acto continuo, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, asentándose lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.
- d) De ser el caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hayan remitido por el presidente de la mesa directiva en sobre por separado. En tal evento, las boletas que aparezcan con dos o más marcas contarán como un solo voto, siempre que pertenezcan a los partidos políticos que integren una coalición; el voto respectivo se computará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de cómputo de casilla levantada en el consejo distrital. Los votos así obtenidos, serán repartidos igualitariamente entre los partidos que conforman la coalición y de existir fracción, esos votos se asignarán a los partidos de más alta votación.
- e) A la postre, deberán abrirse los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, con el propósito de extraer el de la elección de gobernador del Estado, procediéndose en los términos indicados en los incisos a) y b).
- f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado, el

cual desde luego se asentará en el acta correspondiente a esa elección.

- g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- h) Se procederá de igual forma, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.
- i) Los resultados del cómputo de los incidentes que tuvieran lugar durante la sesión también se harán constar en el acta circunstanciada.

De lo expuesto, se desprende que el nuevo escrutinio y cómputo de sufragios, a cargo del consejo distrital debe tener lugar cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- Si los resultados de las actas no guardan concordancia.
- Si éstas presentan alteraciones evidentes, que de manera fundada, pudieran someter a duda el resultado de la elección de casilla.
- Cuando no exista acta.
- No estuviera agregada al expediente de casilla.
- No obre en poder del presidente del consejo.
- Ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas.
- Cuando la diferencia entre el candidato que presuntamente obtuvo el primer lugar y el candidato que se ubicó en la segunda posición, sea igual o menor a un punto porcentual.

Hipótesis que por su trascendencia, someten a duda la certeza del acto, de ahí que ante su actualización, se justifique la obligación de los consejos distritales, a proceder a realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, para clarificar el resultado de la elección.

En lo que respecta a los errores evidentes, es necesario insistir, en que por éstos se entiende, cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de electores que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos o coaliciones agregados a ella, para el caso de la casilla especial, el acta de electores en tránsito; total de boletas extraídas de la urna y total de la votación emitida o resultados de la votación, o en los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco o cuando la discrepancia numérica se encuentre entre los datos que deben coincidir, etc.

Todo esto, una vez que el consejo distrital haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recontar todavía los votos, como la lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral, donde se marque a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta todos los elementos que están a su alcance, de manera inmediata, como son aquellos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo

escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Como se dijo con antelación, cuando los consejos distritales estén obligados a realizar de oficio el recuento de la votación las inconsistencias existentes en los rubros fundamentales), y a pesar de ello, no realicen el nuevo escrutinio y cómputo, los partidos políticos o coaliciones podrán hacerlo valer en el medio de impugnación que se promueva en contra del cómputo distrital, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el consejo distrital, de acuerdo con el criterio que en tal sentido ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias dictadas sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, identificados con las claves SUP-JIN-353/2006, SUP-JIN-349/2006, SUP-JIN-316/2006.

Lo anterior, independientemente de que también resulta aplicable la *ratio essendi* de las jurisprudencias, con el rubro y texto siguientes:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2005

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares). — (Se transcribe)

"Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. — (Se transcribe)

Y no puede ser diferente, por cuanto a que la razón de ser que se desprende de los criterios transcritos, se persigue hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección, ya que la falta de concordancia entre los rubros fundamentales afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio consejo distrital verifique

esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

No puede soslayarse que cuando los errores aducidos provengan de los rubros de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, como no son aspectos relevantes en los cómputos distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los consejos durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante dichos órganos soliciten el recuento por esos posibles errores, por tanto, cuando medie esa petición también se encuentran obligados a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, ya que no puede soslayarse que los rubros de boletas son datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, que pueden revelar la existencia de un error. Por ello, cuando existiendo la petición de mérito, el órgano electoral se nieguen hacerlo, los partidos y coaliciones tienen el derecho de hacerlo valer en el medio de defensa que se presente en contra del cómputo distrital.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable de manera indebida omitió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas en que existió error evidente, ya sea porque existió una discrepancia entre los rubros fundamentales, o bien, porque los funcionarios de las mesas directivas de casilla dejaron de asentar alguno de los datos referentes a esos rubros fundamentales.

Tomando en cuenta que ha quedado demostrado que la responsable indebidamente dejó de llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales a efecto de realizar el recuento de la votación, se solicita abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, a fin de que se realice la apertura de paquetes electorales y se lleve a cabo el recuento de la votación, el día y hora que al efecto se fije, en virtud de subsistir la pretensión apuntada.

II. Apertura de paquetes electorales y recuento de votos por errores aritméticos determinantes en el resultado de la votación, por irregularidades que se desprenden de la documentación electoral, y que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: "Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación".

Segundo.- La autoridad responsable, al dejar de ordenar la apertura de los paquetes electorales en aquellas casillas en que de manera clara se desprende su nulidad por haber mediado error grave o dolo manifiesto, violenta en perjuicio preceptos de la coalición que represento, los constitucionales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación de los numerales 223, 224, 226 y 227 del Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo:

El error grave o dolo manifiesto que se desprende de simples operaciones aritméticas, se surte en términos del siguiente recuadro donde constan las casillas, la causa de nulidad, el error aritmético y el aspecto fáctico en que se surte la nulidad, haciendo procedente la solicitud de apertura de paquetes electorales para el recuento que se reclama.

Distrito No. XVIII

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	EXTRAÍDAS	SOBRANTES	BOLETAS	DIF.
XVIII	TUXTEPEC	11	AYOTZINTEPEC	74	В	462	171	634	1
XVIII	TUXTEPEC	11	AYOTZINTEPEC	76	C1	306	108	416	2
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	338	В	324	219	544	1
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	340	В	252	152	402	2
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	340	C1	242	159	403	2
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	342	В	307	219	525	1
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	342	C1	273	252	526	1
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	344	E	143	592	766	31
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	345	В	204	256	535	75
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	345	C1	528	222	535	215
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	347	В	329	225	553	1
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	347	C1	290	228	553	35
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	348	В	303	259	563	1
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	348	C1	565	244	564	245
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	354	В	235	179	564	150
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	355	В	258	172	428	2
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	357	В	225	251	540	64
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	357	C1	303	723	540	486
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	359	В	259	154	421	8
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	360	В	271	271	698	156
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	360	C1	408	258	698	32
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	361	В	252	202	457	3
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	363	В	386	249	643	8
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	364	В	206	166	373	1
XVIII	TUXTEPEC	164	SAN JOSÉ	943	В	487	183	669	1
,	. 6%. 2. 20		CHILTEPEC	0.0			.00	000	·
XVIII	TUXTEPEC	164	SAN JOSÉ CHILTEPEC	943	C2	477	191	669	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1010	C2	350	302	653	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1011	В	305	282	588	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1012	C1	290	251	545	4
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1015	В	261	256	518	1
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1015	C1	254	265	518	1
			TUXPETEC						
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1016	В	309	268	578	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1016	C1	309	267	578	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1017	В	305	219	766	242
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1018	C3	353	310	665	2

XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1019	В	313	255	572	4
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1021	В	311	258	571	2
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1021	C1	308	199	571	64
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1022	C2	350	342	699	7
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1023	В	394	359	757	4
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1025	В	311	263	576	2
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1025	C1	346	235	576	5
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1026	В	205	171	403	27
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1020	В	374	229	637	34
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1029	C1	360	274	635	1
			TUXPETEC		В				
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1033		348	348	691	5
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1034	C3	359	266	626	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1035	В	313	217	531	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1035	C1	291	239	531	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1036	В	289	237	527	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1038	C2	329	247	577	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1039	В	279	253	533	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTATUXPETEC	1042	В	369	339	710	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1042	C1	376	332	710	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1042	C2	382	326	710	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1042	C7	377	333	711	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1045	C1	378	249	628	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1046	В	349	192	441	100
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1047	В	430	325	751	4
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1050	C1	208	221	456	27
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1051	В	336	300	635	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1052	В	252	348	646	46
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1052	C1	972	971	647	1296
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1053	В	288	342	631	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1054	C1	345	358	712	9
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1054	C2	350	364	712	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1056	C1	374	272	647	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1056	C2	335	311	647	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1057	X1	240	283	524	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1059	В	421	218	640	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1061	В	271	213	483	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1067	C1	293	116	410	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1068	В	284	264	542	6
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1068	C1	267	272	543	4
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1069	В	285	310	596	1
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1069	C1	282	315	596	1
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1069	C3	289	307	597	1
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1070	В	314	292	641	35
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1074	В	269	226	494	1
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1079	В	253	292	546	1
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1079	C2	281	282	546	17
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1080	В	226	290	517	1
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXPETEC SAN JUAN BAUTISTA	1080	C1	238	289	518	9
		.02	3 03/11 B/10/10/1	.000		, 200	, 200		

			TUXPETEC						
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1081	В	226	1076	403	899
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXPETEC	1081	C1	385	218	403	200
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1084	C1	492	271	765	2
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1085	C1	389	239	629	1
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1086	В	403	260	664	1
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1087	C1	370	177	548	1
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1088	В	252	267	625	106
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1089	В	330	319	681	32
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1089	C1	408	291	681	18
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1090	В	428	267	670	25
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1090	C1	405	817	671	551
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1094	В	325	164	490	1
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	1095	В	349	293	643	1

Como obligada precisión, en acatamiento a los principios rectores de los procesos electorales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la local del Estado de Oaxaca, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esta misma entidad, se reclama la nulidad de las casillas que al caso se individualizan por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que beneficia de manera determinante a la coalición que postuló como candidato a la gubernatura del Estado al C. Gabino Cué Monteaguado, cobrando interés jurídico esta parte recurrente por el derecho que le asiste a conocer el resultado de la votación y la diferencia o margen entre las coaliciones contendientes en razón del número de votos obtenidos por cada una de ellas.

En efecto, en términos generales, de una simple operación aritmética se desprende que la sumatoria del total de las boletas extraídas de la urna, adicionadas las sobrantes (no utilizadas en la votación) y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, no coincide con el número de boletas que fueron entregadas de conformidad con la ley electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del recuadro que de igual manera se incorpora como sustento de este agravio.

El artículo 66, parágrafo 1, inciso c), contempla como causal de nulidad de la votación recibida en casillas:

(Se trascribe)

Y la nulidad, como causa de pedir, se sustenta en que se está en el caso del quebranto al principio de certeza y legalidad, por cuanto los datos relacionados con los documentos indispensables, y únicos, para la expresión del sufragio no coinciden, lo que redunda en falta de certeza de la votación emitida.

De las operaciones aritméticas correspondientes, aparecen boletas de más o bien boletas de menos, según el caso, lo que igualmente incide directamente en la confianza que los actores políticos y ciudadanos podemos tener de la votación obtenida en la casilla, a partir de datos objetivos y acreditados con las documentales públicas que el órgano electoral debe remitir a ese Tribunal Estatal Electoral.

Al existir las irregularidades identificadas en el número de casillas a que se ha hecho mérito, que representan un porcentaje importante del total de las instaladas para recibir la votación en la fecha de la jornada electoral, se llega a la resolución de que en la generalidad de las casillas se presentaron inconsistencias que afectan el principio de certeza de la elección, lo que justifica la apertura de la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes para la realización de un recuento de votos.

Y sólo eventualmente, en el caso de que la presunción de generalizadas. inconsistencias con base públicas emitidas documentales por cada consideradas como indicio y que, enlazados de manera armónica, no se llegara a concluir en esa violación general, que de convicción, por esos elementos interpretados de manera directa en cuanto a su valor probatorio y contenido probatorio, deben aperturarse las expresamente señaladas en el recuadro que ha quedado trascrito.

Lo anterior es así porque si bien existe una diferencia conceptual entre los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, con aquellos que deben ser tomados en cuenta para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido o coalición que promueva el juicio de inconformidad; también es cierto que en el caso concreto se puede señalar que hay error determinante cuando se puede deducir válidamente que en el supuesto de no haberse cometido puede variar el triunfador de la contienda electoral.

Y ello es así porque, de manera ordinaria, se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos a los partidos políticos o coalición que se encuentran en segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, si opera la determinancia para el resultado de la votación; y ello también es así porque la causación del agravio, en el caso de la causal en análisis, se genera para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, en la medida en que todos tienen interés jurídico en que se satisfagan las formalidades en que radica la validez de la votación.

Es aplicable al caso concreto, la tesis:

"Sala Superior, tesis S3EL 007/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 543-544.

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. — (Se transcribe)

III. Apertura de paquetes electorales, a fin de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación emitida, por irregularidades que se desprenden de la documentación electoral, y que actualizan la causal de nulidad contenida en el artículo 66 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: "Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos que sea determinante para el resultado de la votación."

Tercero.- La autoridad responsable violenta en perjuicio de la coalición que represento los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 25 de la Constitución local, en las porciones normativas anteriormente citadas, así como por la inaplicación de los numerales 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que se exponen en este agravio, teniendo como presupuesto el siguiente recuadro, en el que aparece la casilla, la causal de nulidad y su justificación desde el punto de vista de los hechos sucedidos:

Distrito No. XVIII

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	EXTRAÍDAS	VOTOS COMPUTADOS	DIFERENCIA
XVIII	TUXTEPEC	11	AYOTZINTEPEC	74	В	462	483	21
XVIII	TUXTEPEC	11	AYOTZINTEPEC	74	CI	462	502	40
XVIII	TUXTEPEC	11	AYOTZINTEPEC	75	CI	416	316	100
XVIII	TUXTEPEC	11	AYOTZINTEPEC	76	CI	306	308	2
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	334	CI	227	231	4
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	335	В	255	244	11
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	338	CI	354	414	60
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	341	В	386	389	3
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	342	CI	273	272	1
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	343	В	246	248	2
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	344	E	143	173	30
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	345	CI	528	305	223
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	347	CI	290	315	25
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	348	CI	565	321	244
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	352	CI	322	298	24
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	356	В	310	577	267
XVIII	TUXTEREC	44	LOMA BONITA	357	В	225	290	65
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	357	CI	303	284	19
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	359	В	259	266	7
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	360	В	271	426	155
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	361	В	252	157	95
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	363	В	386	394	8
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1010	ΧI	378	377	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1010	X1C1	327	371	44
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1011	CI	294	296	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1015	CI	254	251	3
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1016	В	309	319	10
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1017	В	305	363	58
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1017	CI	362	352	10
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1018	C2	347	346	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1018	C3	353	343	10
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1019	В	313	317	4
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1021	В	311	307	4
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1021	CI	308	302	6
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1022	C2	350	355	5
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1023	В	394	395	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1023	CI	429	432	3
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1026	В	205	217	12
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1027	В	253	252	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1030	E	489	490	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1031	CI	360	260	100
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1034	C2	334	333	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1038	CI	311	291	20

			TUVTEDEC	1	1			
XVIII	TUXTEPEC	182	TUXTEPEC SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1039	CI	293	292	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1040	В	350	349	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1041	В	354	356	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1042	C4	369	365	4
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1043	CI	418	419	1
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1045	CI	378	389	11
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1046	В	349	249	100
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1050	В	235	225	10
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1050	CI	208	235	27
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1052	В	252	348	96
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1053	CI	298	398	100
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1053	C2	299	306	7
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1054	CI	345	352	7
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1058	XI	458	448	10
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1059	В	421	458	37
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1060	CI	461	453	8
XVIII	TUXTERED	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1061	XI	308	408	100
XVIII	TUXTEREC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1065	В	395	385	10
XVIII	TUXTERED	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC SAN JUAN	1065	CI	363	365	2
XVIII	TUXTEREC	182	BAUTISTA TUXTEPEC	1066	В	117	114	3
XVIII	TUXTEREO	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1068	В	284	274	10
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1069	XI	225	218	7
XVIII		182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1070	В	314	357	43
XVIII	TUXTEREC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1072	CI	242	482	240
XVIII	TUXTEREC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1073	CI	311	310	1
XVIII	TUXTEREC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1074	В	269	267	2
XVIII	TUXTEREC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1075	В	401	402	1
XVIII	TUXTEREC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1076	В	239	289	50
XVIII	TUXTEREC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1079	C2	281	254	27
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1080		238	228	10
XVIII	TUXTEREC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1081	В	226	231	5
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA	1081	CI	385	185	200

			TUXTEPEC					
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1084	CI	492	497	
			BAUTISTA					_
			VALLE					5
			NACIONAL					
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1085	CI	389	382	7
			BAUTISTA					
			VALLE					
			NACIONAL					
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1086	CI	411	412	1
			BAUTISTA					
			VALLE					
			NACIONAL					
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1087	В	347	346	1
			BAUTISTA					
			VALLE					
			NACIONAL					
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1088	В	252	357	105
			BAUTISTA					
			VALLE					
20.00	TINTEREO	400	NACIONAL	4000		000	200	
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1089	В	330	362	32
			BAUTISTA					
			VALLE					
20.00	TUVTERED	400	NACIONAL	1000	01	400	205	- 10
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1089	Cl	408	395	13
			BAUTISTA					
			VALLE					
V0 /III	TUVTEDEO	400	NACIONAL	1000	01	405	444	
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1090	Cl	405	411	6
			BAUTISTA					
			VALLE					
NO ///	TUVTERED	400	NACIONAL	1001		400	201	110
XVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1091	В	422	834	412
			BAUTISTA					
			VALLE					
XVIII	TUXTEPEC	400	NACIONAL	1001	CI	200	777	204
AVIII	TUXTEPEC	183	SAN JUAN	1091	CI	396	777	381
			BAUTISTA					
			VALLE					
XVIII	TUXTEPEC	418	NACIONAL SANTA MARÍA	1862	CI	429	425	4
			JACATEPEC					
XVIII	TUXTEPEC	418	SANTA MARÍA JACATEPEC	1865	В	347	447	100

Cuando se presentan anomalías que derivan de la documentación emitida por las autoridades electorales, tales como datos en blanco, ilegibles o discordancia en la sumatoria de los votos emitidos y que deriva de aquellos que se emitieron a favor de los partidos políticos y coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de tal manera que no coincide con el total de las boletas extraídas, a fin de hacer prevalecer los principios de certeza y legalidad que son base de los procesos electorales, se hace exigible la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos.

Lo anterior, sin menoscabo del principio de conservación de los actos de las autoridades electorales, que deriva de la presunción de legalidad que llevan implícita, en virtud de que los principios constitucionales y legales vulnerados trascienden este indicio.

Y es que el procedimiento a través del cual se constata el error o el dolo, debe ser, en primer término, revisando el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente a fin de subsanar el dato faltante, o bien concluir que no existe error o que, existiendo, no es determinante para el resultado de la votación.

El mecanismo de comprobación es sencillo, en razón de los siguientes extremos: (i) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, (ii) total de boletas extraídas de la urna, y (iii) votación emitida y depositada en la urna; y ello en la medida en que esos datos se encuentran estrechamente vinculados en razón de la congruencia y racionalidad que debe de existir entre ellos y que se manifiesta en cuanto a que, en condiciones normales, el número de electores que acuden a sufragar debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en la casilla correspondiente.

Empero, cuando como en el caso, los errores son manifiestos, no solamente se cobra legitimidad para impugnar los resultados sino que éstos se advierten determinantes en el resultado de la votación, haciendo procedente la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, siendo aplicable al caso la tesis:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 112-113.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (Se transcribe)

De igual modo, en lo determinante del error o el dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, resulta aplicable, por identidad sustantiva, la tesis:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). — (Se transcribe)

Y es por ello que en el caso se hace procedente la apertura de los paquetes electorales en la totalidad de las casillas o, eventualmente, en aquellas en que expresamente se detectaron los errores o el dolo en la contabilidad de los votos.

IV. Solicitud de apertura de paquetes electorales para efecto de recuento de la votación emitida por cuanto a que el número de votos nulos es mayor que la diferencia del primero y segundo lugar, en las casillas la coalición que represento presuntamente perdedora y que se detallan en el recuadro contenido en este apartado, por la actualización de la causal contenida en el artículo 66 inciso K de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en: "k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Cuarto.- Cuando, como en el caso concreto, se desdeña que en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad de votos anulados mayor a la diferencia que en votos existe entre el primero y segundo lugar de las coaliciones que contendieron para gobernador del Estado de Oaxaca, se violenta en perjuicio de la que represento los principios en que se sustentan los procesos electorales y a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado, en los tramos normativos a que me he referido en anteriores agravios, y 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo y con vista al siguiente recuadro en el que constan los rubros de la casilla impugnada, la causal de nulidad, el procedimiento de conteo de votos y la justificación que desde el punto de vista fáctico hace procedente la causal.

Distrito No. XVIII

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	CPPO	СТО	DIF. CPPO- CTO	NULOS	NULOS- DIF
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	334	CI	108	107	1	6	5
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	339	CI	145	137	8	10	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1010	C2	170	169	1	9	8
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1012	CI	142	140	2	6	4
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1014	В	179	176	3	5	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1017	CI	168	164	4	15	11
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1023	В	195	191	4	8	4
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1026	В	105	102	3	8	5
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1046	CI	108	101	7	9	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1050	CI	110	107	3	9	6
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1057	В	95	90	5	9	4
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1069	CI	137	137	0	7	7
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1069	C2	139	131	8	15	7
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1069	C3	140	135	5	7	2
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1074	В	132	125	7	10	3
XVIII	TUXTEPEC	418	SANTA MARÍA JACATEPEC	1865	CI	147	135	12	13	1

Ya quedó expresado que los preceptos de la Constitución Federal y el diverso de la Constitución local, en materia de elecciones, establecen como principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; en función de ellos, por lo que hace al escrutinio y cómputo, en el artículo 223 de! Código de Instituciones Políticas v Procedimientos Electorales de Oaxaca, se establecen las reglas al respecto, entre ellos: que el secretario de la mesa directiva de casilla cuente las boletas sobrantes y las inutilice por medio de dos rayas diagonales con tinta; que anote el número de boletas inutilizadas que resulten en el acta de escrutinio y cómputo; que el secretario abra la urna, saque las boletas depositadas por los electores y muestre que la urna quedó vacía; que los escrutadores cuenten las boletas extraídas de las urnas; que el presidente auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas a efecto de determinar (i) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y (ii) el número de votos anulados; que se anoten por el secretario de la casilla, en hojas predispuestas para ello, los resultados de cada una de las operaciones señaladas con anterioridad, para que una

vez verificados, se transcriban en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si el procedimiento es en el sentido indicado por el numeral en cita, es más que probable que los votos nulos puedan ser objeto de una calificación errónea atendiendo a las reglas que para el caso se encuentran establecidas en el artículo 224 del Código Electoral del Estado, entre ellas: cuando los votos emitidos se emitan en forma distinta a la señalada para tal efecto y que se hace consistir en que en la boleta aparezca marcado por el elector un sólo recuadro en el que se contenga el emblema del partido político; y cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el presidente de la casilla apartará estas boletas en un sobre especial para remitirlas al consejo distrital o municipal electoral que corresponda.

Y precisamente es por ello en que se justifica la apertura de los paquetes electorales para el recuento de los votos, sobre todo en la hipótesis de las coaliciones cuando el sufragante ha marcado en la boleta dos o más recuadros, ya que en ese caso, en sobre por separado, deben remitirse las boletas al consejo distrital electoral (o municipal), para los efectos del cómputo correspondiente.

En las casillas a que se refiere el recuadro, los votos nulos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas es mayor a la diferencia de los votos entre las coaliciones contendientes, específicamente en aquellas en que el primer lugar fue la Coalición Por la Paz y el Progreso y la segundo lugar para la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, en el proceso electoral para elegir gobernador del Estado, y ello implica que una calificación indebida sobre la nulidad de los votos pudo haber afectado el resultado de la votación emitida en perjuicio de la coalición que represento.

Y lo anterior es así por cuanto a que, en materia electoral, nítidamente se debe determinar que un partido o una coalición resultó vencedor o vencedora con base a los votos que reunían la condición de legalidad y validez; porque, de lo contrario, se afecta la Constitución y la Ley por el quebranto a los lineamientos o principios que constituyen la base de los procesos electorales.

Y en esa medida, se insiste por la afectación de la votación, autorizan a solicitar la apertura de los paquetes correspondientes a efecto de hacer de nueva cuenta el

escrutinio y cómputo respectivo para evitar que la indebida calificación generalizada.

Los votos nulos, cuando su contabilidad es mayor a la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral para elegir gobernador en el Estado de Oaxaca, evidentemente que incide en el principio de certeza y legalidad que es sustento del proceso electoral.

Y ello en la medida en que, indiciaría o presuncionalmente, se desprende la posibilidad de que el conteo de los votos que resultan válidos y la calificación de nulidad de aquellos que quedaron sin efecto, generen error en el cómputo o dolo en el cómputo, lo que justifica la apertura de los paquetes electorales a fin de garantizar el cumplimiento de los principios a que se ha hecho mérito.

Cuando se está en presencia de aspectos de carácter fático de los que se desprende la diferencia en que se sustenta la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos en todas y cada una de las casillas del distrito electoral impugnado, se genera la causal de nulidad que al caso se hace valer.

La nulidad de los votos, si bien puede obedecer a un consenso social por llamamiento civil en ese sentido o errores de los votantes en el momento de manifestar su preferencia electoral, o porque individualmente se quiso prestarle validez al sufragio, también puede tener como origen el error; el error en su calificación y, ante esa posibilidad, que es la que en el caso se hace valer, porque nunca la suma de los votos nulos puede ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en que participaron las coaliciones que contendieron a la gubernatura del Estado, justifica la apertura de todas las casillas de este distrito a fin de transparentar que el triunfo o la derrota de los participantes se encuentra fundada constitucional y legalmente.

De lo contrario, se advierte, la manifiesta violación a los principios reguladores de los procesos electorales, fundamentalmente los de certeza y legalidad.

El sistema de mayoría simple que impera en México en materia de elecciones, del que pudiera derivarse que ante la existencia de una mayoría de votos nulos no se puede anular una elección, porque bastaría un sufragio para legitimar al candidato o coalición por el que se hubiera

votado, no corresponde desde luego al verdadero sistema que en materia de elecciones deriva del artículo 41 y en el caso de las elecciones locales del 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que nuestro sistema es de mayoría simple de tal suerte que aquel candidato, se insiste, que tenga mayoría, así sea por un solo voto gana la elección y es legítima, lo que provoca que sea legalmente electo, se insiste, no obedece a la teleología que sobre elecciones se encuentra establecida constitucional y legalmente.

Lo anterior en la medida en que, si bien es cierto que un solo voto inclina la balanza a favor de uno de los candidatos o a favor de una coalición, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor al número de votos que se han dejado sin efecto por nulidad, se infiere la existencia probable de un error en la calificación y ello obliga a que se aperturen los paquetes electorales y quede evidenciado de manera determinante que quien va a desempeñar un cargo público por elección sea precisamente la persona que tuvo la preferencia electoral, ya que en eso consiste precisamente el sistema democrático que en materia de elecciones impera en nuestro país.

Cuando no se vota conscientemente se queda, quien sufraga, al margen de la conformación del Poder Legislativo o del Ejecutivo, según se trate de la elección; pero ello es así porque la preferencia electoral ha sido en ese sentido y debe respetarse su decisión; cuando se está, por el contrario, por una determinada preferencia electoral y por ella se vota, pero no se le da efectos a esa decisión porque se anuló indebidamente, ello incide de manera decisiva sobre los principios rectores del proceso electoral, sobre el sistema democrático mismo, y por ello, porque eventualmente puede tratarse de errores en la calificación del voto, es que se justifica el presente agravio.

Ahí están los fácticos, los hechos; de ello se desprende la mayoría de votos nulos respecto de la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la contienda electoral para elegir gobernador del Estado; y no se queda en el aspecto material aludido sino que penetran esos hechos en la causal de nulidad a que se ha hecho mérito.

Y así, no tomar en cuenta esos hechos y su adecuación al presupuesto jurídico que se contempla como causa de

nulidad, genera para la coalición que represento el agravio aquí planteado.

V. Solicitud de apertura de paquetes electorales y realización de nuevo escrutinio y cómputo por aparecer en blanco el espacio correspondiente a total de las boletas extraídas de la urna y/o el relativo al número de boletas sobrantes en las actas de escrutinio y cómputo, actualizando la causal contenida en el artículo 66 inciso "K de la Ley General del Sistema de Medios de Electoral Impugnación en Materia "k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

QUINTO.- Cuando la autoridad responsable hace caso omiso de que, en términos del escrutinio y cómputo existe una cantidad exorbitante de actas de escrutinio y cómputo en que aparece en blanco el espacio correspondiente al total de las boletas extraídas de la urna o, en su caso aparece en blanco el espacio relativo al número de boletas sobrantes (no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, quebranta en perjuicio de la coalición que represento los principios en que se sustentan los procesos electorales, esencialmente los de certeza y legalidad, violando con ello los preceptos 41 y 116 de la Constitución General de la República, así como el 25 de la Constitución del Estado, en los tramos normativos a que me he referido en anteriores agravios, y 223, 224, 226 y 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por las argumentaciones que a continuación expongo y con vista al recuadro en el que se sustentan las aludidas inconsistencias:

Distrito No. XVIII

DTTO	DISTRITO	MUN	MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	BOLETAS	EXTRAÍDAS	SOBRANTES
XVIII	TUXTEPEC	44	LOMA BONITA	354	C1	565	0	0
XVIII	TUXTEPEC	164	SAN JOSÉ CHILTEPEC	947	C1	608	0	134
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1034	В	625	0	273
XVIII	TUXTEPEC	182	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1045	В	627	378	0
XVIII	TUXTEPEC	418	SANTA MARÍA JACATEPEC	1860	В	559	386	0
XVIII	TUXTEPEC	418	SANTA MARÍA JACATEPEC	1865	C1	521	0	0

Como se desprende de lo anterior, al no existir dato en dos de los apartados fundamentales que dan certeza a los resultados de la votación recibida en una casilla, como expresión del derecho al voto activo de los ciudadanos oaxaqueños y el derecho pasivo de los candidatos y los partidos políticos para ser votados, correspondientes a las boletas extraídas de la urna, se obtienen elementos que en evidencia afectan un proceso electoral democrático.

Esta circunstancia establece, objetivamente, duda de los resultados del cómputo de la casilla; y, más aún, también genera la duda respecto del número de ciudadanos que emitieron su voto, que éste hubiera sido depositado, así como de que fuera contado debidamente.

Los principios de certeza y legalidad por las aludidas inconsistencias, en la medida en que no fueron tomadas en consideración por la autoridad responsable, se ven menoscabados en perjuicio de la coalición que represento.

Y lo anterior es así porque, me permito insistir, que si el órgano electoral como técnico en la materia electoral, si encuentra alguna incongruencia, como las referidas en este agravio, debe ordenar la práctica de actos o diligencias encaminados a abatir la duda que al caso se presente para salvaguardar los principios constitucionales que son rectores en esta materia ya que me he referido con anterioridad; no hacerlo así provoca la incertidumbre que prohíbe el texto constitucional a que se ha hecho mérito.

Y es que, debe reiterarse, que si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia de tal envergadura que ponga en duda los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, debe abocarse a su esclarecimiento, con vista, de manera inmediata a los documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, acta de la jornada electoral y lista nominal de electores, porque ellos constituyen la fuente de información en que los consejos distritales encuentran el apoyo y sustento para determinar si la falta de concordancia encontrada puede ser corregida o no.

En el examen a que hago referencia en el apartado inmediato precedente, deriva que la corrección de algún rubro haga congruente todos los datos o que, por el contrario, que la falta de concordancia persista; y es en esta segunda posibilidad en que se constata la existencia de un error evidente que conlleva la obligación de realizar un

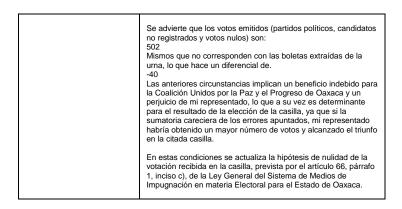
nuevo escrutinio y cómputo para preservar la certeza de dicho acto.

Sexto.- Las causales de nulidad específica de votación emitida en casilla que se actualizan en este distrito electoral corresponden a:

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Supuesto de causal 7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: AYOTZINTEPEC 74 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 462 Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos: PAN 50 PRI 168 PRED 234 PT. 2 PVEM 0 CONVERGENCIA 3 NAO PUPO Votos para candidatos no registrados 0 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 5 -Coaliciones Transformación de Oaxaca 17 Paz y Progreso: 4 Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 483 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de21 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la
	En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso o), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: AYOTZINTEPEC 74 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 462 Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos: PAN 75 PRI162 PRD 235 PT. 1 PVEM 3 CONVERGENCIA 4 NAO PUPO Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 4 - Coaliciones
	Transformación de Oaxaca: 9 Paz v Progreso:9



Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Supuesto de causal 3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	Identificación de casilla: AYOTZINTEPEC 75 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente LOPEZ PACHECO LUCIA Secretario: MENDOZA GUATEMALA GABINO Escrutador: PACHECO CRUZ JUDITH. Escrutador: BERNABE TEPATLAN EFRAIN. Suplente general: LÓPEZ MENDOZA JULIANA. Suplente general: LÓPEZ MENDOZA JULIANA. Suplente general: MARIANO VICTORIANO ANGÉLICA Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por MARTÍNEZ AYALA ALFREDO AYALA VELASCO LUZ ROSALBA MENDOZA PACHECO FRANCISCA Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

ipuesto de causal	Texto
	Identificación de casilla:
	AYOTZINTEPEC
	75
	X2
	Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 01:00:00 horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como
	aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.
	Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 01:00:00 horas, lo que es diverso al periodo previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.
	puesto de causar

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	Identificación de casilla: SAN JOSÉ CHILTEPEC 944 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente ANTONIO BAUTISTA REY ÁNGEL Secretario: PÉREZ YESCAS ELVIS JOSUÉ ESCRUTADO: LURIA PANTOJA DANIEL. ESCRUTADO: CARRERA DE LOS SANTOS ÓSCAR. Suplente general: YESCAS SANTIAGO VERÓNICA. Suplente general: JIMENES YESCAS IGNACIO Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por BRUNO PÉREZ TOMAS Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
3. Se reciba la votación por	Identificación de casilla:
personas u organismos distintos a facultados la ley.	SAN JOSÉ CHILTEPEC 944
distillios a lacultados la ley.	C1
	La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:
	Presidente JIMENEZ YESCAS JUAN RAFAEL Secretario: JUAN AVENDAÑO HERMILO Escrutador: GRACIANO CRISANTO EMILIA. Escrutador: LÓPEZ LÓPEZ MONICA.
	Suplente general: FRANCISCO YESCAS ISRAEL. Suplente general: GÓMEZ MÉNDEZ SANTA. Suplente general: JIMÉNEZ RITA HONORIA
	Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por VERÓNICA YESCAS SANTIAGO JUANA LEYVA YESCAS
	Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.
	Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

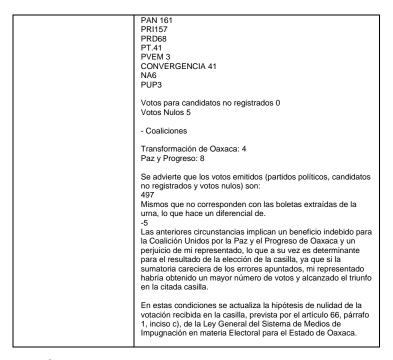
Supuesto de causal	Texto
Se reciba la votación por personas u organismos distintos a facultados la ley.	Identificación de casilla: SAN JOSÉ CHILTEPEC 945 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera:
	Presidente LARA LÓPEZ MAXIMILIANO Secretario LARA LÓPEZ GENRY Escrutador: CASTELLANOS CUEVAS MARIANA. Escrutador: HERNANDEZ MARTÍNEZ LESLHI. Suplente general: TERAN SILVA ELVIRA. Suplente general: MARTÍNEZ FERRER HÉCTOR MIGUEL. Suplente general: MARTÍNEZ ÁNGEL RIGOBERTO
	Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por CANDELARIA LARA LÓPEZ MARTÍNEZ FERRER HÉCTOR MIGUEL MARÍA ANTONIA CARRETERO
	Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.

Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Supuesto de causal 6. Se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes.	Texto Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1020 B El lugar para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, debió hacerse en el domicilio ubicado en BOULEVARD BENITO JUÁREZ, ESQUINA PLAN DE TUXTEPEC, COLONIA MARÍA EUGENIA, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68370, PÓRTICO DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NÚMERO 107. municipio de SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC No obstante, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, aparece un lugar diverso, ya que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en BOULEVARD BENITO JUÁREZ SIN NUMERO COL. CENTRO. Municipio de SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC Estado de Oaxaca. Lo anterior sin que existiera causa justificada para ello, ya que no se asentó justificación alguna, según se desprende del acta respectiva. Con lo anterior se acredita el supuesto de realización de escrutinio y cómputo en local diferente al señalado por el Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66,
Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	Consejo Distrital Electoral respectivo, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca. Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1020 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente ACOSTA VALDEZ REYNALDO Secretario CABRERA MONTOR MARÁ INÉS ESCRUTADO: ALTAMIRANO ANDRADE ISABEL. ESCRUTADO: ELTAMIRANO ANDRADE ISABEL. ESCRUTADO: ELSA DOMÍNGUEZ ELADIA. Suplente general: OCTAVIANO ENRIQUE MARILIN. Suplente general: SOSOL BLANCO JUSTINA Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ELADIA ELIAS DOMÍNGUES ABEL EDUARDO AVENDANO JOADIN Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso

Supuesto de causal	Texto
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL 1084 C1
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:
	Boletas extraídas de la urna: 492 Votación emitida y depositada en la urna:
	- Partidos políticos:



Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL 1085 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente GARCIA HERNÁNDEZ MARTHA ALICIA Secretario: DESCARENNES P ANTOJA THANYA BEATRIZ Escrutador: MARTÍNEZ ACEVEDO MARDONIO. Escrutador JERONIMO PÉREZ VALENTÍN. Suplente general: GREGORIO GERARDO BULMARO. Suplente general: AVENDAÑO PÉREZ MARISELA. Suplente general: NOLASCO CARVAJAL JESÚS
	Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por NÉSTOR DANIEL GERÓNIMO MORALES JULIÁN RODRÍGUEZ MORALES MARICELA AVENDAÑO PÉREZ BULMARO GREGORIO GERARDO
	Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.
	Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Supuesto de causal	Texto
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL 1085 C1
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:
	Boletas extraídas de la urna: 389
	Votación emitida y depositada en la urna:
	-Partidos políticos:
	PAN 140 PRI 84 PRD 53

PT. 30
PVEM 1
CONVERGENCIA 47
NA2
PUP2
Votos para candidatos no registrados 0
Votos Nulos 4

-Coaliciones

Transformación de Oaxaca: 6
Paz y Progreso: 13

Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son:
382
Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.
7
Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.

En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de instalación).	Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL 1085 C1 Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se instaló a las 07:30:00 horas, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación. Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la casilla debe instalarse a las 8:00 horas y nunca antes.
	Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió a las 07:30:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Sunuesto de causal	Texto
Supuesto de causal 3. Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.	Texto Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL 1086 B La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente PEREZ SÁNCHEZ DEYANIRA Secretario: JIMÉNEZ RAMÍREZ ANTONIO Escrutador: MARIANO CRUZ JOSÉ LUIS. Escrutador PEREZ PÉREZ GENOVEVA. Suplente general: MIGUEL HERNÁNDEZ MARÍA LUISA. Suplente general: TINOCO POPOCA BELEM. Suplente general: PÉREZ CARVAJAL MARIANO Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por NORMA RIVERA AVENDANO MARÍA LUISA MIGUEL HERNÁNDEZ FRANCISCA BENITES ROMERO Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación. Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL 1088 B En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:
	Boletas extraídas de la urna: 252 Votación emitida y depositada en la urna:
	- Partidos políticos:
	PAN 173 PRI145 PRD21 PT. 6 PVEM 1 CONVERGENCIA 0 NA2 PUP1 Votos para candidatos no registrados 0 Votos Nulos 1
	- Coaliciones Transformación de Oaxaca: 2 Paz y Progreso: 5
	Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 357 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.
	-105 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.
	En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Recibirla votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de cierre).	Identificación de casilla: SANTA MARÍA JACATEPEC 1860 B Del acta de la jornada de la casilla en análisis se observa que se cerró la votación a las 21:05:00horas. La fecha que aparece en el acta respectiva no encuentra justificación alguna, tal y como aparece de la revisión de esa documental pública y de la inexistencia de causa de justificación que se explique en las respectivas hojas de incidentes, lo que hace evidente que se recibió la votación en una fecha distinta a la prevista por la legislación.
	Efectivamente, según los artículos 203, párrafo 1, y 208 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la votación debe cerrarse a las 17:00 horas, con la excepción de hacerlo antes o después (en presencia de los supuestos previstos por la ley). Es el caso que en la casilla que se analiza, la votación se recibió en fecha distinta, ya que, según aparece del acta de jornada, la votación se recibió aún a las 21:05:00 horas, lo que es diverso al período previsto por la ley (entre las 8:00 y las 17:00 horas del día de la elección), con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Supuesto de causal	Texto
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: SANTA MARÍA JACATEPEC 1862

C1
En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:
Boletas extraídas de la urna:
429
Votación emitida y depositada en la urna:
- Partidos políticos:

PAN 48
PRI167
PRD124
PT. 12
PVEM 1
CONVERGENCIA 9
NA49
PUP5
Votos para candidatos no registrados 0
Votos Nulos 7
- Coaliciones

Transformación de Oaxaca: 3
Paz y Progreso: 0
Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados votos no registrados votos nulos) son:
425
Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.
4
Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.
En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto
Supuesto de causal 3. Se reciba la votación personas u organismos distintos a facultados la ley.	Identificación de casilla: SANTA MARÍA JACATEPEC 1864 C1 La integración de la mesa directiva de casilla, según el acuerdo del Consejo Distrital respectivo fue de la siguiente manera: Presidente ORTIZ ANTONIO JENNY ANABEL Secretario: MARTINEZ LÓPEZ ELÍSEO Escrutador: HERNÁNDEZ MARGARITO NORALVI. Escrutador: RAMOS PÉREZ ELIZABETH. Suplente general: RAMÍREZ CASTRO JUDIT. Suplente general: MANUEL REYES DIEGO. Suplente general: MANUEL REYES DIEGO. Suplente general: MANUEL GREGORIO ELIA MAURA Según el acta de jornada electoral, la votación fue recibida por ORTIZ GARCÍA PEDRO RAMÍREZ CASTRO JUDITH Es decir, una persona no autorizada por la ley o la autoridad electoral para recibir la votación.
	Al no existir causa justificada para la recepción de la votación por tal persona, se acredita el supuesto de que se recibió la votación por una persona distinta a la autorizada por el Código y la autoridad electoral, previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Supuesto de causal	Texto
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: SANTA MARÍA JACATEPEC 1865
	В
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:
	Boletas extraídas de la urna: 347

Votación emitida y depositada en la urna:

-Partidos políticos:

PAN 136
PRI 117
PRD 130
PT. 3
PVEM O
CONVERGENCIA 5
NA 13
PUP 24
Votos para candidatos no registrados 0
Votos Nulos 14

-Coaliciones

Transformación de Oaxaca: 3
Paz y Progreso:2

Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos no registrados y votos nulos) son:
447
Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.
-100
Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.

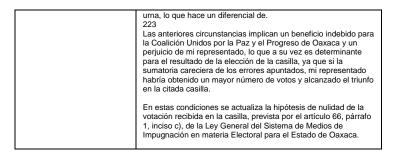
En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nullidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Supuesto de causal	Texto	
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla:	
or compare ac les voice.	LOMA BONITA	
	334	
	C1	
	En esta casilla, se obtuvieron los siguien	tes resultados y datos:
	Boletas extraídas de la urna: 227	
	Votación emitida y depositada en la urna	:
	- Partidos políticos:	
	PAN	8
	PRI	84
	PRD	87
	PVEM	20
	PT	0
	CONVERGENCIA	8
	PUP	9
	NA	1
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
	NULOS	6
	COALICIONES	
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	3
	PAZ Y PROGRESO	5
	Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 231 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 4 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido par la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfen la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.	

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto		
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC LOMA BONITA 344 E		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 143		os y dalos.
	Votación emitida y depositada en la urna	:	
	- Partidos políticos:		
	PAN	36	
	PRI	73	
	PRD	29	
	PVEM	1	
	PT	2	
	CONVERGENCIA	14	
	PUP NA	3	
		0	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS	5	
	COALICIONES TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	5	
	PAZ Y PROGRESO	5	
	Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 173 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de30 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.		as de la
			ica y un rminante si la resentado
	En estas condiciones se actualiza la hipó votación recibida en la casilla, prevista pu 1, inciso c), de la Ley General del Sistem Impugnación en materia Electoral para el	or el artículo a de Medios	66, párrafo de

Texto	
Identificación de casilla:	
TUXTEPEC LOMA BONITA	
C1	
En esta casilla, se obtuvieron los siguien	tes resultados y datos:
Boletas extraídas de la urna:	
528	
Votación emitida y depositada en la urna	:
- Partidos políticos:	
L DAN	37
	101
	104
	6
	9
	8
	14
1	1
	1
	5
TRANSFORMACIÓN DE OAXACA PAZ Y PROGRESO	4
	15
	TUXTEPEC LOMA BONITA 345 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguien Boletas extraídas de la urna: 528 Votación emitida y depositada en la urna - Partidos políticos: PAN PRI PRD PVEM PT CONVERGENCIA PUP NA CANDIDATOS NO REGISTRADOS NULOS COALICIONES



Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto		
7. Se presenta error grave en	Identificación de casilla:		
el cómputo de los votos.	TUXTEPEC		
•	LOMA BONITA		
	356		
	В		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:		os y datos:
	Boletas extraídas de la urna: 310		
	Votación emitida y depositada en la urna		
	votacion emitida y depositada em la uma	•	
	- Partidos políticos:		
	PAN	23	
	PRI	108	
	PRD	110	
	PVEM	12	
	PT	4	
	CONVERGENCIA	10	
	PUP	27	
	NA DECISE A DECIS A DECISE A DECIS A DECISE A DECIS A DECIS A DECISE A DECISE A DECISE A DECISE A DECI	0	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS COALICIONES	7	
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	124	
	PAZ Y PROGRESO	152	
	PAZ Y PROGRESO	152	l
	Se advierte que los votos emitidos (partic no registrados y votos nulos) son: 577	los políticos	s, candidatos
	Mismos que no corresponden con las bol urna, lo que hace un diferencial de.	etas extraío	das de la
	-267		
	Las anteriores circunstancias implican un la Coalición Unidos por la Paz y el Progre		
	perjuicio de mi representado, lo que a su para el resultado de la elección de la cas		
	sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo		oresentado
	en la citada casilla.		
	En estas condiciones se actualiza la hipó votación recibida en la casilla, prevista po	or el artículo	66, párrafo
	1, inciso c), de la Ley General del Sistem Impugnación en materia Electoral para el		

Supuesto de causal	Texto		
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC LOMA BONITA 357 B		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:		
	Boletas extraídas de la uma: 225		
	Votación emitida y depositada en la urna:		
	- Partidos políticos:		
	PAN	24]
	PRI	106	
	PRD	108	
	PVFM	1	I

	PT	8	
	CONVERGENCIA	7	
	PUP	18	
	NA	1	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS	8	
	COALICIONES		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	2	
	PAZ Y PROGRESO	7	
			<u>.</u>
	Se advierte que los votos emitidos (partid	dos políticos	. candidatos
	no registrados y votos nulos) son:		,
	290		
	Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la		
	urna, lo que hace un diferencial de65 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un		
	perjuicio de mi representado, lo que a su		
	para el resultado de la elección de la cas		
	sumatoria careciera de los errores apunt		
	habría obtenido un mayor número de vot		
	en la citada casilla.	US y alcanz	ado el tilulilo
İ	en la citada casilla.		
	En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la		cl ah hehi
	votación recibida en la casilla, prevista p		
	1, inciso c), de la Ley General del Sistem		
	Impugnación en materia Electoral para e		
	impugnación en materia Electoral para e	i Estado de	Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto		
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC LOMA BONITA 357 C1		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguient	es resultad	os y datos:
	Boletas extraídas de la urna: 303		
	Votación emitida y depositada en la urna:		
	- Partidos políticos:		
	PAN	19	
	PRI	117	
	PRD	110	
	PVEM	7	
	PT	6	
	CONVERGENCIA PUP	5	
	NA NA	2	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS	7	
	COALICIONES		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	2	
	PAZ Y PROGRESO	6	
	Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidat no registrados y votos nulos) son: 284 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 19 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido p. la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triu en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párra 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.		las de la ndebido para aca y un rminante si la resentado ado el triunfo idad de la 66, párrafo s de

Supuesto de causal	Texto
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC LOMA BONITA 361 B

En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:

Boletas extraídas de la urna: 252

Votación emitida y depositada en la urna:

- Partidos políticos:

PAN	26
PRI	7
PRD	58
PVEM	5
PT	5
CONVERGENCIA	19
PUP	12
NA	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
NULOS	13
COALICIONES	
TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	7
PAZ Y PROGRESO	3

Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son:
157
Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.
95

95
Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Caxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.

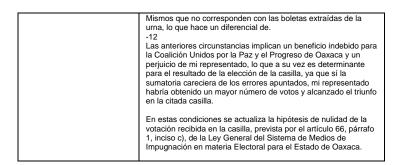
En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

0 1 1	 		
Supuesto de causal	Texto		
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1010 X1C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:		
	Boletas extraídas de la urna: 327		
	Votación emitida y depositada en la urna: -Partidos políticos:	: 	
	PAN	137	
	PRI	149	
	PRD	37	
	PVEM	2	
	PT	1	
	CONVERGENCIA	16	
	PUP	0	
	NA	2	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS	3	
	COALICIONES		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	12	
	PAZ Y PROGRESO		
	no registrados y votos nulos) son: 371 Mismos que no corresponden con las bol urna, lo que hace un diferencial de44 Las anteriores circunstancias implican un la Coalición Unidos por la Paz y el Progre perjuicio de mi representado, lo que a su para el resultado de la elección de la casi sumatoria careciera de los errores apunte habría obtenido un mayor número de vote en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipó votación recibida en la casilla, prevista po 1, inciso c), de la Ley General del Sistem.	ue los votos emitidos (partidos políticos, candidatos s y votos nulos) son: to corresponden con las boletas extraídas de la ace un diferencial de. s circunstancias implican un beneficio indebido para nidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un ir representado, lo que a su vez es determinante ado de la elección de la casilla, ya que si la eciera de los errores apuntados, mi representado to un mayor número de votos y alcanzado el triunfo	

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto		
7. Se presenta error grave en	Identificación de casilla:		
el cómputo de los votos.	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1017		
	C1		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y dato		
	Boletas extraídas de la urna:		
	362		
	Votación emitida y depositada en la urna:		
	- Partidos políticos:		
	PAN	123	
	PRI	156	
	PRD	21	
	PVEM	2	
	PT	3	
	CONVERGENCIA PUP	3	
	NA	2	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS	15	
	COALICIONES		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	6	
	PAZ Y PROGRESO	13	
	Se advierte que los votos emitidos (partid no registrados y votos nulos) son: 352 Mismos que no corresponden con las bol urna, lo que hace un diferencial de. 10 Las anteriores circunstancias implican un la Coalición Unidos por la Paz y el Progre perjuicio de mi representado, lo que a su para el resultado de la elección de la casi sumatoria careciera de los errores apunta habría obtenido un mayor número de vote en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipó votación recibida en la casilla, prevista pc 1, inciso c), de la Ley General del Sistem. Impugnación en materia Electoral para el	on con las boletas extraídas de la cial de. s implican un beneficio indebido para az y el Progreso de Oaxaca y un, lo que a su vez es determinante ión de la casilla, ya que si la prores apuntados, mi representado imero de votos y alcanzado el triunfo ualiza la hipótesis de nulidad de la a, prevista por el artículo 66, párrafo al del Sistema de Medios de	

Supuesto de causal	Texto		
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1026 B		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguien	tes resultados y dat	ios:
	Boletas extraídas de la urna: 205		
	Votación emitida y depositada en la urna	:	
	- Partidos políticos:		
	PAN	76	
	PRI	97	
	PRD	17	
	PVEM	1	
	PT	1	
	CONVERGENCIA	8	
	PUP	1	
	NA	0	
	CAMBIDATOR NO DECICEDADOR		
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	
	NULOS	8	
	NULOS COALICIONES		
	NULOS		



Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto			
7. Se presenta error grave en	Identificación de casilla:			
el cómputo de los votos.	TUXTEPEC			
	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC			
	1031 C1			
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:			
	Boletas extraídas de la urna:			
	360			
	Votación emitida y depositada en la urna:			
	- Partidos políticos:			
	PAN	117	1	
	PRI	72	1	
	PRD	23		
	PVEM	1		
	PT	3		
	CONVERGENCIA	14		
	PUP	0		
	NA	0		
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1		
	NULOS	5		
	COALICIONES	_		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	9 15		
	PAZ Y PROGRESO	15	J	
	Se advierte que los votos emitidos (partid no registrados y votos nulos) son: 260	dos políticos	s, candidatos	
	Mismos que no corresponden con las bo	letas extraí	das de la	
	urna, lo que hace un diferencial de.	iotao omiai	ado do la	
	Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido p la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representad habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triu en la citada casilla.			
	En estas condiciones se actualiza la hipó votación recibida en la casilla, prevista p 1, inciso c), de la Ley General del Sistem Impugnación en materia Electoral para e	or el artículo na de Medic	o 66, párrafo os de	

Supuesto de causal	Texto		
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1050 B		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:		
	Boletas extraídas de la urna: 235		
	Votación emitida y depositada en la urna:		
	- Partidos políticos:		
	PAN 78		

PRI	90	
PRD	9	
PVEM	3	
PT	1	
CONVERGENCIA	14	
PUP	19	
NA	0	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
NULOS	0	
COALICIONES		
TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	6	
PAZ Y PROGRESO	5	
Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 225 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de. 10 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.		

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto		
7. Se presenta error grave en	Identificación de casilla:		
el cómputo de los votos.	TUXTEPEC SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1050 C1		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:		
	Boletas extraídas de la urna: 208		
	Votación emitida y depositada en la urna:		
	- Partidos políticos:		
	PAN	85	
	PRI	96	
	PRD	9	
	PVEM	5	
	PT	1	
	CONVERGENCIA	7	
	PUP	9	
	NA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS	9	
	COALICIONES	9	
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	6	
	PAZ Y PROGRESO	8	
	Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, car no registrados y votos nulos) son: 235 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas o urna, lo que hace un diferencial de27 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indel la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determir para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi represe habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oax		ara O nfo

Supuesto de sousel	Toyto		
Supuesto de causal 7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Texto Identificación de casilla: TUXTEPEC SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1072 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y Boletas extraídas de la urna: 242		os y datos:
	Votación emitida y depositada en la urna - Partidos políticos:	:	
	PAN	100	
	PRI	93	
	PRD	18	
	PVEM	0	
	PT	10	
	CONVERGENCIA	16	
	PUP	1	
	NA	2	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS	2	
	COALICIONES		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	93	
	PAZ Y PROGRESO	147	
	Se advierte que los votos emitidos (partic no registrados y votos nulos) son: 482 482 Mismos que no corresponden con las bol urna, lo que hace un diferencial de240 Las anteriores circunstancias implican un la Coalición Unidos por la Paz y el Progre perjuicio de mi representado, lo que a su para el resultado de la elección de la cas sumatoria careciera de los errores apunta habría obtenido un mayor número de vot en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipó votación recibida en la casilla, prevista por 1, inciso c), de la Ley General del Sistem Impugnación en materia Electoral para el	nulos) son: conden con las boletas extraídas de la ferencial de. ancias implican un beneficio indebido par la Paz y el Progreso de Oaxaca y un ntado, lo que a su vez es determinante elección de la casilla, ya que si la los errores apuntados, mi representado yor número de votos y alcanzado el triun e actualiza la hipótesis de nulidad de la casilla, prevista por el artículo 66, párraf beneral del Sistema de Medios de	

Oursell de seusel	Texto		
Supuesto de causal	Identificación de casilla:		
 Se presenta error grave en el cómputo de los votos. 	TUXTEPEC		
el computo de los votos.	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC 1081		
	C1		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y dato Boletas extraídas de la urna: 385		
	Votación emitida y depositada en la urna	ı:	
	- Partidos políticos:		
	PAN	88	
	PRI	57	
	PRD	21	
	PVEM	1	
	PT	0	
	CONVERGENCIA	7	
	PUP	1	
	NA	0	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	
	NULOS	5	
	COALICIONES		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	1	
	PAZ Y PROGRESO	3	
	Se advierte que los votos emitidos (partic	dos políticos	s, candidatos
	no registrados y votos nulos) son:		
	185	lataa auto-C	ما مام ام
	Mismos que no corresponden con las bo urna, lo que hace un diferencial de.	iletas extraio	uas de la
	200		
	Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido p		
	la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un		
	perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante		
	para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la		
	sumatoria careciera de los errores apunt	ados, mi rep	presentado

habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla.

En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto		
7. Se presenta error grave en	Identificación de casilla:		
el cómputo de los votos.	TUXTEPEC		
	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL		
	1088 B		
	В		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos:		
	Boletas extraídas de la urna:		
	252		
	Votación emitida y depositada en la urna:		
	- Partidos políticos:		
	PAN	173	
	PRI	145	
	PRD	21	
	PVEM	1	
	PT	6	
	CONVERGENCIA	0	
	PUP	1	
	NA	2	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	NULOS	1	
	COALICIONES		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	2	
	PAZ Y PROGRESO	5	
	no registrados y votos nulos) son: " 357	o corresponden con las boletas extraídas de la	
	Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido p la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representad habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triu en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párr. 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.		aca y un erminante si la eresentado
			66, párrafo s de

Supuesto de causal	Texto			
Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONA 1091 B	XTEPEC N JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL		
	En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y d			
	Boletas extraídas de la urna: 422			
	Votación emitida y depositada en la urna	:		
	- Partidos políticos:			
	PAN	103		
	PRI	139		
	PRD	98		
	PVEM	0		
	PT	31		
	CONVERGENCIA	41		
	PUP	0		
	NA	2		
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		
	NULOS	8		

COALICIONES				
TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	139			
PAZ Y PROGRESO	273			
Se advierte que los votos emitidos (partidos políticos, candid				
no registrados y votos nulos) son:				
834				
Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la urna, lo que hace un diferencial de.				
-412				
Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para				
la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un				
perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante				
para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la				
sumatoria careciera de los errores apuntados, mi representado				
habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo				
en la citada casilla.				
En estas condiciones se actualiza la hipó	tosis do pulidad do la			
votación recibida en la casilla, prevista po				
1, inciso c), de la Ley General del Sistem				
impugnación en materia Electoral para el				
, 3				

Redacción descriptiva para causales de nulidad de votación recibida en casillas

Supuesto de causal	Texto			
7. Se presenta error grave en el cómputo de los votos.	Identificación de casilla: TUXTEPEC SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL 1091 C1 En esta casilla, se obtuvieron los siguientes resultados y datos: Boletas extraídas de la urna: 396			
	Votación emitida y depositada en la urna: - Partidos políticos:			
	PAN	94		
	PRI	107		
	PRD	107		
	PVEM	3		
	PT	27		
	CONVERGENCIA	41		
	PUP	0		
	NA	2		
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		
	NULOS	5		
	COALICIONES	3		
	TRANSFORMACIÓN DE OAXACA	110		
	PAZ Y PROGRESO	279		
	Se advierte que jos votos emitidos (partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos) son: 777 Mismos que no corresponden con las boletas extraídas de la uma, lo que hace un diferencial de381 Las anteriores circunstancias implican un beneficio indebido para la Coalición Unidos por la Paz y el Progreso de Oaxaca y un perjuicio de mi representado, lo que a su vez es determinante para el resultado de la elección de la casilla, ya que si la sumatoría careciera de los errores apuntados, mi representado habría obtenido un mayor número de votos y alcanzado el triunfo en la citada casilla. En estas condiciones se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista por el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca.			

Se actualizan las causales previstas en los incisos c), e), g), y h) del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, por lo que se solicita a ese H. Tribunal anule la votación de estas casillas con el objeto preservar los principios rectores del derecho electoral.

Sin embargo el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no valoró los argumentos que se hicieron valer en nuestro

escrito de demanda, incumpliendo con ello el principio constitucional de exhaustividad al que estaba obligado, violando con ello los artículos 14,16, 35 fracción I, 39, 41 y 116 de la Constitución General de la república 24 Fracción I, 25, 26, 27 y 29 de la constitución particular del estado, 221, 222,223,224,225,226,227, 239, 240 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

..."

SÉPTIMO. Metodología. A efecto de resolver las controversias que se someten a conocimiento de esta Sala Superior, se analizará en primer lugar, el motivo de inconformidad sobre la procedencia del recurso de inconformidad, expuesto por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", y en segundo lugar los agravios relacionados con la legalidad de la sentencia combatida en los juicios acumulados, ocupándose en primer lugar los planteados por la mencionada coalición y enseguida los formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. Previo al estudio. Es menester hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación a los agravios, la Sala Superior ha admitido pueden que tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de base autoridad responsable, sirvan de al jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.", identificadas con los números S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.", identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.

NOVENO. Estudio de fondo.

I. Procedibilidad del recurso de inconformidad

A) Falta de legitimación

Dada su estrecha vinculación los aspectos mencionados al rubro se examinaran de modo conjunto, pues el primer tema de agravio la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" lo hace consistir en que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional y personería a su representante para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, realizado por el XVIII Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", la que en todo caso, detenta la

legitimación y sus representantes la personería, para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

Lo infundado radica en que la Coalición enjuiciante parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Jorge Alberto González Escamilla, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en San Juan Bautista exclusivamente Tuxtepec, Oaxaca. presentó, "Por representación de la coalición denominada la Transformación de Oaxaca", el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", no está legitimado, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que **el promovente carece de personería para representar a la Coalición**, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75,

párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.

- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.
- La personería de Jorge Alberto González Escamilla, quien promovió el recuso de inconformidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, está acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si

Jorge Alberto González Escamilla, tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la "Por la Transformación de Oaxaca", toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", cuando compareció en su carácter de tercera interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca"; sin embargo, para analizar la personería de Jorge Alberto González Escamilla, la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Jorge Alberto González Escamilla, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", sino que también lo hizo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Jorge Alberto González Escamilla, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respecto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo antes trasunto se advierte que Jorge Alberto González Escamilla, promovió el recurso de inconformidad local no solo como representante de la Coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En ese sentido, si bien indebidamente Jorge Alberto González Escamilla en el escrito de demanda de recurso de inconformidad expresó que estaba "*legitimado*" por la coalición denominada "Por la Transformación de Oaxaca", lo cierto es

que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por "[I]os partidos políticos o coaliciones", por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el "Periódico Oficial del Estado" el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el "LIBRO SÉPTIMO", "TÍTULO TERCERO", "CAPÍTULO PRIMERO" intitulado "De los Recursos y su Interposición" en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:

- a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y
- c) Recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

- 2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;
- a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
- b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento ñeque conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;
- c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.
- 3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, publicada en el "Periódico Oficial del Estado" el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado, legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior, es acorde con la interpretación jurisprudencial, que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, tal criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2002**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER **MEDIOS IMPUGNATIVOS** EN **ELECTORAL.**—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Federal de Instituciones y Procedimientos Código Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual que, efectivamente, las coaliciones legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político¹, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una

_

Ver tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, de rubro: "COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares)", consultable en la página 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, lo cual es una hipótesis, que el legislador previó a fin de que, tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no como una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho

subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restringa al partido político, que ha participado en coalición, para que pueda ejercer su derecho de acción, para controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones, máxime que como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de la coalición par el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de

su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes а la Segunda У Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la Coalición enjuiciante de Partido Revolucionario Institucional de carece legitimación ad incoar el de causam para recurso inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente RIN/GOB/XVIII/23/2010.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del Tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Jorge Alberto González Escamilla como representante propietario de ese instituto político ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Jorge Alberto González Escamilla conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de dieciséis de enero de dos mil diez, por el que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designa a la persona mencionada como representante propietario ante el XVIII Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, calidad jurídica, que reconocida por la autoridad primigeniamente fue responsable en el informe circunstanciado respectivo.

B) Falta de escrito de protesta.

En el segundo de sus agravios, la coalición afirma que el recurso de inconformidad resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se cumplió con el requisito de presentarse el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de precedencia del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera **inoperante** por no combatir las consideraciones torales en que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida se advierte que, al llevar a cabo el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, la autoridad jurisdiccional electoral local, consideró lo siguiente.

- El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca respecto del 188 del código electoral local, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que "la regla general especial prevalece sobre la general", con fundamento en el artículo segundo transitorio, de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

-La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado si establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

-Si bien el artículo 52, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es, sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

-El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

-La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

En tanto, la coalición actora no dirige concepto de agravio alguno para controvertir la determinación fundamental adoptada por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, consistente en que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia del escrito de protesta como requisito procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Federal, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de la administración de justicia.

Se afirma lo anterior, porque la Coalición enjuiciante se limita a sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el Tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA."

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el argumento de la responsable, por lo cual, en forma alguna es controvertido por la actora.

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro "PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU REPRESENTACIÓN ES OPTATIVA". La cual fue invocada por el responsable en el acto impugnado.

Esto, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó tesis relevante de rubro siguiente: "ESCRITO PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DFL RECURSO NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL", aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable debe quedar

incólume la determinación sostenida por la responsable en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante antes precisada, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116, de la citada Ley Suprema del País, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del Tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

No es obstáculo, que la coalición actora manifieste que el Tribunal responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha afirmación la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que el tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad, sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene **inoperante** la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

II. Legalidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad.

A) Agravio de la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"

La coalición señala que el tribunal responsable indebidamente anuló la votación recibida en las casillas 75 C1, 344 E, 352 C1, 363 B y 1016 B, del XVIII Distrito Electoral con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque no hay elementos de prueba que permitan concluir la existencia de error grave o dolo en el escrutinio y cómputo; ni se desprenden violaciones sustanciales ni sistemáticas que fueran determinantes para la anulación de la votación, además, no existe error o dolo en la votación recibida en las mencionadas casillas que, de haber existido, el Partido Revolucionario Institucional lo debió hacer valer mediante la

presentación de escrito de incidente o de protesta, actos que no realizó.

Por ello, la coalición alega que esta Sala Superior debe declarar infundado el agravio del partido actor primigenio, debido a que se trata de discordancia entre el número de boletas extraídas de la urna y la votación emitida, que lleva a imprecisiones insignificantes e inimputables a los funcionarios de casilla, ya que existe la presunción de que los votantes no depositaron la boleta en la urna electoral, en todo caso, las actas de escrutinio y cómputo de casilla son prueba idónea para acreditar la causal de nulidad reclamada por el instituto político en el juicio cuya sentencia se impugna.

Referente a la casilla 75 C1, la coalición expone que si bien existe discordancia en los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, presume que ello se debe a la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, por lo que no se debe anular la votación recibida en la misma, en tanto que la sentencia impugnada se basa en los datos asentados en los rubros del acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto a la casilla 344 E, señala la enjuiciante que el tribunal responsable no debió fundamentarse en la discordancia de los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna para determinar que existe error grave y anular la votación emitida en la casilla, debido a que el Partido Revolucionario Institucional no incidentó ni protestó dicha casilla.

Respecto a la casilla 352 C1, aduce la promovente que si bien existe discordancia en los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, presume que ello se debe a la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, por lo que no debe conducir la nulidad de la votación recibida en la misma, mientras que la sentencia controvertida se basa en los datos asentados en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo.

En cuanto a la casilla 363 B, la coalición expone que si bien existe discordancia en los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, ello obedece a la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, por lo que no debe decretarse la nulidad de votación recibida en ella, en tanto que la sentencia cuestionada se basa en los datos asentados en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo.

Finalmente, en relación a la casilla 1016 B, la enjuiciante refiere que existe discordancia en los datos asentados en el rubro de boletas extraídas de la urna, que se debe, señala, por la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, mientras que la sentencia impugnada se basa en los datos asentados en los rubros de las actas de escrutinio y cómputo.

Esta Sala Superior considera **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra las alegaciones señaladas.

En efecto, no le asiste la razón a la coalición cuando afirma que en la especie no existen elementos probatorios respecto de la existencia de error grave o dolo en el escrutinio y cómputo, como tampoco de la existencia de violaciones sustanciales o sistemáticas para considerarlas determinantes.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala la promovente, se desprende de la sentencia impugnada, a fojas 141, que el tribunal responsable señaló que para el análisis de la causal de nulidad tomaría en consideración: a) las actas de la jornada electoral; b) las actas de escrutinio y cómputo; c) las actas de cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral; d) listas de funcionarios de casillas; e) relación de cambios procedentes de funcionarios de casillas por objeciones formuladas; f) lista de folios correspondientes a las boletas de la elección de gobernador del Estado; g) hojas de incidentes, y h) listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugnó, los cuales por considerar que tienen el carácter de documentales públicas conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, les otorgó valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la coalición no controvierte la validez o valor probatorio de los medios de convicción mencionados, que les otorgó el tribunal responsable.

Con lo anterior, queda evidenciado que contrario a lo que afirma la coalición, en el expediente del recurso de inconformidad primigenio, sí existen medios de prueba y con base en ellos el tribunal responsable resolvió las cuestiones que le fueron planteadas, en relación con la causal de nulidad específica de error o dolo en el cómputo, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, la inoperancia se actualiza porque la enjuiciante en la especie no endereza agravios en contra de dichas probanzas para controvertirlas o restarles valor probatorio; tampoco expone razones que lo llevan a afirmar que no existen pruebas respecto de la existencia de error grave o dolo en el escrutinio y cómputo, ni de la existencia de violaciones sustanciales o sistemáticas para considerarlas determinantes; además, del porqué no debieron ser consideradas por dicha autoridad o porqué no les debió otorgar valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, también la inoperancia ha lugar en relación con la afirmación de la coalición de que no existe error grave o dolo en el escrutinio y cómputo, ni violaciones sustanciales o sistemáticas para considerarlas determinantes, pues tal afirmación la hace depender del hecho de que el instituto político señalado debió presentar en su oportunidad el escrito de incidente o de protesta, tópico respecto del cual ya fue motivo de pronunciamiento en esta ejecutoria, en el sentido de que no debe estimarse como requisito de procedencia para estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de la coalición de que si bien existe discordancia entre el número de boletas extraídas de la urna y la votación emitida, a su juicio, señala que son imprecisiones insignificantes e inimputables a los funcionarios de casilla, ya que presume que tal error deriva del hecho de que los electores no depositaron la boleta en la urna electoral, en todo caso, considera que las actas de escrutinio y cómputo de casilla son las pruebas fidedignas para acreditar la causal de nulidad reclamada por el Partido Revolucionario Institucional, se estima igualmente inoperante por lo siguiente.

El tribunal responsable, a fojas 151 a 153, con base en el caudal probatorio ya referido, en lo que interesa, obtuvo los siguientes resultados:

		1	2	3	4	5	6	Α	В	С
No	CASILLA	BOLETAS RECIBID AS	BOLETAS SOBRANT ES	BOLETAS RECIBIDA S MENOS BOLETAS SOBRANT ES	TOTAL CIUDADAN OS VOTARON CONFORM E LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITAD AS EN LA URNA	RESULTAD OS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX ENTR E 3, 4, 5 Y	ENTR	DETERMINAN TE (COMP. ENTRE AY B) SI/NO
3	75C1	588	172	416	416	416	316	100	32	SI
15	344E	*766	592	174	143	143	173	31	7	SI
22	352C1	562	240	322	322	322	298	24	22	SI
33	363B	642	249	393	*388	386	393	7	5	SI
46	1016B	578	268	310	309	309	319	10	3	SI

^{*} Las cantidades son * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital Electoral.

En mérito de la tabla que antecede el tribunal responsable estableció que la diferencia máxima entre los rubros: 3 "boletas recibidas menos boletas sobrantes", 4 "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", 5 "total de boletas depositadas en la urna", y 6 "resultados de la votación", era

mayor a la diferencia de sufragios entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar, a saber:

- Casilla 75 C1: diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6, es de **100**, y la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar es de **32**.
- Casilla 344 E: diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6, es de **31**, y la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar es de **7**.
- Casilla 352 C1: diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6, es de **24**, y la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar es de **22**.
- Casilla 363 B: diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6, es de **7**, y la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar es de **5**.
- Casilla 1016 B: diferencia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6, es de **10**, y la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar es de **3**.

Establecido lo anterior, concluyó que los votos computados de manera errónea superan la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en las casillas combatidas, por lo que consideró determinante la irregularidad advertida, consecuentemente

actualizada la causal de nulidad prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por lo tanto, debía declararse la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Sin embargo, la inoperancia se actualiza, ya que en un primer momento el partido actor se limita a señalar que la diferencia entre el número de "boletas extraídas de la urna" y la "votación emitida" es insignificante, pues únicamente toma en cuenta los rubros números 5 y 6 de la tabla utilizada por la responsable, y en un segundo momento, al referirse a las casillas en particular, solamente hace mención al rubro número 5 referido, pasando por alto los demás rubros de dicha tabla que, valorados sus contenidos de manera conjunta, permiten concluir si es o no determinante las diferencias encontradas por el tribunal responsable.

Además, cabe decir que la actora omite expresar razones tendentes a justificar por qué estima que las irregularidades detectadas son insignificantes, tampoco realiza un ejercicio numérico para evidenciar su afirmación, y mucho menos expone razonamientos lógicos y jurídicos que permitan a esta instancia jurisdiccional federal ponderar las eventuales omisiones o imprecisiones en que haya incurrido el tribunal responsable, pues como ya se señaló, se limitó a expresar de manera subjetiva sus alegaciones.

Por otra parte, presume la coalición que tal irregularidad se debe al hecho de que los electores no depositaron la boleta en la urna electoral, sin embargo, esta estimación debe considerarse también como subjetiva en la medida que carece de sustento jurídico o prueba alguna, en tanto que su apreciación no se encuentra soportada con medio de convicción alguno que, en su caso, permita a esta Sala Superior tomarla en cuenta para corroborar su afirmación.

B) Agravios del Partido Revolucionario Institucional

El Partido Revolucionario Institucional afirma que la resolución emitida en el RIN/GOB/XVIII/23/2010 es ilegal por haberse violado el principio de exhaustividad, dado que no se valoraron los argumentos que se hicieron valer en su demanda de recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque la responsable si valoró y respondió los planteamientos del actor, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el accionante la en instancia jurisdiccional local, pueden dividir dos se en temas fundamentales; el primero, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral y, el segundo, se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casilla, por los supuestos siguientes:

- a) Existir error y dolo en el cómputo de votos;
- **b)** Realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente del autorizado.
- c) Instalar casillas en lugar distinto del autorizado;
- **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hora de instalación).
- e) Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley, y
- f) Existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Pues bien, dentro del resultando quinto de la resolución reclamada se consideró que lo relativo a la pretensión de recuento y de nuevo escrutinio y cómputo había sido materia de la resolución incidental respectiva, lo que en efecto sucedió pues es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro del mismo expediente RIN/GOB/XVIII/23/2010 se emitió resolución incidental el catorce de septiembre de dos mil diez, en la que se consideró improcedente la pretensión de recuento total y de nuevo escrutinio y cómputo, esencialmente, porque a solicitud del Partido Revolucionario Institucional el XVIII Consejo Distrital realizó el recuento de votos respecto de ocho casillas, y por lo que hace al resto de las mismas no se solicitó dentro de la sesión de cómputo respectiva.

Con relación al segundo grupo de agravios relativo al tema de nulidad de votación recibida en casillas por diversas causas previstas en la ley, el quince de septiembre de dos mil diez, el tribunal responsable dictó sentencia de fondo, en el recurso de inconformidad referido, de la cual se desprende:

- En el resultando séptimo, el tribunal responsable transcribió los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.
- En el considerando tercero, dicha autoridad identificó las casillas combatidas, así como las causas de nulidad hechas valer, consistentes en: error grave o dolo, realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por el

órgano electoral, recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Consejo Distrital, y existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

- En los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia impugnada, realizó el estudio de las causales invocadas por el actor, las cuales fueron desestimadas por una parte, y por otra, se declararon fundadas en cinco casillas, 75 C1, 344 E, 352 C1, 363 B, y 1016 B, por la causal de nulidad consistente en error grave o dolo en el cómputo de los votos.

En estas condiciones, lo infundado resulta, porque contrario a lo que refiere el instituto político actor, el tribunal responsable, como ya quedó señalado, sí se ocupó de sus planteamientos relacionados con las diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, por lo que no se transgredió el principio de exhaustividad alegado.

Aunado a lo anterior, distinto hubiera sido si alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente

de solicitud de recuento de votos en la totalidad del distrito, para lo que al menos debía indicar cuál casilla o por cuál causal se omitió analizar o cuál de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad resultaba contrario a la ley.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin llevar a cabo ejercicio alguno tendente a identificar consecuencias específicas y concretas de tal transcripción.

Además, el partido político actor nada dice para controvertir o desacreditar las consideraciones con las que la responsable determinó la improcedencia del incidente de apertura de paquetes o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando, esto es, no controvierte tales consideraciones de la autoridad responsable, de ahí que no existan los elementos mínimos para que esta autoridad identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia por encontrarnos en un juicio que es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, deberá enviarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente SUP-JRC-355/2010, en el cual se impugnó el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, para los efectos jurídicos que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-314/2010, al diverso SUP-JRC-313/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XVIII/23/2010.

TERCERO. Se ordena **enviar** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente SUP-JRC-355/2010, en el cual se impugnó el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, para los efectos jurídicos conducentes.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional; por **correo certificado** a la Coalición "Unidos por

la Paz y el Progreso", y a la tercera interesada, en los domicilios indicados en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como al XVIII Consejo Distrital, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, quienes emiten voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO MANUEL GONZÁLEZ DAZA

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA SALVADOR OLIMPO NAVA **RAMOS**

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS,

RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de

los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leves electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de

las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habérsele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Ángel Ponce Peña".

Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto

en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

"(...)

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes:
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
- g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición; (...)".

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

- 1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.
- **2.** Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

"COALICIONES DE **PARTIDOS** POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER **IMPUGNATIVOS MEDIOS** EN **MATERIA ELECTORAL.**— Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas recursos en materia electoral federal procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;
- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

- 1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.
- **2.** A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la "Legitimación y personería" para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las coaliciones; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para

presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano

jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán

improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

- 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA", a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada "DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN" ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM,

coalición "POR representantes legales de la TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o iurisdiccionales electorales que resulten procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN. **PRESENTADA POR POLÍTICOS:** LOS **PARTIDOS INSTITUCIONAL REVOLUCIONARIO** Υ **VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar resolver У controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

Por ende, para nosotros la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la

coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Además, resulta inadmisible sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición LA TRANSFORMACIÓN DE "POR OAXACA", tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisible, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición "Por la Transformación de Oaxaca", con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco

consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca" cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la

coalición denominada "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA".

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio

en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se "dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010".

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN JOSÉ ALEJANDRO LUNA **RAMOS**